

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: Ejecutivo No. 2014-00002
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la providencia proferida el siete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

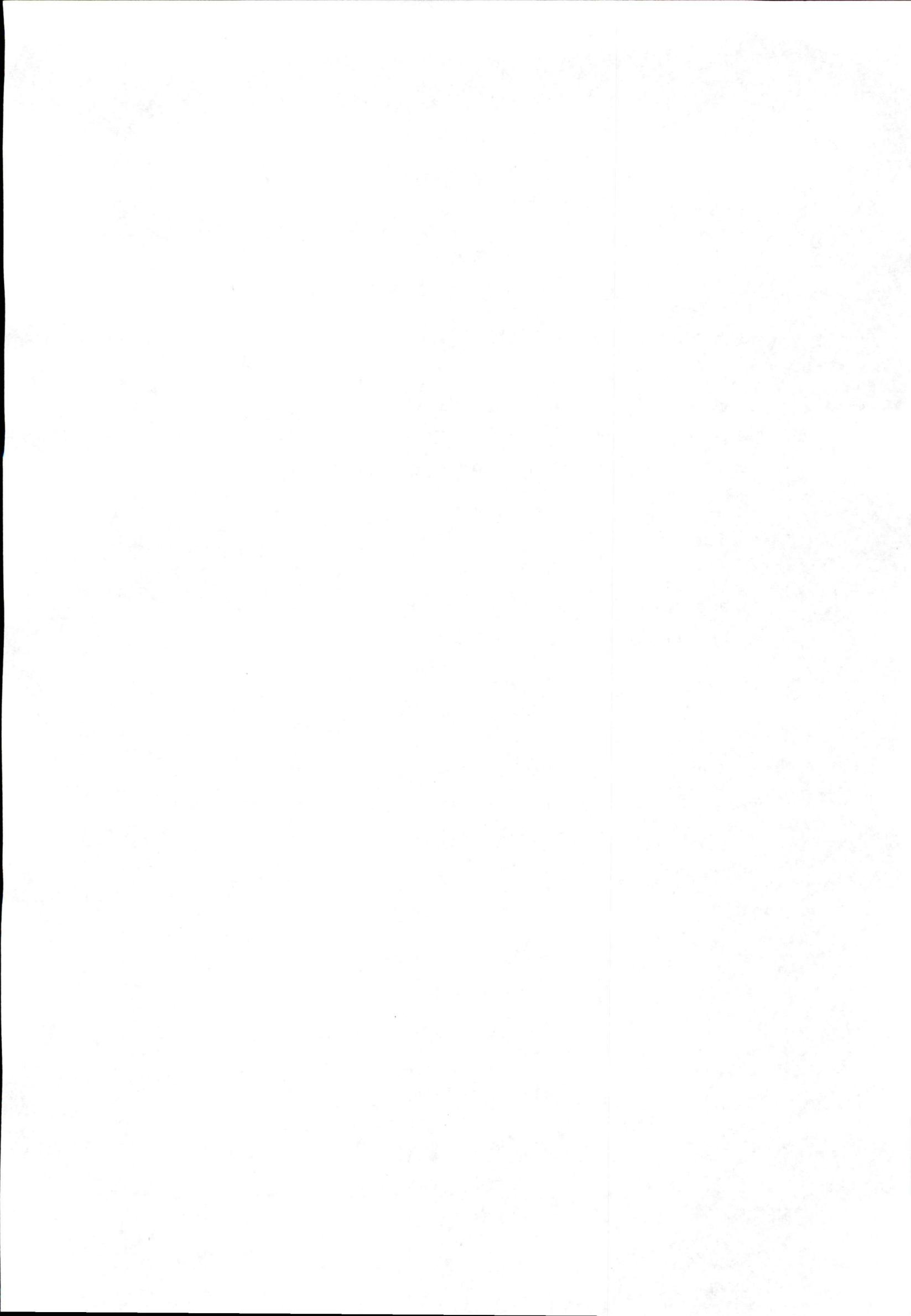
DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el siete de octubre de dos mil quince (fls. 144 a 148) modificó la liquidación del crédito realizada por las partes y, en su lugar, aprobó la realizada por dicho despacho. Fundamentó así su decisión:

"(...)

La Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el Contador de esa oficina (fls. 140-141), que atiende los parámetros antes fijados por el Juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978,76), que comprende los intereses moratorios calculados conforme a la tasa de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$23.338.338,85 (valor del capital de la condena pagada), desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 27 de marzo de 2012, para un total de \$3.315.164, _más la suma de \$4.498.814,89 correspondiente al valor que por concepto de intereses moratorios liquidó y no pagó la entidad ejecutada, desde el 25 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011. De modo que la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo, puesto que el mandamiento de pago se libró por los intereses moratorios, obligación frente a la que se siguió la ejecución en auto de 11 de agosto de 2014.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978,76), valor que corresponde a las sumas adeudadas por la ejecutada por concepto de intereses moratorios, consideración a la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia de 31 de agosto de 2009, proferida por este Despacho, y en sentencia de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ..."



El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fl.151) el que sustentó así:

"(...)

Me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto que modifíco liquidación presentada por la parte actora para que en su lugar se considere como única suma objeto de ejecución la efectivamente liquidada por la entidad que represento en el acto administrativo citado por el despacho y que obra a folio 46 al 48 del expediente.

Teniendo en cuenta en todo caso que las sumas que las sumas que debían ser asumidas por la entidad que represento ya fueron pagadas en su totalidad y que si no se asumió pago de intereses moratorios es porque el mismo Consejo de Estado así lo indico ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Abelardo Valbuena Valbuena solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$7.901.545 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2010.

La Juez Séptima Administrativa de Descongestión de Bogotá a través de providencia del 22 de mayo de 2014 libró mandamiento de pago por la suma solicitada por el ejecutante.

Mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, el a quo ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Se debe entonces dilucidar si, en el caso concreto, fue acertada la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el a quo.

Sobre la liquidación del crédito, en el artículo en el artículo 446 del C.G.P. se señala:

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De conformidad con el precepto pretranscrito, una vez las partes hayan practicado la liquidación del crédito, el juez tiene la facultad de aprobar o modificar de oficio dicha liquidación.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la cual señaló que la suma adeudada por concepto de intereses ascendía a \$7.769.241 (fl. 98).

El a quo modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, tal como aparece enseguida:

Capital sujeto a intereses moratorios a folio 136	\$23.338.338,85
---	-----------------

Intereses moratorios de 25/11/2010 hasta 31/08/2011 a folio 47 reverso	\$4.498.814,89
--	----------------

Tabla de Liquidación de Intereses Moratorios						Capital \$23.338.338,85
Periodo de las mesadas sobre el cual se liquidan los intereses Moratorios						Desde 01/09/2011
Fecha de corte de los Intereses moratorios						27/03/2012
Periodo Adeudado	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
Sep-2011	01/09/11	30/09/11	29	27,95%	0,0675%	\$457.105
Oct-2011	01/10/11	31/10/11	30	29,09%	0,0700%	\$489.895
Nov-2011	01/11/11	30/11/11	29	29,09%	0,0700%	\$473.565
Dic-2011	01/12/11	31/12/11	30	29,09%	0,0700%	\$489.895
Ene-2012	01/01/12	31/01/12	30	29,88%	0,0717%	\$501.680
Feb-2012	01/02/12	29/02/12	28	29,88%	0,0717%	\$468.235
Mar-2012	01/03/12	27/03/12	26	29,88%	0,0717%	#434.790
Total intereses moratorios						\$3.315.164

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios de 25/11/2010 hasta 31/08/2011 a folio 47 reverso	\$4.498.814,89
Intereses moratorios de 01/09/2011 hasta 27/03/2012	\$3.315.163,87
Total Liquidación	\$7.813.978,76

Sobre esta modificación, se debe precisar lo siguiente:

A folio 45 del expediente obra comprobante de pago de fecha 27 de marzo de 2012, por valor de \$27.087.710,56.

De folios 46 a 48 del expediente obra liquidación realizada por la UGPP, según la cual dicha entidad adeuda el valor de \$4.498.814,89 por concepto de intereses moratorios; sin embargo, en el recuadro de resumen final se señaló un valor de \$27.868.860,71 como suma neta a pagar al ejecutante.



Ahora bien, a la parte demandante se le canceló el valor de \$27.087.720,56 por concepto de (i) diferencias en las mesadas resultantes de la reliquidación y de (ii) intereses moratorios, calculados por la UGPP desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2010) hasta el 31 de agosto de 2011.

El a quo efectuó liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta el periodo 1o de septiembre de 2011 a 27 de marzo de 2012 (fecha en que la demandada le pagó al ejecutante), la cual arrojó la suma de \$ 3.315.163,87.

Por lo tanto, se reitera, como al señor Abelardo Valbuena Valbuena la UGPP le pagó \$ 4.498.814,89 a título de intereses moratorios, hay un saldo pendiente de \$ 3.315.163,87, que corresponden a la parte insoluta de los intereses moratorios que la entidad ejecutada debe pagar al ejecutante.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el siete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se dispondrá modificar la liquidación del crédito precisando que la cuantía del crédito que se adeuda es de \$ 3.315.163,87.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el siete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, precisando que la cuantía del crédito que se adeuda es de \$ 3.315.163,87.



Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



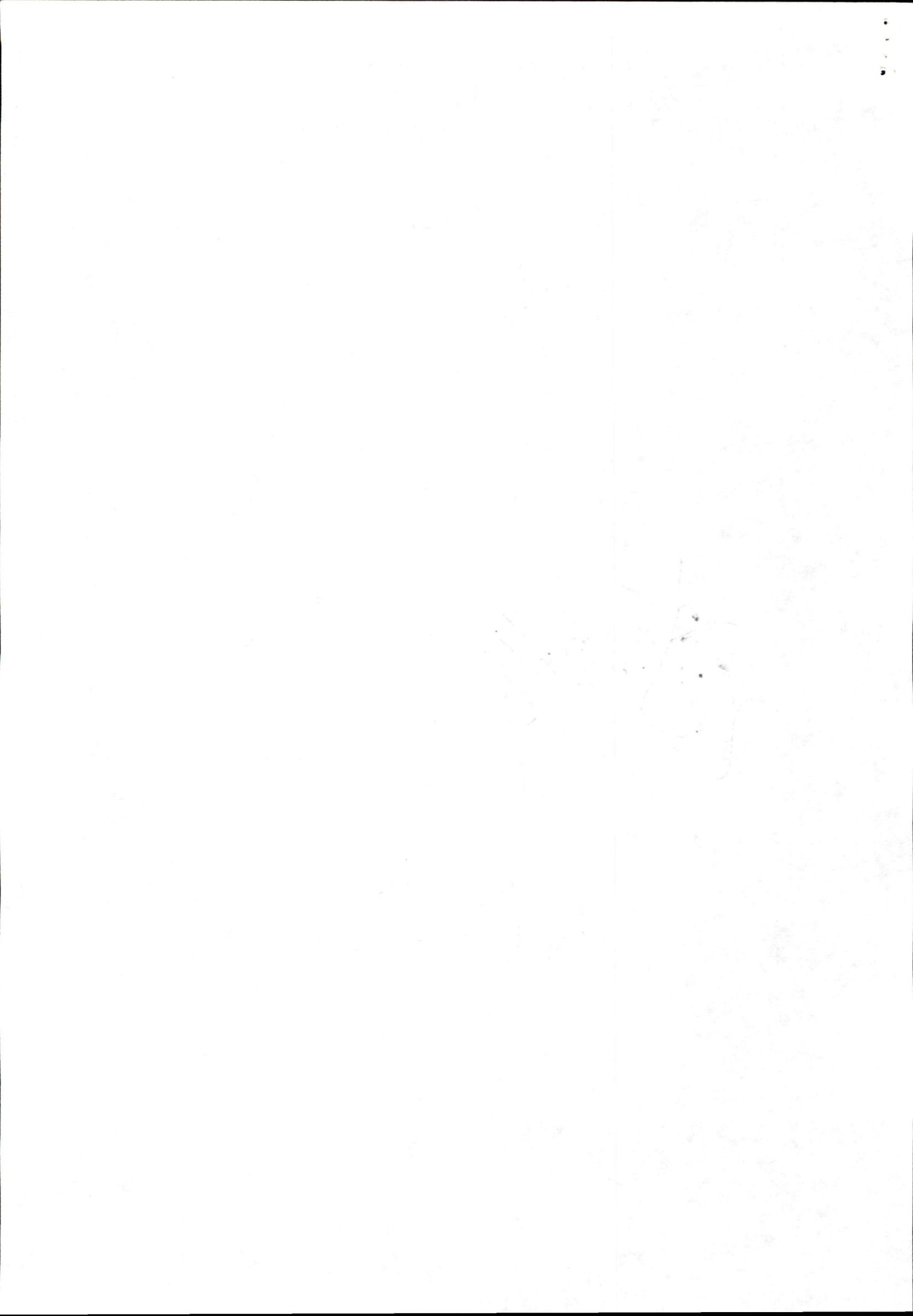
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2015-00011 --- APELACIÓN EJECUTIVO
Demandante: TERESA GÓMEZ DE VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el primero de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha primero de septiembre de dos mil quince negó el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

"Para el caso najo análisis, comoquiera que se pretenden el cobro ejecutivo de intereses moratorios, el interesado debió presentar la respectiva solicitud en sede administrativa en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la consecuencia de tal omisión consiste en la pérdida de los mismos, según lo señalado en el (C.C.A. D.01 de 1984 artículo 177 inciso final)" (fl. 87).

"Consta que la solicitud de intereses moratorios fue presentada el 11 de marzo de 2013 (fl. 68), con posterioridad al acto de cumplimiento R. UGM 013374 de 11 de octubre de 2011 (FL. 53- 57), y la consecuente inclusión en nómina que ocurrió en el mes de enero de 2013, tal como lo manifiesta la parte demandante en el hecho 6 de la demanda" (fl. 87).

"Los intereses moratorios, no tienen carácter de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, por lo cual resulta válida la renuncia expresa o tácita que se haga frente a los mismos, por ello, resulta entendible la decisión del legislador de establecer un plazo para solicitarlos so pena de perderlos, C.C.A (Art. 177) la previsión señalada en las normas anteriores

tiene como finalidad impedir un beneficio patrimonial derivado de la conducta del acreedor de esperar más del tiempo señalado en la norma para su reclamación" (fl. 88).

"No resulta plausible, ordenar el pago de intereses moratorios, con fundamento en una solicitud o demanda ejecutiva presentada con posterioridad a la fecha en que la entidad profirió el respectivo acto de cumplimiento de la sentencia, y el respectivo pago, pues carece de causa en virtud que para la fecha de la demanda ejecutiva la entidad no se encuentra en mora" (fl. 90).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 91 a 92 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando que:

"Contrario a lo indicado por el Despacho, mi representada sí acudió ante la Entidad dentro del término establecido en el Decreto 01 de 1984, para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando en la pretensión quinta de dicha petición dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 177 C.C.A. en relación con el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios que se causen" (fl. 91).

"Dicha petición fue presentada ante la Entidad el día 3 de Marzo de 2011, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, por tal razón, SI SE CAUSARON intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina de los dineros adeudados a mi cliente)" (fl. 91).

"Claramente en la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo- resolución No. UGM 013374 del 11 de octubre de 2011, obrante a folios 53 a 59 de la demanda ejecutiva, en el párrafo 6 del primer folio del acto administrativo, acápite CONSIDERANDO indico: "Que la peticionaria mediante apoderado y en escrito de fecha 03 de marzo de 2011 solicita el cumplimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"(fl. 92).

"Ahora, si bien es cierto con posterioridad a la expedición de la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo y la inclusión en nómina, es decir, el 11 de Marzo de 2013, se radicó nueva solicitud para el reconocimiento y cancelación de intereses moratorios, ello se debió a la falta de pago de los mismos al momento de la inclusión en nómina" (fl. 92).

"Por tal razón, se procedió a elevar nueva petición para que se efectuara el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, no pretendiendo con ello la reactivación de éstos, sino insistir una vez más ante la Entidad en dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la sentencia contencioso administrativa, donde se ordenó dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 177 del C.C.A" (fl. 92).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La señora Teresa Gómez de Vega solicitó librar mandamiento de pago por: "...la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$13.685.678) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado PRIMERO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de diciembre de 2010. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 3 de febrero de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)".

El Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia proferida el 1º de septiembre de dos mil quince negó el mandamiento de pago, por considerar que: "No resulta plausible, ordenar el pago de intereses moratorios, con fundamento en una solicitud o demanda ejecutiva presentada con posterioridad a la fecha en que la entidad profirió el respectivo acto de cumplimiento de la sentencia, y el respectivo pago, pues carece de causa en virtud que para la fecha de la demanda ejecutiva la entidad no se encuentra en mora".

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar mandamiento de pago. Señaló que pidió el pago de los intereses moratorios en el término establecido en el Decreto 1 de 1984, por que hay lugar a su reconocimiento.

Se encuentra probado en el expediente que a través de la Resolución No. UGM 013374 de 11 de octubre de 2011 (fls. 53 a 57) el liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- en Liquidación reliquidó la pensión de

vejez de la señora Gómez de Vega en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. En el artículo sexto de dicho acto administrativo, respecto de los intereses moratorios se señaló:

" ...
ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional".

En relación con los intereses moratorios, en el artículo 177 del Decreto 1 de 1984, incisos 5º y 6º, se señala:

"(...)
Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

*Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)"*

La Corte Constitucional en sentencia C- 188 de 1999 respecto de la inexequibilidad parcial del artículo referido, precisó:

" ...
En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 28 de enero de 2016, Exp. No. 1935 - 13 sobre el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., expresó:

“... observa la Subsección que el mencionado artículo, lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena”.

Según estos pronunciamientos, una vez ejecutoriada la sentencia es obligación del interesado acudir a la administración en los seis meses siguientes a la ejecutoria a solicitar los intereses. En el evento de no hacerse en ese plazo legal, cesa la causación de los mismos.

A folio 10 del expediente se observa que la sentencia de primera instancia emitida el 31 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue revocada mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, la que quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2011.

A folios 63 a 67 del expediente se encuentra la liquidación que la UGPP utilizó como fundamento para expedir la Resolución No. 013374 de 11 de octubre de 2011, en la que aparecen los valores resultantes de la reliquidación pensional que hizo esta entidad.

Considera la Sala que el a quo antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la demandante y atendiendo la documentación aportada, debe primero verificar si en efecto se causaron los intereses reclamados, toda vez que dicha obligación surge después de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

En el sub judice debe requerir tanto a la parte actora como a la demandada, solicitándoles los soportes de pago producto del cumplimiento de la sentencia, así como a la UGPP la documentación relacionada con el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A (si se causaron) por parte de ésta o de la extinta Cajanal.

En conclusión, la documental obrante en el expediente no es suficiente para que el juzgador tome una decisión respecto del mandamiento de pago por lo que se le insta a que haga los requerimientos previos y una vez obtenga los documentos faltantes, realice la respectiva liquidación en la que verifique si se causaron o no los intereses reclamados por la demandante.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de primero de septiembre de dos mil quince, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y, en su lugar, se dispondrá que requiera a las partes aportar la documentación faltante con la finalidad de verificar si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el primero de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que una vez obtenga la documentación completa, relacionada con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., decida si libra o no mandamiento de pago.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil dieciocho

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2015 - 00135
Demandante: RUBÉN DARIO BURGOS LARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil quince (fjs. 61 y 62) negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Rubén Darío Burgos Lara, fundamentó así su decisión:

"(...)

Por lo anterior, se considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que como se señaló, la entidad accionada en el acto administrativo por el cual dio cumplimiento a las sentencias proferidas lo hizo con ocasión a la normatividad ordenada en el fallo judicial, por lo que el apoderado de la actora no demostró que la demandada no efectuará el pago en debida forma como lo manifiesta."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante (fjs. 64 a 66) solicitó revocar la providencia que negó librar el mandamiento de pago. Sustentó así su impugnación:

"Contrario a lo indicado por el Despacho, los intereses moratorios que hoy se están reclamando se encuentran plenamente probados en el expediente, pues de los documentos aportados con la demanda se desprende:

1. Que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó en su parte resolutive, numeral 6° dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 177 del C.C.A. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Que la Resolución No. UGM 002021 del 25 de julio de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por la jurisdicción contencioso administrativa, ordenó en su artículo 6° la cancelación de los intereses moratorios (art. 177 CCA).
3. Que la ejecutoria de la sentencia se produjo en Agosto de 2009 y en cumplimiento al fallo se expidió la Resolución No. UGM 002021 de 2011, la cual fue cancelada o incluida en la nómina hasta el mes de Diciembre de 2012, por tal razón desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación se causaron intereses moratorios.
4. Que el derecho de petición mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia fue presentado ante la Entidad el 7 de octubre de 2009, es decir, dentro del término legal de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como consta en la resolución de cumplimiento de fallo, por tal razón no cesaron los intereses moratorios.
5. Que de la liquidación detallada de pagos proferida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y aportada con la demanda ejecutiva, se desprende claramente los valores cancelados a mi asistido como consecuencia de la reliquidación pensional, y en la misma no se observa pago alguno por concepto de intereses moratorios.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Rubén Darío Burgos Lara presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con el fin de hacer exigible el título derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2008 en la que se ordenó reliquidarle la pensión de jubilación, la cual, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 30 de julio de 2009. Como pretensiones formuló las siguientes:

"(...)

1. Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$30.970.906) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado PRIMERO (sic) Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de julio de 2009. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de agosto de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre

el 12 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A."

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 27 de octubre de 2015, negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

La parte ejecutante recurrió en apelación dicha providencia y solicitó revocarla.

Para efectos de establecer si es procedente librar o no el mandamiento de pago debe verificarse (i) la existencia del título ejecutivo y (ii) el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de dicho título.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos que tiene como base de recaudo una sentencia judicial condenatoria deben verificarse dichos aspectos teniendo en cuenta lo previsto, entre otros, en los artículos 297 del C.P.A.C.A., 114 Y 422 del C.G.P.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A., se prevé:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

En el artículo 114 del C.G.P. se señala:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

En el artículo 422 del C.G.P. se previene:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,..."

De conformidad con las normas transcritas debe adjuntarse la copia de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, en la que aparezca una obligación se encuentre clara, expresa y exigible (título ejecutivo simple); si se requieren documentos adicionales para establecer la existencia y el monto exigible de la obligación, el título ejecutivo es complejo y deben anexarse esos documentos, v. gr. aquellos con los que se evidencie el cumplimiento (total o parcial).

Sobre el título ejecutivo judicial el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) señaló lo que sigue:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto,

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se aduce el cumplimiento parcial de una decisión judicial, el título ejecutivo es complejo, es decir, dicha decisión y el (los) acto(s) a través del(os) cual(es) se cumplió parcialmente. La parte demandante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 11 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se resolvió lo siguiente (fls. 8 a 19):

"(...)
2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor RUBEN DARIO BURGOS LARA, identificado con la C.C. No. 6.747.965; equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el 1º de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2001, incluyendo además como factores salariales en forma proporcional, alimentación, prima de servicios, prima de elecciones, prima de navidad y prima de vacaciones, suma que se reconocerá y cancelará a partir del 23 de marzo de 2003, aplicando los reajustes legales.

(...)

6.- La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

- Sentencia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual confirmó la decisión anterior (fls. 21 a 26).

- Resolución No. 002021 del 25 de julio de 2011 (fls. 28 a 30)
"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION PRIMERA", mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION PRIMERA el 11 de junio de 2008, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) BURGOS LARA RUBEN DARIO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma suma de \$1,133,296 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 23 de marzo de 2003 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículo 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

- A través de Resolución UGM No. 009124 del 20 de septiembre de 2011 (fl. 31), se modificó la Resolución UGM No. 002021 del 25 de julio de 2011, en la que se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. UGM 02021 del 25 de julio de 2011, en la parte motiva pertinente y en su artículo primero, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido el por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION PRIMERA el 11 de junio de 2008, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor BURGOS LARA RUBEN DARIO, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.133.296 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 26 de marzo de 2003."

28

- Liquidación de las sumas reconocidas al demandante (fls. 33 a 36).

- Liquidación realizada por el demandante sobre la condena impuesta a la entidad ejecutada (fl. 38).

- Comprobante de pago efectuado a favor del demandante por el valor de \$39.637.288.81 (fls. 67 y 68).

Como primera medida, la Sala observa que la Juez no justificó de manera precisa y detallada porque la UGPP, a través de los actos expedidos, con los cuales pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, dio cabal cumplimiento a la orden de reconocer la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

La sola expedición de la resolución por medio de la cual se dice dar cumplimiento a la sentencia no es suficiente para establecer el valor exacto que le correspondía al actor como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación.

No basta con que en el acto mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia, expedido por la entidad ejecutada, se transcriba la parte resolutive de la providencia judicial mediante la cual se accedió a las pretensiones del actor, para así concluir que en efecto se dio cumplimiento total a lo ordenado.

Al no haber el juez determinado cuales fueron los valores que se le venían pagando al actor por concepto mesadas pensionales, ni lo que realmente se le pagó en cumplimiento de la sentencia, no es posible obtener las bases para establecer las diferencias y los intereses moratorios que

eventualmente se le podrían deber o, en caso contrario, para concluir que no existía ninguna suma a su favor.

El demandante aportó una liquidación (fl. 38) de los valores que debieron ser reconocidos por la UGPP por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de Junio de 2008 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, como también aportó una copia en la que se evidencia que la entidad ejecutada le hizo un pago por el valor de \$39.637.288.81 (fls. 67 y 38).

La juez debía, entonces, verificar cuáles eran los valores que se le adeudan al demandante, teniendo en cuenta los valores pagados demostrados en los comprobantes de pago y realizando la liquidación correspondiente, la cual no se encontró en el expediente.

En el expediente no obra un análisis específico de si la ejecutada pagó al demandante, las sumas por concepto de reliquidación pensional, indexación de las mesadas e intereses moratorios, en caso de que haya lugar a su reconocimiento, es decir, que la decisión del a quo de negar el mandamiento de pago carece de fundamento.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante y, en su lugar, el a quo deberá efectuar una liquidación en orden a establecer las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de reliquidación pensional, como consecuencia del fallo condenatorio, así como los intereses moratorios, con el fin de establecer razonadamente si subsiste o no alguna deuda favor del actor y a cargo de la UGPP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Rubén Darío Burgos Lara y, en su lugar, el a quo debe verificar cual(es) fue(ron) la(s) suma(s) pagada(s) por la entidad demandada por concepto de reliquidación pensional como consecuencia del fallo condenatorio, así como por concepto de intereses moratorios, con el fin de establecer si subsiste o no deuda alguna favor del actor y a cargo de la UGPP.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



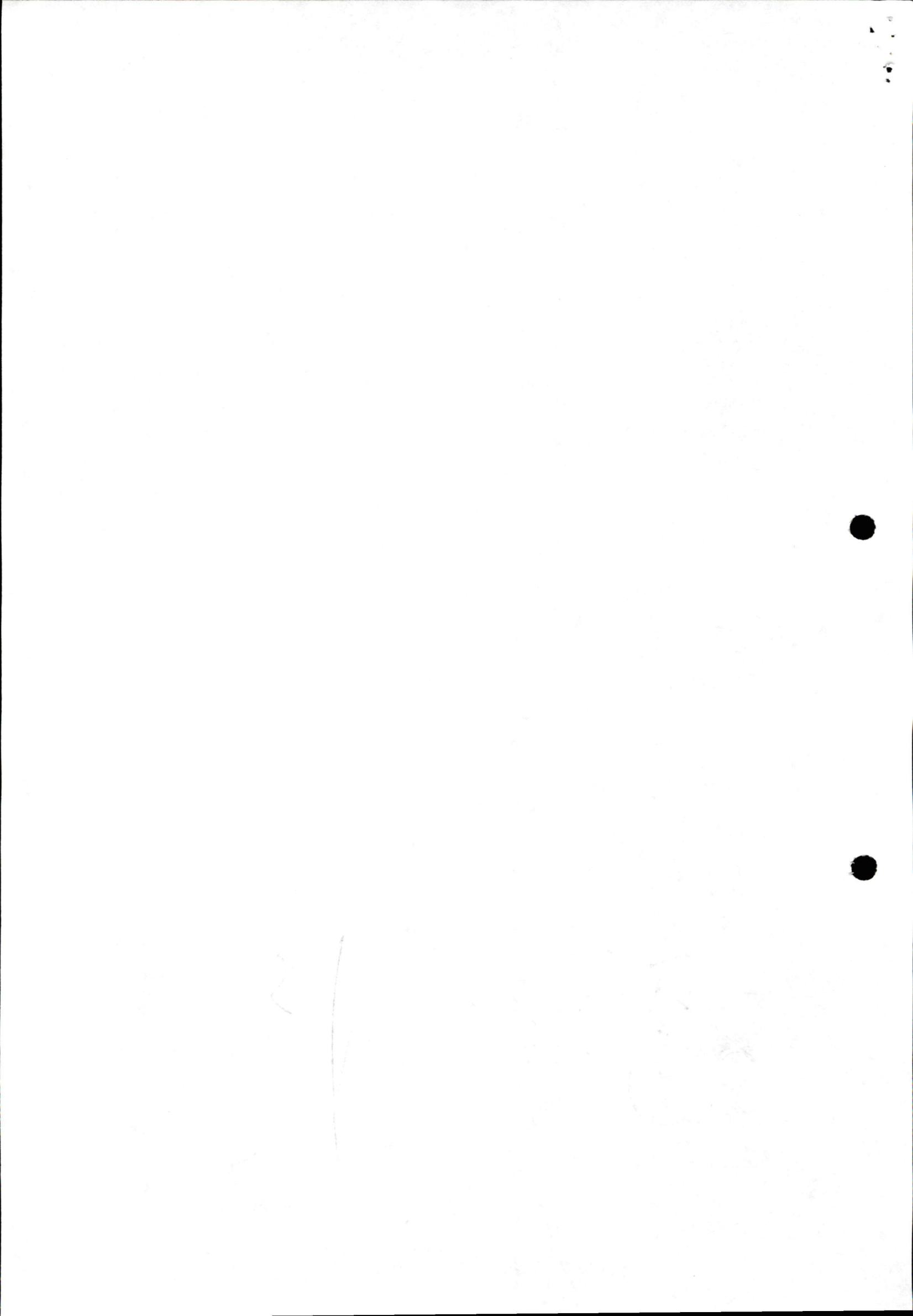
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00724
Demandante: LILIA MARTINA PÉREZ ALVARADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual rechazó la demanda.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. a través de providencia proferida el 4 de agosto de 2016 (fls. 119 a 121) rechazó la demanda por no subsanarla, decisión que sustentó con los siguientes argumentos:

“(…)

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de 12 de noviembre de 2016 (fol. 26), el Despacho inadmitió la demanda toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó el derecho de petición que da origen al acto ficto o presunto que pretende demandar, ni el oficio No. 2011EE4543 de la Fiduprevisora.

2. La parte accionante allega subsanación de la demanda visible a folio 29, mediante la cual argumenta la plena legitimidad de FONPREMAG para actuar en el proceso, sin la necesidad de vincular a la Fiduprevisora.

Así mismo allega copia de solicitud de las peticiones No. 2011ER58543, 45223, 45222, 63612 y 69876 a la Secretaría de Educación Distrital.

3. En auto de 21 de enero de 2016 el despacho previo a admitir la demanda solicitó al FONPREMAG y a la FIDUPREVORA el expediente administrativo mediante oficio J-11-2010-036 con el fin de verificar en el expediente la existencia de la petición, requerimiento que no fue allegado.

4. Con base al numeral anterior, el 31 de marzo se requirió nuevamente a las mencionadas entidades mediante oficios J-11-2016-073 (fols. 45 y 46), solicitud que fue respondida en memorial del 11 de mayo de 2016.

5. Una vez estudiado el expediente administrativo, el despacho observa que no se encuentra el derecho de petición por medio del cual el accionante solicita la devolución y suspensión del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, por lo que el despacho en providencia de 09 de junio de 2016 requiere a la Secretaría de Educación y por tercera vez a la Fiduprevora para que alleguen copia de las peticiones No. 2011ER58543, 45223, 45222, 63612 y 69876.

6. Ante el requerimiento hecho por el juzgado por tercera vez mediante oficio J-11-2016-121 la Secretaría remitió la solicitud a la Fiduprevora, entidad que al mismo tiempo señala no logró evidenciar dichos documentos, por lo cual requiere el número interno de radicación. (fol. 116)

7. El Despacho observa que en la demanda el abogado no cumple con el deber de señalar si quiera el número de la petición concreta que da origen al silencio administrativo, instaura el medio de control solicitando la nulidad de un acto ficto, sin anexar la petición que él mismo presentó ante la entidad y aunque radica solicitud de copia de varias peticiones ante la Secretaría de Educación Distrital, no tiene claro el número que le asiste al demandante.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 71 a 76) argumentó lo siguiente:

"(...)

Es importante indicar, que el **problema jurídico** que se debate en el proceso de la referencia, trata sobre el **aporte de la petición mediante el cual se agotó el procedimiento mediante la actuación administrativa**, en el proceso de la referencia; dicho tema objeto de discusión, me permito desarrollarlo como sigue:

En primera medida es claro y me permito hacer énfasis, en el oficio expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., allegando en la demanda a folios 7 al 10, donde expresa que no es la competente para expedir Actos Administrativos, es por ellos que se tiene probado que efectivamente se agotó tal procedimiento ante la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual esa entidad remite éste tipo de solicitudes a la Fiduciaria, por lo anterior en los archivos de la Secretaría, reposa el expediente de mi mandante.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lilia Martina Pérez Alvarado solicitó declarar la nulidad del acto ficto resultante del silencio respecto de la solicitud de reintegro de los descuentos del 12% realizados con destinos al sistema de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, formulada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Bogotá - Secretaría de Educación.

El Juez Once Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis rechazó la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada.

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación solicitó revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar, admitirla.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A. se señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Así mismo en el numeral 1. del artículo 166 del C.P.A.C.A. se señala:

"Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

De la demanda se colige que la demandante pretende la nulidad del acto ficto negativo, producto del silencio administrativo respecto de la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente, es claro para la Sala que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no aportó prueba de la petición (copia del escrito con constancia de recibido) que generó el acto presunto del que deprecó la nulidad. Si bien el juez ordenó en varias oportunidades requerir a las entidades demandadas que aportaran dicho documento, era la parte demandante la que debió aportar en debida forma los documentos anexos de la demanda.

En consecuencia, como la demandante no indicó ningún dato específico de la petición (fecha, número de radicación de la petición) y, menos aún, no aportó copia del escrito mediante el cual le solicitó previamente a la entidad demandada la suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre y la devolución de los ya efectuados, es decir, no subsanó la demanda, la Sala confirmará el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase el auto proferido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., mediante el cual rechazó la demanda.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-04620
Demandante: JEANNETTE FERNÁNDEZ, quien dice actuar en nombre del señor
CARLOS ALFREDY PULIDO MICAN
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 61), el cual se encuentra en firme, se inadmitió la demanda para que se subsanara el siguiente aspecto:

- “1) En virtud del derecho de postulación, presentar la demanda a través de abogado, a quien se le debe conferir poder especial, en este caso a la señora Jeannette Fernández, quien debe acreditar la calidad de abogada para representar los intereses del señor Carlos Alfredo Pulido Mican. El poder debe indicar el medio de control que va a ejercer, los actos cuya nulidad pretende y el restablecimiento al que aspira, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P. y 74 del C.G.P.
- 2) Acreditar el cumplimiento del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1. Del art. 161 del C.P.A.C.A.
- 3) Aportar copia auténtica o fotocopia autenticada del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento o ejecutivo la sanción disciplinaria, como también de la constancia de su notificación.
- 4) Adecuar la demanda, en el sentido de que la misma debe tramitarse como de nulidad y restablecimiento del derecho y no como de simple nulidad, pues la anulación generaría el restablecimiento automático.
- 5) Aportar los traslados de la demanda con sus anexos, para efectos de notificar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo exigido en los artículos 166 numeral 5. Del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.
- 6) Aportar la demanda y sus anexos como mensajes de datos (CD) para el archivo y los traslados respectivos, de conformidad con lo señalado en los artículos 197, 198 numeral 3. y 199, inciso 1. del C.P.A.C.A.”

La señora Jeannette Fernández solicitó declarar la nulidad de la providencia anterior, la que fue negada a través de auto de fecha 24 de abril de 2019 (fls. 68 y 69).

Una vez en firme la anterior providencia, corrió el término de diez (10) días que tenía la demandante para que subsanara la demanda, so pena de rechazarse, lo que no hizo, guardando silencio, como consta en el informe secretarial visible a folio 72 del expediente.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda se impone su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A.



5

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Rechazar la demanda instaurada por la señora Jeannette Fernández, quien dice actuar en nombre del señor Carlos Alfredo Pulido Mican, contra La Nación - Procuraduría General de la Nación, por cuanto no se corrigieron los defectos señalados en el auto de 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-01869

Demandante: NORMA CECILIA SÁNCHEZ DE BÁEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mediante memorial visible a folio 137 del expediente, la apoderada de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de primera instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por la señora Norma Sánchez de Báez.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos y archívense los demás documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

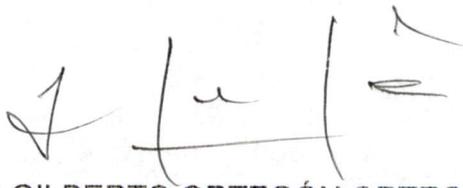
Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil diecinueve

N. y R. No. 2017 - 00028

Demandante: MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante memorial visible a folio 73 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la señora María Leocadia González Murcia, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., ocho de noviembre dos mil diecinueve

N. y R. No. 2017-00032

Demandante: ALEJANDRO PINTO FONSECA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 82 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por el señor Alejandro Pinto Fonseca, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el primero de marzo de 2018 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

08/11/19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00042
Demandante: JUDITH ALCIRA GONZÁLEZ VALBUENA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Mediante memorial visible a folio 50 del expediente el apoderado de la parte demandante manifestó su decisión de retirar la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

En el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía", se establece:

"Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quién deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., se accederá al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la demandante, pero se entregará al apoderado y no a la persona indicada en el memorial visible a folio 50, dado que no se acreditó la calidad exigida en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

R E S U E L V E

1) Autorízase el retiro de la demanda instaurada por la señora Judith Alcira González Valbuena contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

2º.- Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017- 00457

Demandante: FABIO NEL SUAVITA MORA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 3 de mayo de 2018 (fl. 27) rechazó la demanda instaurada por el señor Fabio Nel Suavita Mora, argumentando lo siguiente:

"(...)

FABIO NEL SUAVITA MORA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para solicitar la nulidad del Acto Administrativo No. 20173171215791 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de julio de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército del Comando General Fuerzas Militares, mediante el cual aduce se le negó la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más de un 60% del mismo, en los respectivos años, a partir del 1 de noviembre de 2003 a la fecha.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que la Jurisdicción ejerce control sobre la legalidad de los actos de la administración, tan sólo cuando estos exterioricen su voluntad, es decir, cuando se refieren a decisiones definitivas que ponen fin a la petición del interesado, o que, siendo aún de trámite, impiden la continuación de la actuación.

En tales condiciones si el acto acusado no contiene una decisión de la administración sino una mera información, no será objeto de control jurisdiccional por ausencia del requisito esencial, cual es la manifestación de voluntad de la autoridad que lo expide, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinado el texto del acto acusado No. 20173171215791 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de julio de 2017 obrante a folio 5, se advierte que no se encuentra contenida decisión alguna de la administración, en la que se le niegue al accionante la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, sino que le está informando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para proceder a la cancelación de los valores solicitados relacionados con la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado SUJ2 No. 003/16. Agregando además, que una vez sea asignado el presupuesto requerido, se procederá al pago de los valores a los que haya lugar.

En ese orden de ideas, no es este acto administrativo demandable por vía jurisdiccional por advertirse que es un acto de trámite.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 29 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

"... con el debido respeto presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018 que rechaza la demanda manifestando que si bien es cierto el despacho debe analizar los requisitos esenciales del acto administrativo, también lo es el hecho de que el acto administrativo objeto del presente litigio es el único que se pronunció de fondo respecto al derecho que le asiste a mi mandante, a que se liquide el salario mensual tomando como asignación básica de liquidación el salario mensual establecido en el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es un salario mínimo incrementando en un 60% del mismo, desde el 01 de noviembre de 2003 a la fecha de retiro del servicio activo.

Así mismo me permito indicar que el acto en mención no resuelve la situación jurídica de mi poderdante, por el contrario, deja en una incertidumbre el reconocimiento del derecho y por tal razón el suscrito solicita su nulidad parcial, con el fin de que el despacho salvaguarde el derecho que le asiste a mi mandante de obtener el reajuste a su asignación básica.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que a la fecha han transcurrido 10 meses desde la notificación del acto administrativo y no se ha obtenido el pago de las diferencias que se solicitan en la demanda de la referencia y tampoco hay viabilidad para reclamarlas por vía ejecutiva puesto que el acto administrativo tampoco contiene los requisitos para que constituya el título ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente solicito al señor juez tener en cuenta los argumentos expuestos y se continúe con el trámite del proceso salvaguardando el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a mi mandante o en su defecto sea remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea allí donde se proceda con el trámite del recurso de alzada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Fabio Nel Suavita Mora solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20173171215791 de 24 de julio de 2017 y como restablecimiento, solicitó "*... se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a que re liquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.)*"

El Juez Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 3 de mayo de 2018 rechazó la demanda, argumentando que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

En el caso concreto, mediante escrito radicado el 12 de julio de 2017 el demandante solicitó al Comandante del Ejército Nacional la reliquidación de la asignación mensual, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%.

La anterior solicitud fue resuelta a través del oficio No. 20173171215791 de 24 de julio de 2017 (fl. 5) del Director de Personal del Ejército, documento en el que se indicó:

"Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición de la referencia, allegado a la Sección de Nómina de Ejército, bajo el radicado No. 20171122581152 en representación del señor FABIO NEL SUAVITA MORA, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 2170 de 2016 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación", no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados en el petitorio, correspondientes a las vigencias expiradas, relacionadas con la Sentencia de unificación de jurisprudencia. CE-SUJ2 No. 003/16, decretada por el Consejo de Estado.

Sin embargo, una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción, ordenadas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No. 003/16, decretada por el Consejo de Estado.

De conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A. "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*",

De acuerdo con la norma en comento y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, únicamente las decisiones de la administración mediante las cuales se decide directa o indirectamente un asunto, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, es decir, afectando derechos o intereses, así como aquéllas a través de las cuales se impida continuar una actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, los actos mediante los cuales se impulsa la actuación, no se deciden de fondo los

asuntos o se da cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son susceptibles de control judicial.

En el caso concreto, a través del Oficio No. 20173171215791 de 24 de julio de 2017 el Director de Personal del Ejército dio respuesta a la solicitud formulada por el señor Fabio Suavita Mora el 12 de julio de 2017, en el sentido de no acceder a lo pedido, aduciendo dificultades o limitaciones presupuestales.

Por las razones expuestas, el oficio demandado es un verdadero acto administrativo definitivo, susceptible de control por la jurisdicción contenciosa administrativa, motivo por el cual la Sala revocará la providencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó de plano la demanda instaurada por el señor Fabio Nel Suavita Mora y, en su lugar, se ordenará pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó de plano la demanda instaurada por el señor Fabio Nel Suavita Mora y, en su lugar, se ordena pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-03361
Demandante: PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;
FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

El señor Pier Pedro Castiblanco Reyes, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 15 de octubre de 2014.

En el presente caso, se evidencia que el demandante aportó: (i) El Oficio No. 2014571782 del 23 de octubre de 2014 de la Directora de Personal de Instituciones Educativas y (ii) El Oficio No. 20140170122991 del 12 de diciembre de 2014 del Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante los cuales resolvieron negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, es decir, que debió demandar dichos actos administrativos.

Se observa también que los referidos actos fueron notificados (Oficio No. 2014571782 del 23 de octubre de 2014) el 27 de octubre de 2014 y (Oficio No. 20140170122991 del 12 de diciembre de 2014) el 13 de enero de 2015, la demanda se rechazará por caducidad, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos.

En el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De conformidad con el anterior precepto, el demandante tenía el término de 4 meses a partir del día siguiente al de la notificación de los Oficios (i) No. 2014571782 del 23 de octubre de 2014 (27 de octubre de 2014)¹ y (ii) No. 20140170122991 del 12 de diciembre de 2014 (13 de enero de 2015)², para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, en el sublite se evidencia que el 3 de febrero de 2017 la parte actora radicó la Procuraduría General de la Nación solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial, según la constancia expedida el 28 de abril de 2017 por el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 12 y 13).

El primer acto administrativo (Oficio No. 2014571782 del 23 de octubre de 2014) caducó el 1 de marzo de 2015 y el segundo acto administrativo (Oficio No. 20140170122991 del 12 de diciembre de 2014) caducó el 14 de mayo de 2015 25 de marzo de 2015. La demanda se radicó en esta Corporación el 13 de julio de 2017, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 27 del expediente, fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, como la demanda se interpuso de forma extemporánea, se impone su rechazo.

¹ Fl. 9 del expediente.

² Fls. 10 y 11 del expediente.

34

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Rechazar, por caducidad, la demanda instaurada por el señor Pier Pedro Castiblanco Reyes contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 – 05856
Demandante: ROSALBA DEL CARMEN BERNAL DE GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

La señora Rosalba del Carmen Bernal de Gómez, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad (i) De la Resolución RDP No. 006683 del 16 de febrero de 2016 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B" y (ii) De la Resolución RDP No. 015314 del 11 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación ..."

Para resolver se considera,

A través de la Resolución No. 40787 del 20 de agosto de 2008 CAJANAL le reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuantía de \$ 2.568.459.80, efectiva a partir del 11 de octubre de 2007.

Mediante Resolución UGM No. 012766 del 10 de octubre 2011 CAJANAL le reliquidó la pensión en cuantía de \$ 2.692.248.00, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2008.

La señora Rosalba del Carmen Bernal de Gómez presentó demanda contra la UGPP.

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2015.

El 16 de febrero de 2016 la UGPP expidió la Resolución RDP No. 006683 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B"

Mediante Resolución RDP 015314 del 11 de abril de 2017 se modificó la decisión anterior.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

En Primer lugar, la demandante pretende declarar la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento una providencia judicial, es decir, está demandando unos actos de ejecución.

En segundo lugar, se observa que tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia se ordenó reliquidar la pensión a favor de la demandante y "En el evento de que la actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes...", es decir, que la sentencia que ordenó reconocer dichos derechos y los actos demandados constituyen un título ejecutivo complejo en caso de que lo pretendido en el asunto de la referencia se haga exigible a través de la acción ejecutiva.

En consecuencia, se reitera, como la demandante pretende la nulidad de unos actos mediante los cuales se cumplió la orden proferida por el juez contencioso administrativo, es decir, de unos actos de ejecución mediante los cuales no se crea, modifica o extingue lo reconocido en el fallo, sino que lo acatan, los cuales no son enjuiciables ante esta jurisdicción, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Rechazar la demanda instaurada por la señora ROSALBA DEL CARMEN BERNAL DE GÓMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

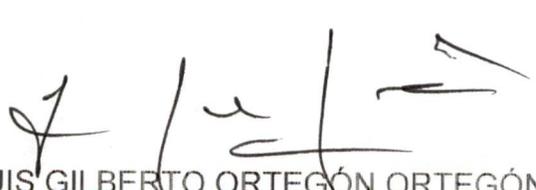
Aprobado en Sala de la fecha



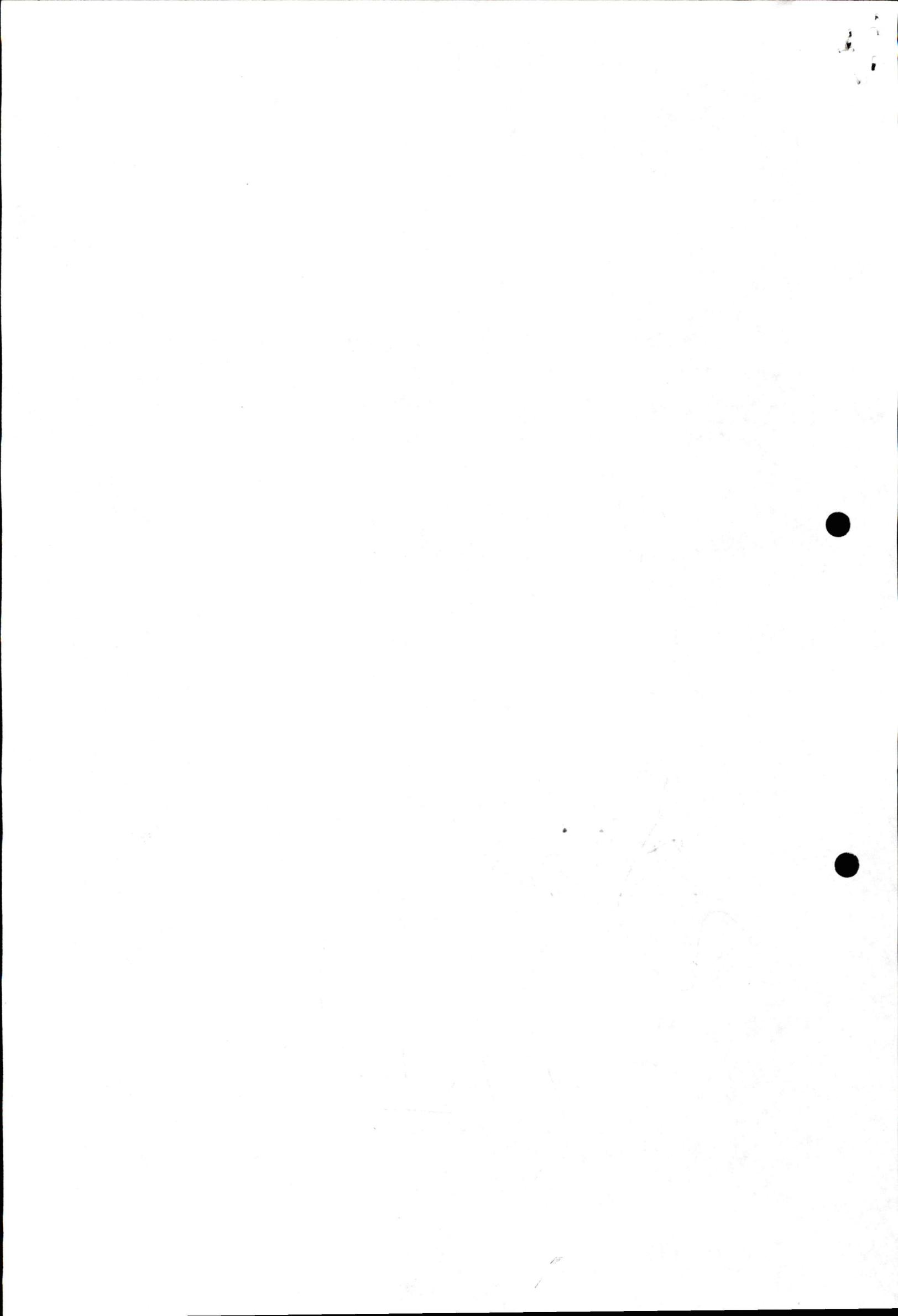
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil diecinueve

N. y R. No. 2018 - 00099

Demandante: VIVIANA GUERRERO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante memorial visible a folios 82 y 83 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la señora Viviana Guerrero Rodríguez, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el siete de febrero de dos mil diecinueve por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil diecinueve

N. y R. No. 2018 - 00141

Demandante: MIGUEL PÉREZ GARZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante memorial visible a folio 91 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por el señor Miguel Pérez Garzón, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el nueve de abril de dos mil diecinueve por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

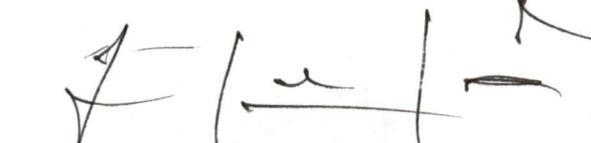
Aprobado en Sala de la Fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

N. y R. No. 2018 - 00323

Demandante: GLORIA MERCEDES CASALLAS ACOSTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante memorial visible a folios 60 y 61 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el que se rechazó la demanda.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha resuelto el recurso de apelación contra la providencia a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el que se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Mercedes Casallas contra el auto de primera instancia mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis de junio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2005-07777

Demandante: JOSÉ IGNACIO CASALLAS RODRÍGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el diecisiete de junio de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el diecisiete de junio de dos mil quince (fls. 58 y 59) negó el mandamiento de pago, decisión que sustentó así:

"(...)

Por lo anterior, considera la funcionaria judicial que no hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que como se señaló la entidad accionada en el acto administrativo por el cual dio cumplimiento a las sentencia proferidas lo hizo con ocasión a la normatividad ordenada en el fallo judicial, por lo que el apoderado de la actora no demostró que la demandada no efectuara el pago en debida forma como lo manifiesta."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 62 a 64 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó como sigue:

"(...)

Por lo anterior, me permito manifestar de manera respetuosa que el juez de conocimiento, no observo, ni se detuvo a estudiar de manera detenida las pruebas allegadas, por el contrario negó el mandamiento ejecutivo de pago, arguyendo que supuestamente no se demostró que el pago de los intereses se haya efectuado.

Cabe resaltar, que a quien le corresponde demostrar si el pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias judiciales y reconocidos en el (sic) Resolución de cumplimiento, es al extremo procesal pasivo mediante una certificación expedida por la pagaduría y/o tesorería encargada de la nómina de pensionados, pues quien tiene la carga de la prueba en este caso es el ente demandado, quien es el encargado de dar cumplimiento a las sentencias y efectuar las (sic) liquidación de las condenas establecidas en el respectivo mandato judicial.



Considero, que el juez de conocimiento se extralimita exigiendo demostrar un hecho que solamente le es posible a la entidad demandada, es decir, exigiendo una prueba imposible para la parte actora, que lo único que puede aportar es el certificado de pago expedido por Bancolombia, ente financiero que pagó esas acreencias y la certificación que expide la misma UGPP donde claramente en la columna de intereses certifica que lo pagado por ese concepto fue de cero (0.00) pesos."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor José Ignacio Casallas solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.243.004.23, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

La Juez Octava Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 17 de junio de 2015 negó el mandamiento de pago, aduciendo que la entidad ejecutada cumplió con el pago de la obligación.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento de pago pedido.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P., se señala:

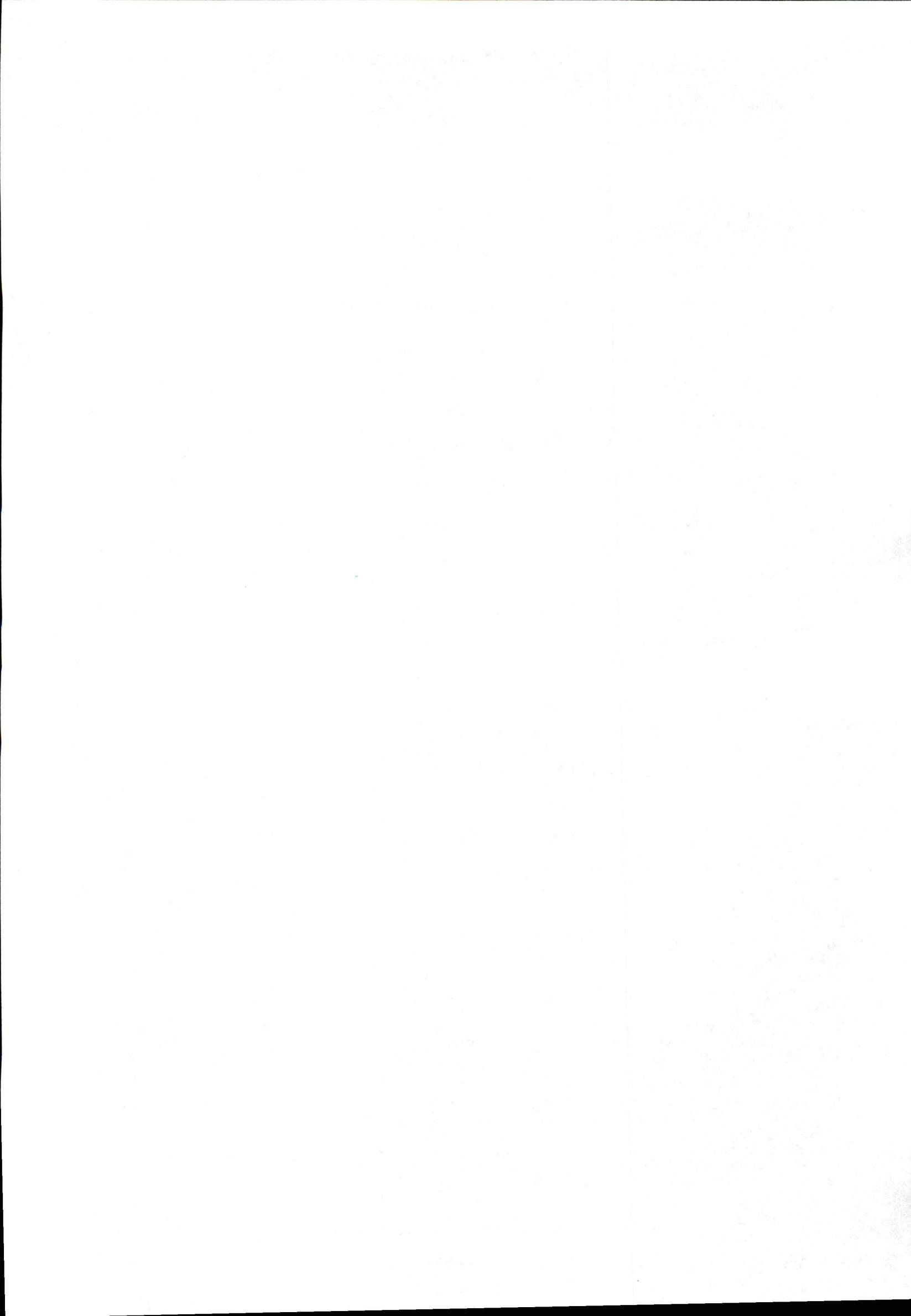
"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por otra parte, en el artículo 430 del C.G.P. se prevé:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)"

En la sentencia que se aduce como título ejecutivo se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia del demandante.



En el caso de autos está probado que:

- El apoderado del demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B (fl. 43).

- Mediante Resolución RAP 022489 del 26 de octubre de 2010 CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia que se aduce como título base de recaudo (fls. 44 a 48).

- En certificación de fecha 30 de julio de 2014 (fl. 56) el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP indicó que al demandante se le pagó: (i) La suma de \$2.882.985.48 por concepto de retroactivo (diferencias en las mesadas por el periodo comprendido **entre** 7 de febrero de 2002 (fecha de efectividad) **y el** 31 de diciembre de 2010 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución PAP 022489 del 26 de octubre de 2010) y (ii) La suma de \$467.691.18 por concepto de indexación, por el periodo comprendido **entre el** 7 de febrero de 2002 (fecha de efectos fiscales) **y el** 6 de marzo de 2009 (fecha de ejecutoria del fallo) tal y como se evidencia en la liquidación visible a folios 50 y 51.

- Según documento visible a folio 49 del expediente, al demandante se le pagó en el mes de marzo de 2011 la suma de \$5.977.295.99 de pesos.

Significa lo anterior que la UGPP le pagó al demandante en exceso la suma \$2.626.619.33 de pesos, es decir, en el valor cancelado de \$5.977.295.99 fueron incluidos los intereses moratorios.

En consecuencia, como la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo que se aduce como título ejecutivo y no hay deuda a favor del señor José Ignacio Casallas Rodríguez, la Sala confirma la providencia impugnada pero por las razones expuestas en esta providencia.



Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 17 de junio de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



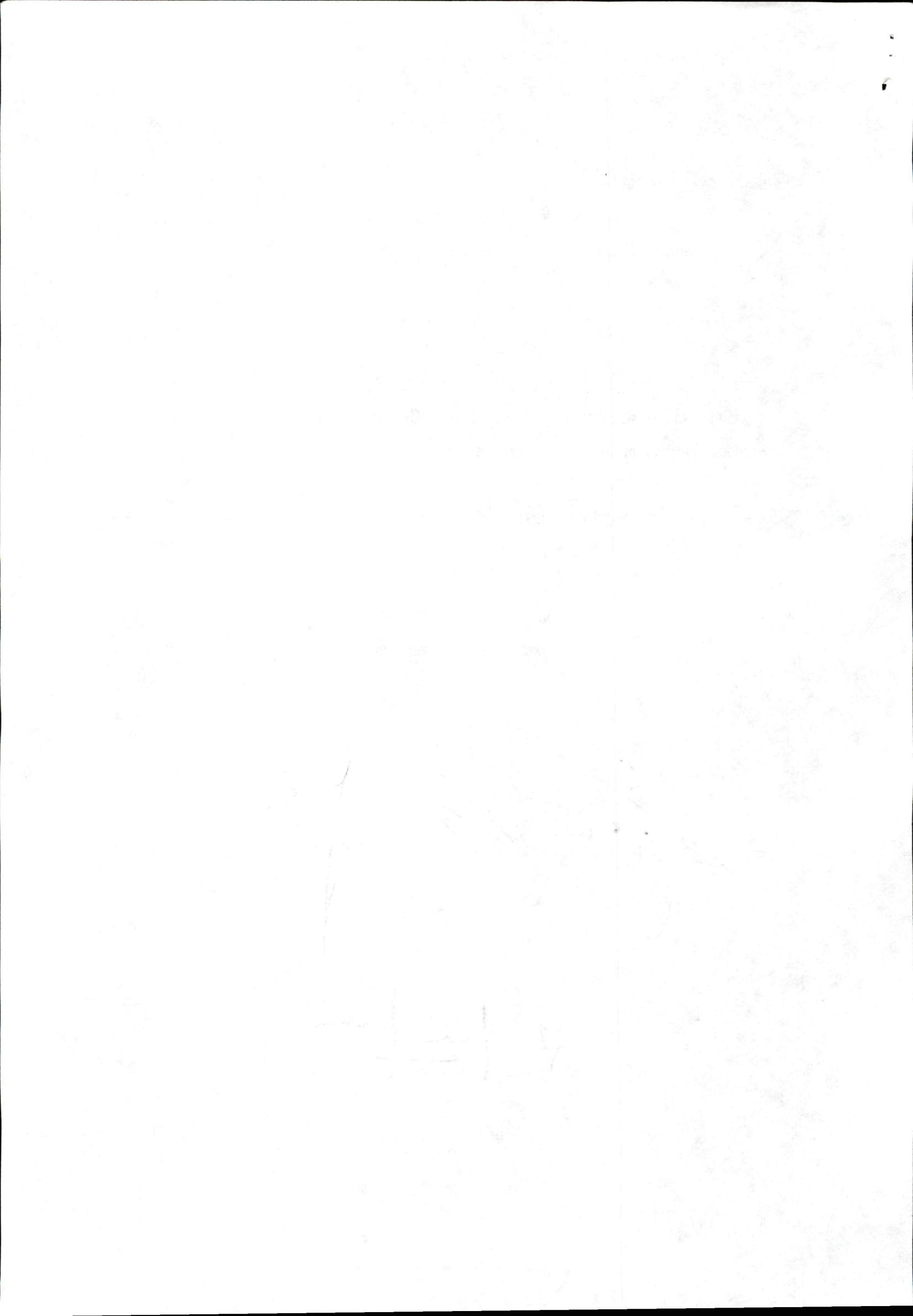
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2006 - 00113
Demandante: MARÍA MAGDALENA CELLY ULLOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce (fls. 72 a 73.) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)
Analizada la documentación aportada, advierte el Juzgado que las providencias que en la demanda se anexan como documentos méritos de recaudo ejecutivo se encuentran en copias simples o en otras palabras no están autenticadas ni cuentan con la constancia de ejecutoria tal y cual como lo exige el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P.
Así las cosas, no puede el Despacho librar mandamiento ejecutivo cuando el documento no es idóneo legalmente para acceder a lo pretendido en la demanda. Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta el inc. 2º del Art. 215 del C.P.A.C.A., el cual dispone que cuando se trate de ffulos, los documentos deben aportarse en cumplimiento de los requisitos de ley, o en otras palabras en copias autenticadas con constancia de ejecutoria.
Ahora, se aclara por parte de esta agencia judicial que si el documento idóneo para librar mandamiento ejecutivo está en poder de la entidad demandada y esta se niega a ser entregado de ella a la parte accionante, este último debe realizar las gestiones judiciales por fuera del proceso ejecutivo para recuperar el documento en mención, ya sea acudiendo a la acción de tutela en procura de preservar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.
Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho considera que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible a la luz de los artículos 422 del C.G. del P. y 297 del C.P.A.C.A. por no acompañarse con la demanda la documentación idónea y requerida para configurar el ffulo ejecutivo.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 87 a 90 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

"(...)
10. Es importante tener en cuenta que frente a las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa el documento ante la Administración para que ella dé cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que

mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia y la entidad gubernamental, al ser la depositarias está en la obligación de devolverla.

(...)

Por todo lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados que, ante la imposibilidad de aportar a esta demanda la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, pues el ente demandado, quien es tenedor de la misma, negó el respectivo desglose, que de conformidad con el inciso 3 del artículo 251 del C.P.C., que establece que documento público es: "aquel otorgado por un funcionario judicial público en ejercicio de su cargo o con su intervención", así como el artículo 252 del C.P.C., que reza "es auténtico un documento cuando existe la certeza sobre la persona que lo ha elaborado manuscrito o firmado. El documento público se presumirá auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falso, se tenga como base del título ejecutivo la copia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2008 confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 30 de julio de 2009, que obra en su Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00113.

En su defecto, ruego a los Honorables Magistrados que previo a librar mandamiento de pago, se sirva oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. Sección Archivo ubicada en la Calle 19 No. 68^a - 18 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue la PRIMERA COPIA con constancia de notificación y ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2008 confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 30 de julio de 2009, allegados para su cumplimiento a la ya liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En su demanda, la señora María Magdalena Celly Ulloa solicitó lo siguiente:

"(...)

II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANFO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARÍA MAGDALENA CELLY ULLOA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.513.738, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLC (\$67.604.393), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 30 de julio de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 14 de agosto de 2009, los cuales fueron causados desde el 15 de agosto de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5^o del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) Se condene en costas a la demandada."

El Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce negó el mandamiento de pago, argumentando que a la demanda no se acompañó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo)

y copia auténtica de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, librar el mandamiento de pago pedido.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto era obligatorio aportar la primera copia de la sentencia, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo y copia auténtica de la resolución a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el C. P. A. C. A. se prevé:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene** a una entidad pública **al pago de sumas dinerarias.**"

" Art. 156 . Para la **determinación de la competencia** por razón del territorio se observarán las siguientes **reglas:**

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia** respectiva."

A su vez, en el C. G. P. se previene:

"Artículo 306. *Ejecución.* **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Respecto de la primera copia con constancia de ejecutoria, advierte la Sala que en el juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago se tiene a su disposición en el archivo el expediente en el cual reposa la sentencia original que se aduce como título cuyo cumplimiento se pretende.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispondrá que una vez se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2006-00113), se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispone que una vez se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2006-00113), se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00148
Demandante: BLANCA LUCIA ESCOBAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el once de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida en audiencia inicial el once de febrero de dos mil dieciséis (fls. 79 a 83), declaró probada de oficio la excepción de caducidad. Fundamentó así su decisión:

"(...)

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 117 de 31 de enero de 2013 "Por el cual se modifica la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones".
- Resolución No. 073 de 1º de febrero de 2013 "Por la cual se incorporan unos Empleados Públicos en la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana"
- Oficios No. 20136410101671 de 7 de mayo de 2013 y No. 20132550881723 de 10 de septiembre de 2013, mediante los cuales se entendió negada la solicitud de la actora encaminada a ser incluida en la nueva planta de personal de la entidad con el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, grado 21.

Como consecuencia de la anterior declaración, la actora pretende el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, grado 21 y la nivelación y reajuste salarial a que haya lugar con ocasión de esa designación.

En primera lugar debe precisarse que las decisiones administrativas demandadas no reconocen o niegan una prestación de carácter periódico como las pensiones que habiliten presentar la demanda en cualquier tiempo, ya que atañen a la modificación de la plata de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, a la incorporación del personal en la nueva planta y a la respuesta negativa de la entidad a la solicitud que elevó la actora con el fin de ser incluida en ese proceso para mejorar sus condiciones laborales.

Siendo así, la controversia gira en torno a establecer si a la señora Blanca Escobar le asiste derecho a ser nombrada en provisionalidad en el cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, grado 21, y cualquier incidencia salarial o prestacional que ese nombramiento tenga no se ha concretado y es hasta la fecha un hipotético que no torna en periódico el litigio planteado.

(...)

Sin embargo, a folio 4 reposa el escrito de fecha 30 de agosto de 2013, en el cual la demandante expresamente reconoce que el mentado oficio fue recibido por ella el día 23 de mayo de 2013, fecha en la cual se entiende surtida una notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, considera el Despacho que la parte actora debió controvertir la decisión de la entidad contenida en el oficio No. 20136410101671 de 7 de mayo de 2013, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación que operó por conducta concluyente, es decir, máximo hasta el 24 de septiembre de 2013, empero la demanda se interpuso el día 14 de marzo de 2014, esto es, por fuera de la oportunidad contemplada en la ley.

Por otra parte, se destaca que la señora Escobar Rodríguez presentó una nueva petición el día 30 de agosto de 2013, que dio origen al oficio No. 20132550881723 de 10 de septiembre de 2013, cuya nulidad también se demanda en este proceso.

Observa el Despacho que si la actora no estaba conforme con la respuesta otorgada por la entidad a su primer requerimiento, debió demandar ese pronunciamiento definitivo que alcanzó firmeza dentro del plazo previsto en la ley, ya que una nueva petición y la expedición del último acto no tienen la virtud de revivir o extender el término de caducidad y tampoco pueden modificar decisiones administrativas en firme.

Finalmente, según el acta de conciliación visible a folio 24 del expediente, se evidencia que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de diciembre de 2013.

(...)

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada el día 20 de diciembre de 2013, es decir, cuando ya había operado la caducidad, razón por la cual no es aplicable la suspensión de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001.

Corolario de lo anterior, encuentra este Despacho que en el presente caso se configura la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por esa razón, dará por terminado el proceso.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de audio a folio 77 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso en audiencia recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)

El oficio del 30 de agosto de 2013 es el que también se está demandando en esta nulidad, y la demanda prejudicial se presentó en la Procuraduría el 20 de diciembre de 2013, dentro de los 4 meses que está establecida la norma, los otros oficios están concatenados es decir tienen que ver con el mismo contenido de aquí, porque se desenlazan de la misma respuesta que da la entidad, por ese motivo interpongo recurso de apelación, teniendo en cuenta que está el tiempo establecido, no se presenta caducidad"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto mediante el que se resuelven las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 6. del artículo 180 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra copia del oficio No. 20136410101671 del 7 de mayo de 2013 del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información de los motivos por los cuales no fue tomada en cuenta en la Resolución COFAC No. 073 del 01 de febrero de 2013 "*por la cual se incorporan unos Empleados Públicos en la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana*", formulada por la demandante el 2 de mayo de 2013.

El 10 de septiembre de 2013 mediante oficio No. 20132550881723 el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en respuesta a una nueva solicitud formulada por la señora Escobar Rodríguez el 30 de agosto de 2013, indicó:

"(...)

PRIMERO: Mediante Oficio No. 20136410101671 de fecha 07 de mayo la Jefatura Desarrollo Humano envió copia de todos y cada uno de los documentos soportes por los cuales el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública pusieron de manifiesto la función de advertencia para el cambio de grado al personal civil regido en materia pensional por el Decreto 1214 de 1990.

(...)"

En el presente caso se evidencia que la señora Escobar Rodríguez indicó en la segunda solicitud presentada ante la entidad demandada (fl. 4), que fue notificada del Oficio No. 20136410101671 el 23 de mayo de 2013, fecha desde la cual se empieza a contar el término de cuatro meses de caducidad con el cual contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, se infiere que tanto en el escrito presentado a la demandada el 2 de mayo de 2013 como el radicado el 30 de agosto de 2013, la demandante solicitó información de los motivos por los cuales no fue incluida en la Resolución No. 073 del 01 de febrero de 2013 y en el Decreto 0117 de 31 de enero de 2013 y, como consecuencia, porqué no fue nombrada en provisionalidad en el grado Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 21, no siendo admisible revivir términos con la formulación de la nueva petición.

La demandante tenía el término de cuatro meses, contados desde el 23 de mayo de 2013, fecha en la cual indica la demandante le fue notificado el Oficio No. 20136410101671, hasta el 24 de septiembre de 2013, para instaurar la demanda ante el juez contencioso.

Ahora bien, se observa que la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación se radicó el 20 de diciembre de 2013 (fls. 24 y vto.), es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad e igualmente la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de marzo de 2014 (fl. 33), es decir, cuando ya había caducado la acción, tal y como lo sostuvo el a quo.

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el once de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el once de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de la cual declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



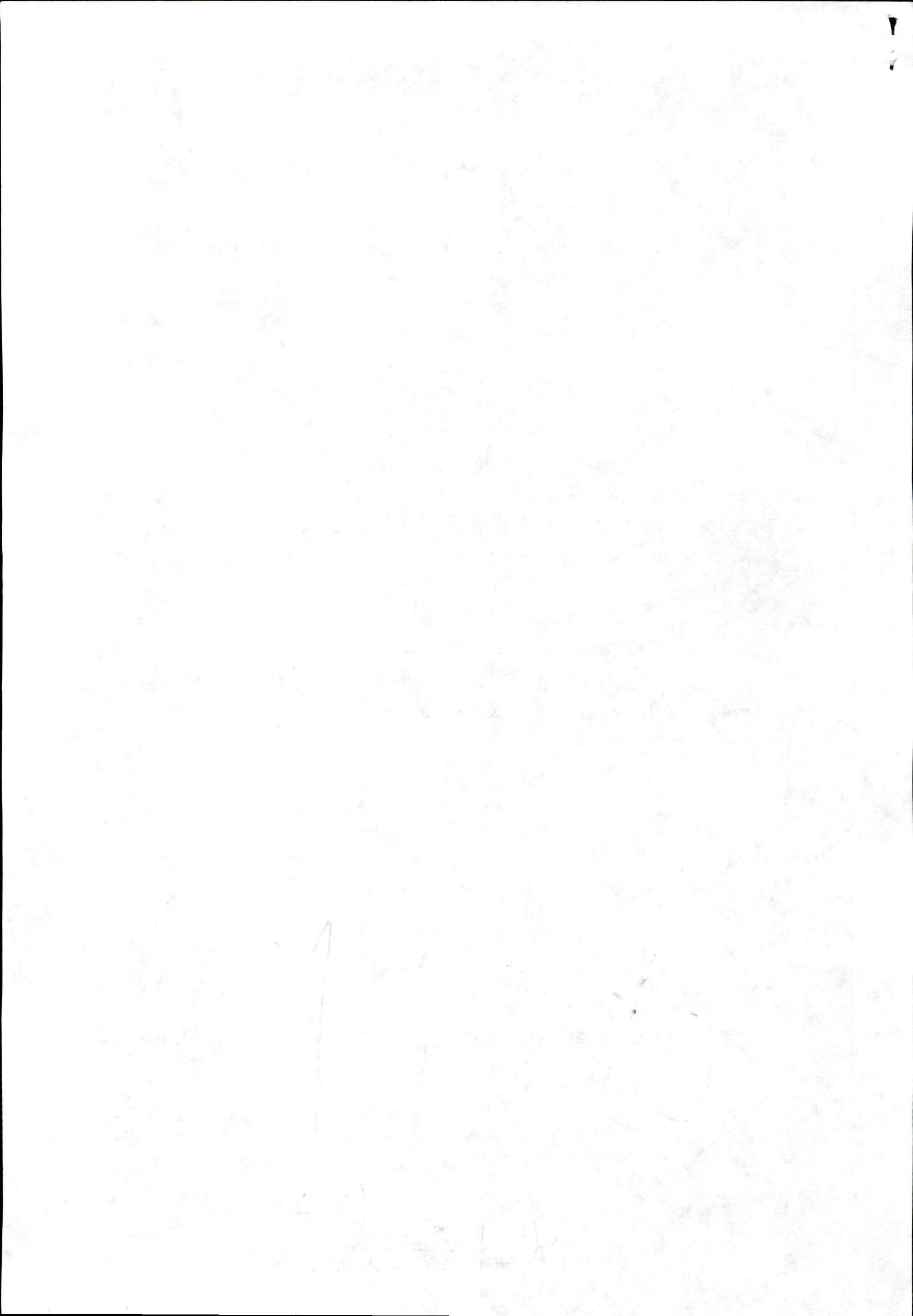
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2014-00255
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fls. 63 a 67) negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Miguel Ángel Díaz Arroyave. Fundamentó así su decisión:

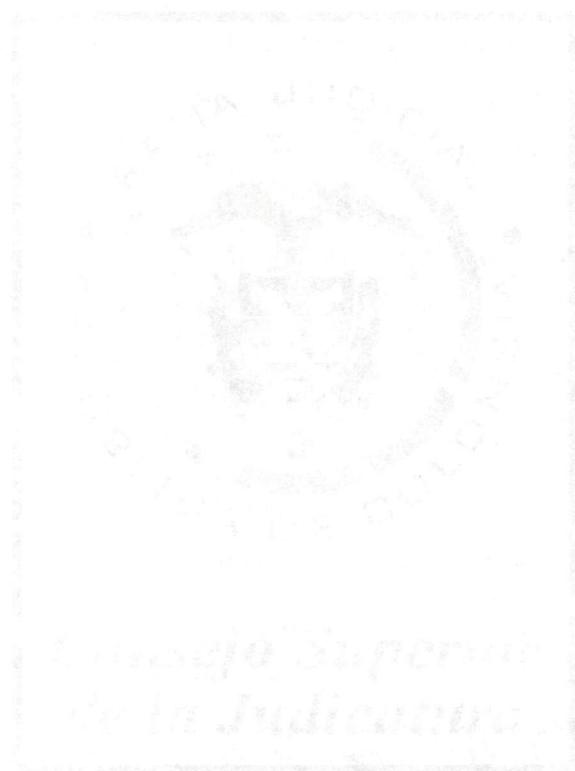
"(...)

Acorde con las resoluciones transcritas, se tiene que la entidad dio debido cumplimiento al fallo del 30 de mayo de 2011 proferido por éste Despacho, toda vez que el título fue claro al disponer que la asignación de retiro debía ser reconocida con el 50% del monto de las partidas señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, que son las partidas devengadas por un Agente de la Policía Nacional, pues en la parte motiva del fallo expuso que era esta la norma aplicable al actor ante el vacío normativo existente frente a su situación como consecuencia del cambio del nivel ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 180 de 1995 en la cual se previó que la creación del Nivel Ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaren al Nivel Ejecutivo, argumento por el cual este Despacho, después de realizar el recuento normativo pertinente, encontró que no existía otra norma que estuviese vigente a la fecha del traslado del actor al nivel ejecutivo que le fuese aplicable frente al reconocimiento de su asignación de retiro que la contenida en el Decreto 1213 de 1990 (a pesar de que ésta se estableció para regular lo referente al estatuto de personal de los Agentes de la Policía Nacional).

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por haberse dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2011 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Despacho no encuentra mérito para librar mandamiento de pago pretendido, y en consecuencia"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante (fls. 69 a 73) solicitó revocar la providencia a través de la cual se negó el mandamiento de pago. Sustentó así su impugnación:



Consejo Superior
de la Judicatura

"Así las cosas lo que se pretende es que en cumplimiento de la sentencia judicial, la entidad proceda a liquidar la asignación de retiro con las partidas y bases de liquidación ordenadas en la sentencia, entre ellas el sueldo básico devengado al momento del retiro, que fue el que se probó en el proceso ordinario de nulidad y por lo tanto no puede ser objeto de debate en el ejecutivo; y en consecuencia es evidente que el título ejecutivo si es claro, expreso y exigible en la medida que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en las partidas establecidas en el Decreto 1213 de 1990, entre ellas el sueldo básico, que para efectos del cumplimiento de la sentencia no puede ser otro que el devengado al momento del retiro y sobre el cual se efectuaron los aportes para la prestación, para lo cual, contrario a lo que sostiene la decisión recurrida, no es necesario hacer ningún tipo de conjeturas o razonamiento lógicos jurídicos; pues basta simplemente con verificar en la hoja de servicios que el sueldo básico devengado por el señor MIGUEL ANGEL DÍAZ ARROYAVE fue de \$1.430.069,00; hecho este que no fue controvertido por la parte demandada ni desconocido tampoco por el despacho que profirió la sentencia, de tal suerte que ahora no puede entrar a discutirse este hecho, cuando en la misma sentencia dejó sentado y acreditado con prueba documental cuál fue el sueldo básico devengado al momento del retiro; y por lo tanto es sobre este valor que debe efectuarse la liquidación de la condena.

Por lo tanto, no solo no cabe duda que la sentencia es clara y exigible, y que es plenamente viable librar mandamiento de pago, toda vez que la entidad condenada no ha cumplido a cabalidad lo ordenado en la sentencia, pues no efectuó la liquidación sobre el sueldo básico que fue probado en el proceso ordinario, sobre el cual se efectuaron los aportes para la prestación, sino que uno notoriamente inferior, cambiando torciblemente su grado policial para de esta manera, abusando de su posición privilegiada, proceder a liquidar la condena con un sueldo básico inferior."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Miguel Ángel Díaz Arroyave presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de hacer exigible el título derivado de la sentencia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de mayo de 2011, en la que se ordenó reconocerle la asignación de retiro. Como pretensiones formuló las siguientes:

"(...)

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$55.867.385,00), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al señor MIGUEL ANGEL DÍAZ ARROYAVE, liquidada desde el 1 de mayo de 2008, fecha en que se hizo exigible el derecho, hasta el día 30 de abril de 2014.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.925.639,00), por concepto de indexación del IPC.
3. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE Y UN MIL CUACIENTOS (sic) SETENTA Y OCHO (39.121.478,00), por concepto de intereses moratorios.
4. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUTROCIENTOS (sic) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.431.705,00), por concepto de intereses moratorios."



Consejo Superior
de la Judicatura

La Juez Segunda Administrativa de Descongestión del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 28 de noviembre de 2014 negó el mandamiento de pago solicitado.

El ejecutante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento en la forma pedida.

Para efectos de establecer si es procedente librar o no el mandamiento de pago debe verificarse (i) la existencia del título ejecutivo y (ii) el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de dicho título.

Tratándose de procesos ejecutivos que tiene como base de recaudo una sentencia judicial condenatoria, deben verificarse dichos aspectos teniendo en cuenta lo previsto, entre otros, en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C. G. P.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

(...)"

En el artículo 422 del C.G.P. se previene:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

De conformidad con las normas transcritas, debe obrar copia de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, en la que aparezca una obligación clara, expresa y exigible (título ejecutivo simple); si se requieren documentos adicionales para establecer la existencia y el monto exigible de la obligación, el título ejecutivo es complejo y deben anexarse esos documentos, v. gr. aquellos con los que se evidencie el cumplimiento (total o parcial).



Sobre el título ejecutivo judicial el H. Consejo de Estado en providencia de fecha mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) señaló lo que sigue:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias administrativas el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento que se aparta rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se aduce el cumplimiento parcial de una decisión judicial, el título ejecutivo es complejo, es decir, dicha decisión y el (los) acto(s) a través del(os) cual(es) se cumplió parcialmente. La parte demandante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 30 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...)



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

- a) Reconocer la asignación de retiro al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.625 de Ibagué, equivalente al 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, por cumplir quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por voluntad de la Dirección General, a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta, conforme lo previsto en el artículo 104 Ibídem.
- b) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará las sumas de dinero por asignación de retiro, a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta del señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARROYAVE.

CUARTO: Las sumas que deberá pagar la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reajustarán en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia."

- Resolución No. 006813 del 21 de septiembre de 2011 "Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 30 de Mayo de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia se reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 50%...", **mediante la cual se resolvió:**

"ARTICULO 1º. Dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, del 30 de mayo de 2011, en el sentido de reconocer y pagar asignación mensual de retiro al señor (r) DIAZ ARROYAVE MIGUEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía 93.373.625, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y partidas computables para el grado de Agente (r), a partir del 01 de Mayo de 2008, según lo considerado.

ARTICULO 2º. Ordenar incluir en la nómina de pagos la asignación mensual de retiro del señor (r) DIAZ ARROYAVE MIGUEL ANGEL, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, a partir del 02 de Agosto de 2011.

ARTICULO 3º. Declarar que los valores retroactivos del 01-05-2008 al 01-08-2011, debidamente indexados, se cancelarán, una vez se sitúen los valores de orden presupuestal a través del acto administrativo que será comunicado oportunamente."

- A través de Resolución No. 001027 del 24 de febrero de 2012, se adicionó la Resolución No. 006813 del 21 de septiembre de 2011, en la que se resolvió:

"ARTICULO 1º Adicionar la Resolución No. 006813 del 21-09-2011, mediante la cual se dio cumplimiento parcial al fallo proferido el 30-05-2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en el sentido de reconocer la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.388.735.00) M/CTE., valores causados por concepto de asignación mensual de retiro, desde el 01-05-2008 al 01-08-2011, al señor Agente (r) DIAZ ARROYAVE MIGUEL ANGEL...."

- Liquidación de las sumas reconocidas al demandante mediante Resolución. No. 001027 del 24 de febrero de 2012, realizada por CASUR (fls. 27 a 29).



- Liquidación realizada por el demandante de la condena a la entidad ejecutada (fls. 41 a 46).

La Sala observa que la juez no explicó de manera precisa y detallada porque la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de los actos expedidos, con los cuales pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, dio cabal cumplimiento a la orden de reconocer al actor la asignación de retiro.

La sola expedición de la resolución por medio de la cual se dice dar cumplimiento a la sentencia no es suficiente para establecer el valor exacto que le correspondía al actor como consecuencia del reconocimiento de la asignación de retiro.

No basta con que en el acto mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia, expedido por la entidad ejecutada, se transcriba la parte resolutive de la providencia judicial mediante la cual se accedió a las pretensiones del actor, para así concluir que en efecto se dio cumplimiento total a lo ordenado.

Al no haber el juez establecido cuales fueron los valores que se le venían pagando al actor por concepto de asignación de retiro, ni lo que realmente se le pagó en cumplimiento de la sentencia, no es posible obtener las bases para conocer las diferencias y los intereses moratorios que eventualmente se le podrían deber o, en caso contrario, para concluir que no existía ninguna suma a su favor.

El demandante aportó una liquidación (fls. 41 a 46) de los valores que, a su juicio, debieron ser reconocidos por CASUR en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2011 por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá.



La juez debía, entonces, verificar si se le adeudaban dineros al demandante, realizando la liquidación correspondiente, la cual no se encontró en el expediente.

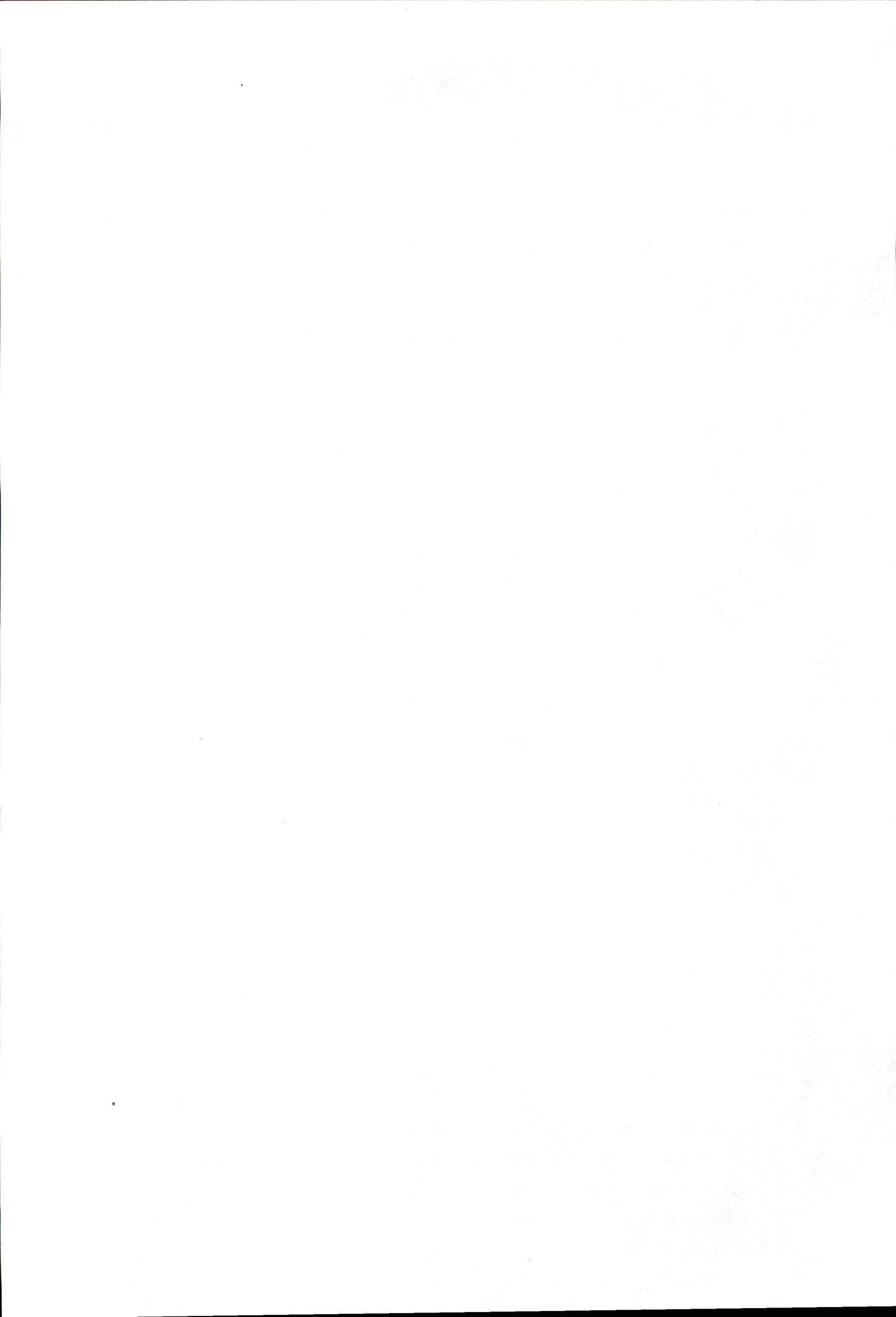
En el expediente no obra prueba de un análisis específico de si la ejecutada pagó al demandante las sumas resultantes de liquidar lo ordenado en la sentencia judicial, es decir, la decisión del a quo de negar el mandamiento de pago no está debidamente razonada.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante y, en su lugar, el a quo debe efectuar la respectiva liquidación en orden a establecer las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de asignación de retiro como consecuencia del fallo condenatorio, así como de intereses moratorios, con el fin de establecer razonadamente si subsiste o no alguna deuda favor del actor y a cargo de CASUR.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Miguel Ángel Díaz Arroyave y, en su lugar, el a quo debe efectuar la respectiva liquidación en orden a establecer las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de asignación de retiro como consecuencia del fallo condenatorio, así como de intereses moratorios, con el fin de establecer razonadamente si subsiste o no alguna deuda favor del actor y a cargo de CASUR.



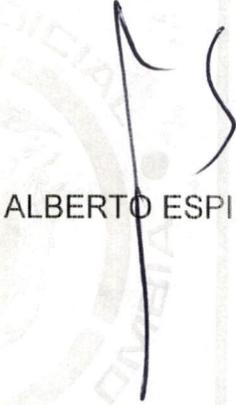
Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciocho de julio de dos mil diecinueve (2019)

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00569
Demandante: PEDRO FERNANDO BERNAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 29 de junio de 2016 (fls. 132 a 139) declaró de oficio la excepción de inepta demanda. Argumentó lo siguiente:

"(...)

II. HECHOS QUE GENERAN LA DEMANDA

En síntesis, las pensiones de la demanda se edifican en la presunta omisión en que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional pudo incurrir al no garantizarse desde el año 1997 la no pérdida del poder adquisitivo mediante la aplicación del IPC como mecanismo de incremento salarial de cada año, circunstancia que presuntamente ha generado un detrimento sobre la liquidación de las prestaciones sociales definitivas como es el caso de las cesantías definitivas y la asignación de retiro, y por lo mismo la demandada debe reconocer las diferencias que se puedan generar con tal omisión.

Para tal efecto, el 22 de diciembre de 2014, el señor Pedro Fernando Bernal Sánchez formuló petición al Ministerio de Defensa, solicitando el reajuste de los incrementos salariales y prestaciones con aplicación del IPC entre el año 1996 a 2014, y con ello la modificación de los factores salariales indicados en hoja de servicios, para que CREMIL liquide la asignación de retiro bajo tales incrementos (fls. 57 a 59).

Nótese que esta solicitud de 22 de diciembre es posterior a la presentación de la demanda que lo fue el 19 de septiembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido el objeto para el cual fue ejercido el presente medio de control, el Despacho advierte que estamos ante una ineptitud sustantiva, primero porque no se solicitó el control de legalidad del acto administrativo definitivo, y segundo porque los términos en que se formularon las pretensiones no son del todo compatibles con la actuación administrativa, puesto que no hubo un agotamiento de vía gubernativa.

Así pues, analizando en conjunto la documental obrante en el expediente, se aprecia que el acto administrativo cuyo control de legalidad se demanda está constituido por la Resolución No. 265 del 24 de febrero de 2013 por la cual se resolvió sobre la liquidación de cesantías definitivas del señor Pedro Fernando Bernal Sánchez, en tanto que el derecho se encontraba consolidado al haberse ordenado por parte del Ministerio de Defensa su retiro del servicio, pero como dicho retiro se materializó a partir del 12 de marzo de 2014 – al cumplirse los tres (3) meses de alta – y que las cuantías tomadas para liquidar la prestación adolecían del incremento ordinario ordenado por el Gobierno mediante el Decreto 187 de 7 de

febrero de 2014 conforme a la escala gradual, la entidad expidió la Resolución No. 1363 del 14 de agosto de 2014, ordenando allí el pago de las diferencias generadas en la liquidación de las cesantías del demandante por valor de \$4.179.934.

Así pues, según se extracta del contenido de la constancia expedida por la Procuradora Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, con la cual se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el demandante intentó un acuerdo conciliatorio sobre los siguientes aspectos: (1) El reajuste salarial y prestacional del 13.94% dejado de percibir por lo últimos 4 años con su respectiva indexación; (2) El reconocimiento y pago de las sumas no incluidas en la liquidación de la cesantía definitiva por valor del 2.94% como incremento salarial anual; (3) el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de incluir en la liquidación de la cesantía definitiva por no tener en cuenta la doceava parte de la prima de navidad con base en la proyección de la totalidad de haberse devengados a noviembre de 2014; y finalmente, el pago de honorarios al apoderado en cuantía del 35% sobre la suma que se liquide.

Obsérvese que las pretensiones llevadas a conciliación extrajudicial no son las mismas que se plantearon en la presente demanda, pues en ésta última se alude no sólo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está dado a partir del reajuste salarial con aplicación del IPC que el demandante asegura le asiste desde el año 1997, de los cuales, luego de hacer una suma de las diferencias porcentuales alcanza un 13.92% (fl. 34), que resulta ser la base sobre la cual pretende el reajuste salarial y prestacional desde el año 1997.

Obsérvese que si bien el anterior planteamiento fue llevado a la entidad mediante escrito del 22 de diciembre de 2014, esa carga no fue trasladada formalmente al proceso como fundamento de las pretensiones, obviando que dicho escrito si cumple la finalidad de agotar la vía administrativa.

Nótese que esta solicitud de 22 de diciembre es posterior a la presentación de la demanda que lo fue el 19 de septiembre de 2014.

El Despacho no desconoce el hecho de que la Resolución 265 del 24 de febrero de 2014 sólo daba la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el cual no es obligatorio para acudir a la vía jurisdiccional, empero dicho acto no puede entenderse como definitivo frente al objeto de la demanda, pues la administración cuenta con el "privilegio de la decisión previa", que impone al administración pública a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez".

En esta demanda no se agotó vía administrativa respecto de la diferencia que a futuro se pudiera generar si la asignación básica se hubiera reajustado desde el año 1997 al 2004 conforme al IPC.

En consecuencia, como quiera que el presupuesto relativo al agotamiento de decisión previa no fue cumplido a cabalidad por la parte demandante; que las pretensiones de la demanda no son las mismas que se tramitaron en vía administrativa; y que el acto administrativo acusado no tiene el poder suficiente para ser definitivo, y además las pretensiones con las que se reclama un presunto daño no fueron llevadas a conciliación extrajudicial con las que se reclama un presunto daño no fueron llevadas a conciliación extrajudicial, que también es requisito de procedibilidad el Despacho imponer declarar la ineptitud de la demanda y dar por terminado el proceso.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo (CD Fl. 140). El que sustentó así:

"... Es cierto que hay en relación con la reclamación de los incrementos por índices de precios al consumidor, la omisión de hacer la reclamación administrativa formal y de surtir estos eventos previos y, en ese sentido pues yo no puedo estar en desacuerdo en ese aspecto con su señoría, si lo estoy en cuanto a lo que ver con la resolución ministerial o de la armada nacional, en la que se efectúa la liquidación de las cesantías definitivas de Pedro Bernal Sánchez la 0265 del 24 de febrero de 2014 y, en ese sentido las pretensiones que tienen que ver con el no reajuste oportuno de acuerdo con el incremento decretado por el gobierno nacional en febrero de 2014, 8 días antes del fechado de esta resolución y la que tiene que ver con la liquidación imperfecta de la doceava parte de la prima de navidad como factor para la liquidación de la cesantía, en mi modo de ver si tienen un agotamiento adecuado y oportuno ante la entidad si tuvieron una gestión previa de intento conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación como está acreditado en el expediente y por tanto en mi sentir, consultando los principios del procedimiento administrativo y teniendo en cuenta que en este instante precisamente lo que se pretende es el ajuste de los hechos materia del litigio y por supuesto allí de las pretensiones que sean correctas y pertinentes, me parece que si es procedente que de lo descontado lo que es falente, se permita por el despacho y así ruego a la segunda instancia con toda consideración y respeto se determine que se ajuste en ese sentido la pretensión y se adelante en relación con la resolución 0265 del 24 de febrero de 2014 se adelante el trámite correspondiente para determinar si como lo demandó en representación de Pedro Bernal Sánchez existió efectivamente una liquidación imperfecta de las prestación y por tanto se hace entonces meritorio los correspondientes ajustes..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 3. Del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa el señor Pedro Fernando Bernal Sánchez, solicitó:

"Pretensiones

A. En contexto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no proveniente de un contrato de trabajo:

1. Declarar la nulidad de la resolución No. 0265 del 24 de febrero de 2014 suscrita por los señores, Capitán de Navío ALDO CARLOS ARCIERI GUTIÉRREZ - Director de Prestaciones Sociales y Contralmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, Jefe de Desarrollo Humano, de la Armada Nacional, emitida por delegación del señor Ministro de Defensa Nacional, relacionadas con la cesantía definitiva del señor Capitán de Navío (RA) PEDRO FERNANDO BERNAL SÁNCHEZ.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho del Oficial hoy, en uso de buen retiro, reconociendo y ordenando pagarle sumas adicionales a las dispuestas en la primera de las disposiciones impugnadas que se estiman de manera preliminar para efectos de dilucidar la competencia, así:
 - a. Por el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 187 de febrero 07 de 2014, del 2.94% aproximadamente. Teniendo en cuenta que en mientras se adelantaba la etapa prejudicial de conciliación, mediante resolución 1363 del 14 de agosto de 2014 la jefatura de Desarrollo Humano de la Armada dispuso y así se hizo, el pago de \$4.179.934 por este concepto.
 - b. Por la reliquidación de la doceava parte de la prima de navidad con base en la proyección de la totalidad de los haberes que se devengarían en noviembre de 2014.
 - c. Por el ajuste salarial y de prestaciones sociales del 13.92% que se pretende en contexto del medio de control de reparación directa en el siguiente aparte. Las anteriores, con sus correspondientes indexaciones desde su causación el 24 de febrero de 2014 y hasta la fecha en la que se produzca su pago.
 - d. Que se considere modificada la hoja de servicios No. 4-79446917 del 17-09-13 del Oficial, en las "partidas computables prestaciones unitarias" y "partidas computables pensión o asignación de retiro", por su incremento según los porcentajes que sean reconocidos judicialmente, con efectos prestacionales.

B. En contexto del medio de control de restablecimiento del derecho (sic), considerando especialmente, que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional al momento de efectuar la liquidación de la Cesantía definitiva, no contaba con datos en la hoja de servicios del Oficial sobre los mayores incrementos salariales dejados de decretar por el Gobierno Nacional y por tanto, teóricamente no podía considerarlos dentro de los factores sobre los que tasó:

1. Se declare que el Estado - Ministerio de Defensa - Armada Nacional han ocasionado un daño antijurídico al señor PEDRO FERNANDO BERNAL SÁNCHEZ por el hecho y omisión homogéneos constituidos por el decreto en 1997, 2000, 2001 a 2004, 2007 y 2008 de "incrementos salariales" o compensaciones por pérdida del poder adquisitivo de los ingresos económicos, inferiores al índice de precios al consumidos en un 13.92% aproximadamente y la no subsanación de esta deficiencia en la liquidación y pago de su cesantía definitiva dispuesta con la citada resolución 0265 del 24 de febrero de 2014.
2. Que como consecuencia de la declaración judicial solicitada inmediatamente antes y a manera de reparación, se establezcan las siguientes obligaciones a cargo de la demandada, conforme a la estimación preliminar que se efectúa posteriormente para efectos de dilucidar la competencia:
 - a. Pagar al Oficial las sumas de dinero correspondientes al reajuste salarial y de prestaciones sociales del 13.94% dejadas de recibir en los últimos tres años, hasta el 24 de febrero de 2014 cuando se emitió la resolución de cesantía definitiva cuya nulidad se demanda precedentemente, con la correspondiente indexación.
 - b. Que como concepto de reparación del daño antijurídico ocasionado se disponga el pago de intereses moratorios o la indexación de la cifra que se reconozca en despacho de la

anterior pretensión, según resulte más favorable al demandante, desde el 24 de febrero de 2014 y hasta cuando se produzca su pago.

(...)"

La Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida en audiencia el 29 de junio de 2016 declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dio por terminado el proceso.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, indicando que no manifestaba ninguna objeción frente a lo decidido por el a quo respecto a la pretensión del reajuste de la asignación mensual con la inclusión del IPC, pues antes de presentar la demanda no acudió previamente a la administración; ahora bien, frente a la pretensión de la reliquidación de las cesantías definitivas considera que si existió agotamiento previo ante la administración y en consecuencia esta jurisdicción debe pronunciarse sobre esta pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la Sala dilucidar si en el presente caso la parte demandante (i) elevó solicitud previa ante la administración solicitando la reliquidación de las cesantías definitivas de acuerdo con el Decreto 187 de 2014 y con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad y, (ii) si frente a dicha pretensión se ejerció en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Respecto la reclamación previa ante la administración, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de junio de 2005, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

"(...)

Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajoso ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito¹.

(...)"

Para resolver se considera:

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

- A través de la Resolución No. 265 del 24 de febrero de 2014 el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del señor Bernal Sánchez. (fls. 5 y 6)

- Mediante Resolución No. 1363 de 14 de agosto de 2014 la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional con fundamento en los Decretos 187 y 190 de 7 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago del reajuste de la prestación de cesantía del demandante en cuantía de \$4.179.934. (fls 9 y 10)

En el presente caso, el actor solicitó en su demanda la reliquidación de las cesantías definitivas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 187 de de 2014 y la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó junto con la demanda copia del(los) escrito(s) mediante el(los) cual(es) manifestó a la administración que no se encontraba de acuerdo con la resolución que liquidó el pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 265 de 2014) o, con la resolución que reajustó y ordenó el pago de las diferencias por concepto de cesantías a su favor (Resolución No. 1363 de 14 de agosto de 2014), por lo que se hace necesario que acredite esos documentos para validar si planteó o no de manera oportuna sus pretensiones ante la administración, para que si era el caso, ésta reconsiderara su decisión, antes de convocarla a instancia judicial, que es lo que se ha dado en llamar el “*privilegio de la decisión previa*”.

En tales condiciones, considera la Sala que en el *sub examine* debe darse prevalencia al principio y derecho de acceso a la administración de justicia, el cual consiste en: “...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad; ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricto sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”²

Este principio y derecho constitucional es el que debe privilegiarse en esta controversia, pues el juez en uso de sus facultades y en aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A. debió indicar los yerros de la demanda y, si era el caso solicitar los documentos que a su juicio consideraba necesarios para el estudio de la admisión de la demanda.

Ahora, si en ese término no se subsana la demanda acreditando el requisito de la reclamación previa a la administración, se rechazará la demanda (artículo 170 y numeral 2. Artículo 169).

Así entonces, se reitera que en el presente caso el a quo no inadmitió la demanda para dar la oportunidad de corregir el o los defectos que pudiera adolecer la misma, sino que precedió a declarar de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda en el trámite de la audiencia inicial, sin antes solicitar dichos documentos a la parte demandante, razón por la cual la Sala revocará el proveído impugnado, ordenando inadmitirla, señalando los defectos que se deben corregir o subsanar, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

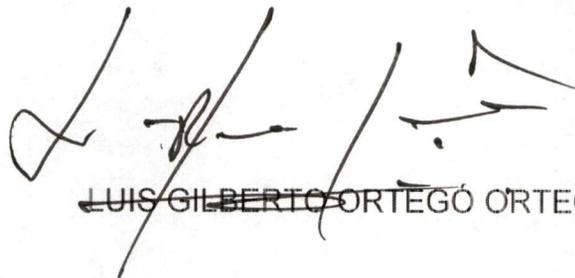
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



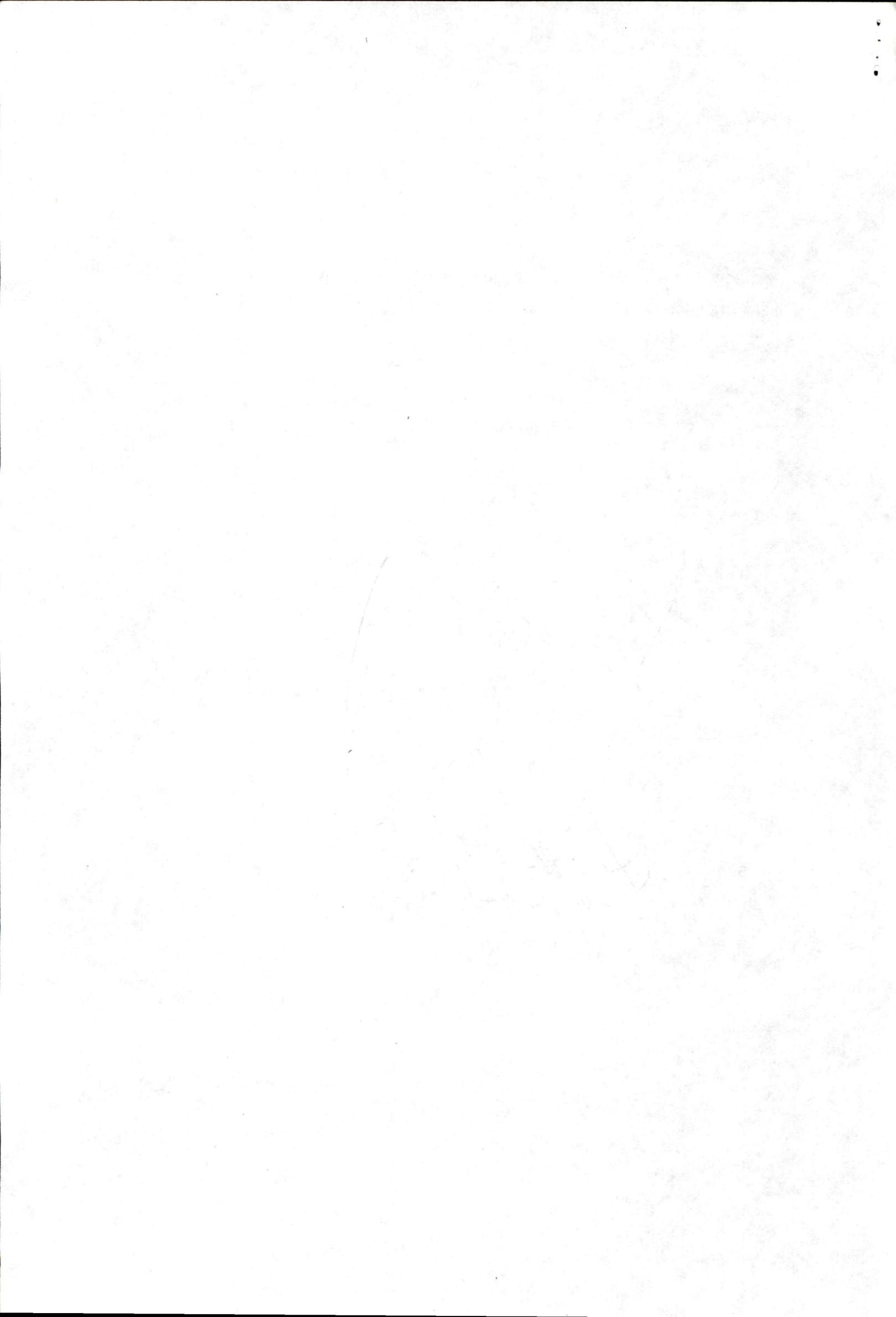
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

N. y R. No. 2014-00601

Demandante: RAMÓN ENRIQUE MONTOYA ESCOBAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Mediante memorial visible a folio 292 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por el Ramón Enrique Montoya Escobar, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el veintitrés de octubre de dos mil quince por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

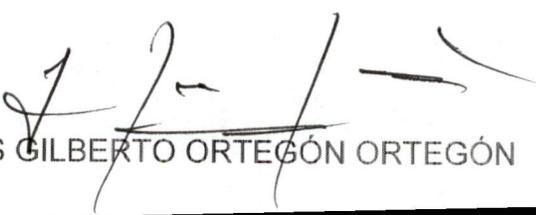
Aprobado en Sala de la Fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2014-00608 --- APELACIÓN EJECUTIVO

Demandante: ANSELMO BLANCO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CRFFMM)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida el catorce de octubre de dos mil catorce por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha catorce de octubre de dos mil catorce negó el mandamiento de pago, decisión que sustento así:

"... se observa claramente que en la sentencia de primera instancia de ninguna manera se dispuso que se reajustara la base prestacional del demandante, contrario sensu, se indicó que hacerlo sería un trato preferencial sin justificación alguna, de esta forma lo que se ordenó a CREMIL fue pagar las diferencias suscitadas entre los porcentajes del IPC y el principio de oscilación a partir del 23 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004" (fl. 58).

"Pese a lo anterior se establece que la entidad demanda sin tener obligación alguna de hacerlo canceló a favor del demandante la suma de \$14.039.978 por concepto de diferencias de reajustes del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2004".

"Así, considera este juez que en el presente caso no es procedente adelantar el proceso ejecutivo solicitado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por cuanto las sumas reclamadas por el demandante, son por concepto de indexación e intereses sobre un pago que la entidad demandada realizó de forma voluntaria y sin sentencia alguna que lo ordenada, solo atendiendo los nuevos lineamientos jurisprudenciales realizados sobre el tema."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 61 a 64 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando lo siguiente:

"(...)

1. El día 19 de septiembre de 2014, fue radicada ante su despacho la petición de ejecución de sentencia contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con la finalidad de llevar acabo el cumplimiento TOTAL de la obligación dineraria emanada del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del expediente en referencia que condenó a la entidad mencionada,

como se demuestra en la sentencia de primera instancia emitida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Como bien se demuestra en la solicitud presentada, la caja de retiro de las fuerzas militares dio cumplimiento (sic) parcialmente a la obligación emanada de las sentencias antes mencionadas, ya que si bien es cierto que la caja mediante Resolución 2768 de junio de 2011, reconoce y ordena el reajuste del pago de la obligación, también es cierto que por política de esa época de la dirección de la caja de retiro de las fuerzas militares, dividió el pago de dicha obligación. Como lo demuestra los documentos que reposan en la solicitud a folios (17/22).

3. Como se puede observar dicha obligación fue parcialmente cancelada en dos pagos al señor **ANSELMO BLANCO**, un primer pago mediante la resolución antes mencionada, donde la caja explica los tópicos del valor del capital indexado, valor de los intereses del capital indexado y total a pagar, cosa que no pasa con el segundo pago realizado por la caja porque lo realiza a través de un cheque de una manera abstracta que no incluye los tópicos antes mencionados, donde dicho capital no fue indexado ni se liquidaron intereses moratorios correspondientes a partir de la fecha de ejecución de sentencia.

4. Como consecuencia de lo anterior el señor **ANSELMO BLANCO** solicitó a la caja de retiro mediante Derecho de Petición que se terminara de cancelar los dineros correspondientes a la indexación en intereses moratorios correspondientes al reajuste del 1 de enero de 2005 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia 3 de febrero de 2011, fecha en la que queda en firme dicha condena en contra de la caja y por consiguiente es desde esa fecha que la caja tiene que realizar la indexación y los intereses moratorios. Si bien es cierto que la caja seis meses después **emite la Resolución 2768 de junio de 2011**, sólo tuvo en cuenta una parte del período.

5. Con respecto a la consideración del despacho a folio 5, donde ordenó pagar a CREMIL, las diferencias suscitadas entre los porcentajes de IPC y el principio de oscilación a partir del 23 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004

Señor Juez en la sentencia emitida por usted en la parte considerativa claramente expresa como se debe dar la prescripción que sea forma cuatrienal para el pago de las mesas y adicionalmente expresa una fórmula en la cual se aplicaría para todas las mesadas mes a mes, claramente esa fórmula se aplicaría después de la prescripción cuatrienal dada." (fls. 61 y 62)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Anselmo Blanco solicitó librar mandamiento de pago por:

"... la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (2.633.340)** valor que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de la indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el **01 de enero de 2005 al 03 de Febrero de 2011** fecha de ejecutoria de la sentencia de Segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordena el regusto de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Dineros dejados de percibir desde el día 01 de enero de 2005. (fl. 1).

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia proferida el catorce de octubre de dos mil catorce negó el mandamiento de pago, decisión que sustentó exponiendo lo siguiente:

"Pese a lo anterior se establece que la entidad demandada sin tener obligación alguna de hacerlo canceló a favor del demandante la suma de \$14.039.978 por concepto de diferencias de reajustes del período comprendido entre el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así, considera este juez que en el presente caso no es procedente adelantar el proceso ejecutivo solicitado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por cuanto las sumas reclamadas por el demandante, son por concepto de indexación e intereses sobre un pago que la entidad demandada realizó de forma voluntaria y sin sentencia alguna que lo ordenara, solo atendiendo los nuevos lineamiento jurisprudenciales realizados sobre el tema." (fls. 57 y 68).

El demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar mandamiento de pago referido, a su juicio, a los intereses moratorios

señalados en el artículo 177 del C. C. A. los que, estima, se causaron desde el 1º de enero de 2005 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se encuentra probado en el expediente que a través la Resolución No. 2768 de junio 7 de 2011 (fls. 20 y 21) el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustó la asignación de retiro del señor Anselmo Blanco, aplicando el IPC, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. En el resuelve del acto administrativo se señaló:

" ARTÍCULO 1º: Manifiestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de enero de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, que ordena el reajuste a la Asignación de Retiro al señor SP (r) EJC BLANCO ANSELMO... por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 23 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, según lo considerado y conforme liquidación que obra en el presente acto administrativo en la parte motiva".

"ARTÍCULO 2º. Manifiestar que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, de fecha 20 de enero de 2011, el Grupo de Nomina, embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelaran a favor del señor SP (r) EJC BLANCO ANSELMO, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre la sumas liquidadas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 - 1943 del 09 de mayo, recibido en el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el día 12 de mayo de 2011), hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señala por el despacho en la providencia) y están discriminados así:

Valor Capital Indexado.....	\$5.863.540
(Cinco millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos m/CTE)	
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado.....	\$312.966
(Trescientos doce mil novecientos sesenta y seis pesos m/CTE)	
Total a Pagar.....	\$6.176.506"

ARTÍCULO 3º. Disponer el pago por concepto del reajuste de su asignación de retiro, para el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2002 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), aplicando como factor de incremento de la misma las variaciones experimentadas en los índices de precios al consumidor de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, ya citada el cual deberá hacerse con cargo al rubro de Sentencias Presupuestadas para tal fin..."

ARTÍCULO 4º. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor SP (R) EJC BLANCO ANSELMO, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de enero de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, se pague de la siguiente forma:

- Del 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), será cubierto por el Rubro de Sentencia destinado para

tal fin, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 211 del 05 de enero de 2011.

- Ordenar que los valores causados por este concepto, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha de ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

El 29 de mayo de 2013 la parte actora solicitó a la C. R. FF. MM.

"Se ordene la indexación de los valores cancelados en el segundo pago correspondientes al cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste de la asignación con aplicación del índice de Precios al Consumidor IPC"; " Se reconozca y pague intereses de mora de los dineros adeudados hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la actualización dineraria solicitada" (fls. 15 a 17).

La Subdirectora de Prestaciones Sociales a través de Oficio No. 0029633 de 14 de junio de 2013 negó lo solicitado. Así argumentó (fl. 19):

" En cuanto a la no indexación del pago de los dineros que se generaron con ocasión del reajuste antes descrito, a partir del 1 de Enero de 2005 (segundo pago), le indico que los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. normas aplicables para el caso, disponen que únicamente serán objeto de indexación y pago de intereses los valores liquidados con ocasión de la condena, es decir (desde el 1 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 con pago de mesadas desde el 23 de Febrero de 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2004), hasta la fecha de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta los parámetros y periodos establecidos por el juez de conocimiento, más no los dineros que se generen con ocasión de la aplicación de dicho reajuste por un periodo posterior y/o diferente al indicado expresamente en la sentencia respectiva (segundo pago), por lo tanto no es posible atender favorablemente su petición".

El Coordinador del Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars a través de informe de 9 de mayo de 2011 relacionó la

"... liquidación de intereses moratorios desde el 04 de febrero de 2011 hasta el 02 de mayo de 2011, correspondiente al Señor Sargento Primero (r) BLANCO ANSELMO. Así mismo, informó sobre la liquidación del IPC favorable desde el 23 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del 1ño 1997 según sentencia del 20 de enero de 200 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. Individualizando así los valores a cancelar:

Valor capital indexado:	\$ 5.863.540
Intereses de mora:	\$ 312.966
Total a pagar:	\$ 6.176.506

Se encuentra a folio 24 copia de cheque emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 29 de julio de 2011 donde se verifica que al señor ejecutante se le canceló un segundo por pago por valor de \$ 14.039.978.

Así mismo, se encuentra en el expediente cheque a favor del señor Anselmo Blanco por la suma de \$14.039.978 (fl. 24).

Ahora bien, en la sentencia de 26 de febrero de 2010 emitida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá se resolvió lo siguiente:

"Primero.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 23 de febrero de 2002.

Segundo.- Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Declarar la nulidad del oficio 7571 CREMIL 10584 del 30 de marzo de 2006 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó a ANSELMO BLANCO el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Cuarto.- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro de ANSELMO BLANCO, quien se identifica con C.C. 5.576.334, para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 teniendo en cuenta las diferencias suscitadas entre los porcentajes de IPC y de principio de oscilación, y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar al actor los valores correspondientes al reajuste de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

Séptimo.- Dar aplicación a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En la providencia referida, numeral cuarto, se ordenó de manera clara

"... pagar a partir del 23 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004,..." "las diferencias suscitadas entre los porcentajes de IPC y de principio de oscilación", es decir, la orden fue específica en cuanto al concepto a pagar y al período del mismo, sin que sea de recibo extender o ampliar la condena y, por ende, el título objeto del cobro coactivo.

La anterior decisión es congruente con la parte motiva de la sentencia emitida por el a quo, en la que señaló:

" Aunque parezca lógico que se reclame que una vez se aplique el IPC (por ser mayor el incremento en algunos años) se debe modificar de Ipso facto la base de la liquidación de la Asignación de retiro, no resulta razonable que se afecte la base prestacional hacia futuro porque además de desconocerse el principio de inescindibilidad de la norma (permitiendo una mixtura de regímenes en el que se aplica lo favorable de un régimen especial y lo favorable de un régimen general) constituye un acto de discriminación inversa- trato preferencial sin justificación alguna al permitir que se aplique indefinidamente el principio de favorabilidad frente aquellos pensionados cuyo emolumento se reajusta máximo en el porcentaje de índice de precios al consumidor- sin tener en cuenta los límites del régimen especial que cobija a los miembros de la fuerza pública, el cual establece suficientes " privilegios" como el que permite que se pensionen con pocos años de servicios, sin tener en cuenta la edad, realización de cotizaciones o aportes, que sus asignaciones se reajusten en los mismos términos que el personal activo (principio de oscilación) o conforme el IPC en virtud del principio de favorabilidad, entre otros" (fl. 44).

Encuentra la Sala que la Caja tenía la obligación de cancelar los dineros resultantes de la diferencia entre los dos índices, en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, pago que realizó por la suma de \$6.176.506, es decir, cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia,

confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

Se advierte que a la autoridad judicial le está vedado emitir mandamiento de pago sin que exista un título de recaudo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Por ello, el juzgador debe tener en cuenta lo señalado por la ejecutante en la solicitud como razones del incumplimiento de la providencia y su específica pretensión, con el fin de examinar si dicha pretensión corresponde a la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo; desentrañar, a partir de discutibles interpretaciones, cuál es la verdadera condena e, incluso, adicionarla, desnaturalizaría la finalidad del proceso ejecutivo, en el que no se discute la existencia del derecho sino la existencia de una obligación que debe estar señalada de forma diáfana, nítida y precisa.

Una obligación es clara cuando están señalados los sujetos y el objeto; expresa siempre que se **especifique** cuál es el objeto debido y exigible cuando es pura y simple, de cumplimiento inmediato o que estuvo sometida a un plazo o condición que ya transcurrió o se cumplió.

Los intereses moratorios solicitados por el recurrente a partir del 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia no es procedente puesto que, tal como se señaló, la orden del a quo se limitó hasta el 31 de diciembre de 2004.

Como en esta oportunidad en que se quiere hacer cumplir la sentencia mediante el proceso ejecutivo, no es procedente sustentar un mandamiento de pago a partir de interpretaciones, porque ello desconoce uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo (obligación expresa), es decir, no se pueden hacer razonamientos distintos de los allí consignados o deducir obligaciones que en el título no se consignan, no es posible librar el mandamiento de pago, puesto que la obligación reclamada no consta en el título.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia proferida el 14 de octubre de 2014 por el Juez Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 14 de octubre de 2014 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



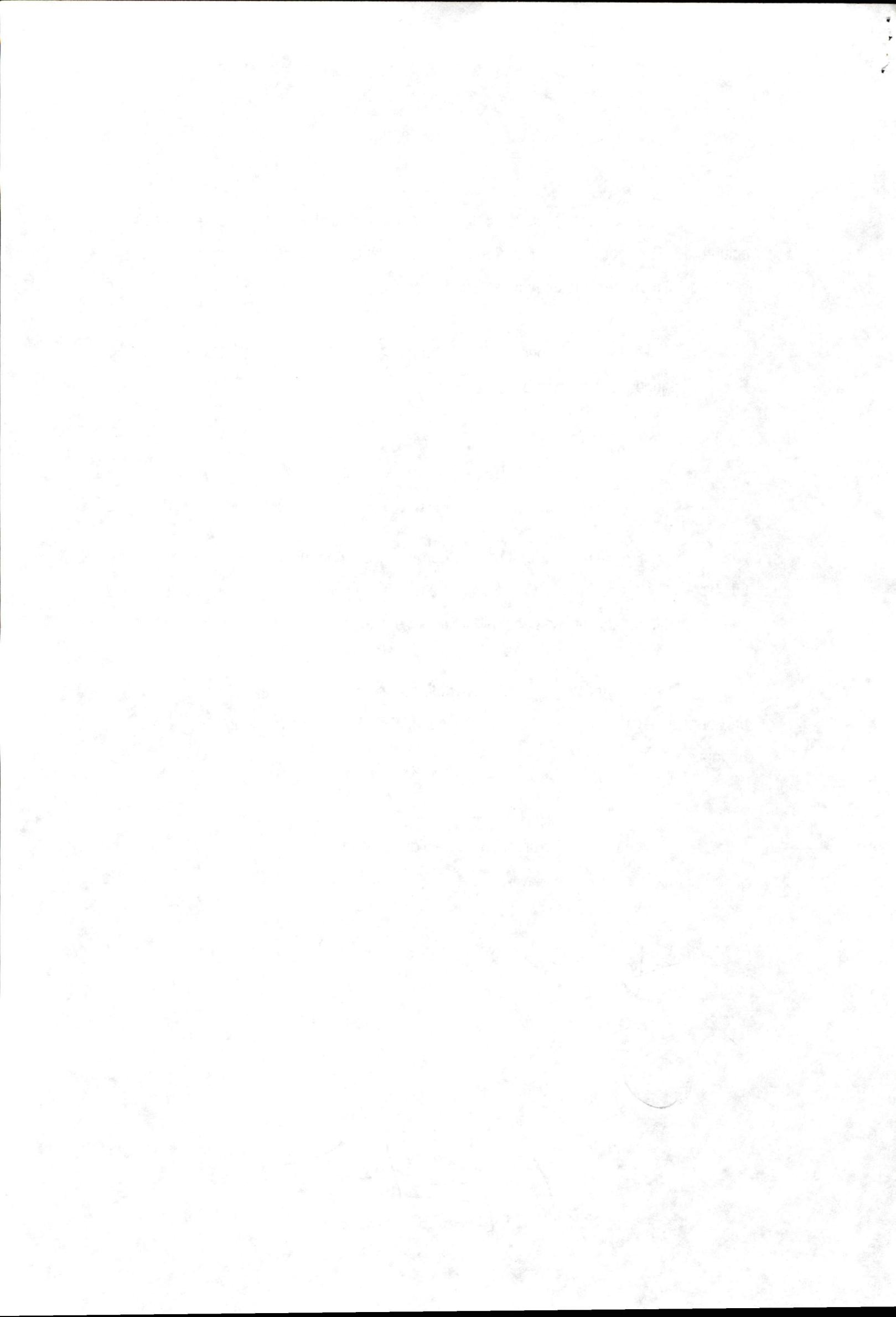
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00628
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 9 de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá a través de providencia proferida el 9 de noviembre de dos mil dieciocho (fl. 96) rechazó la demanda, argumentando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto por el cual fue inadmitida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandante a través de memorial visible de folios 98 a 100 del expediente interpuso recurso de apelación, el que sustentó exponiendo lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo anterior, me permito sustentar mi recurso de alzada, indicando que si bien es cierto que la Fiduprevisora S.A., mediante oficio N° 2011EE91692 del 04 de noviembre de 2011 "quiso" expresar su voluntad, también lo es que tal como lo indiquen (sic) el escrito de subsanación, el oficio en mención no es mas (sic) que una actuación de mero trámite, por ser ésta competente de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo mencionado por su Despacho, en que la decisión ya quedo en firme, cabe resaltar, que el oficio que emite la Fiduprevisora S.A., no corresponde a ACTOS ADMINISTRATIVOS YA QUE NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE UN DERECHO POR ENDE EL MISMO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE LEGALIDAD.
(...)

Conforme a lo anterior, NO es la Fiduprevisora S.A quien está llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, pues es el fondo (sic) Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien realiza el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, entidad que al no contar con personería jurídica propia, requiere que se demande a la entidad a la cual se encuentra adscrito, esto es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que esta misma entidad (por intermedio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca), es la competente para hacer el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de mi mandante. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es del caso señalar en primer término, que el auto por el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Juan Carlos Herrera Sánchez solicitó declarar la nulidad: (i) Del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 14 de julio de 2011 y (ii) Del Oficio No. 2011EE91692 del 4 de noviembre de 2011 y, como restablecimiento solicitó ordenar el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía parcial.

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Zipaquirá a través de auto proferido el 24 de julio de 2014 (fls. 22 a 24) admitió la demanda y ordenó notificarla a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y a la Fiduciaria La Previsora S. A.

A través de providencia proferida en audiencia inicial el 19 de marzo de 2015 (fl. 70 a 72), el a quo dejó sin efectos el auto admisorio y, en su lugar, inadmitió la demanda para que "... se dirijan las pretensiones contra el acto administrativo expreso y se allegue el requisito de procedibilidad echado de menos."

Mediante memorial visible a folios 91 y 92 del expediente, en el que el apoderado de la parte demandante dijo subsanar la demanda, manifestó:

"2. Como petición excepcional suplico excluir del control de legalidad la solicitud de nulidad del oficio:

- N° 2011EE91692 de fecha 04 de noviembre de 2011, emitido por la Fiduprevisora S.A., por ende me abstengo de requerir la vinculación de la entidad en mención.

Acorde a lo ya mencionado me permito corregir el Acápito II. DECLARACIONES Y CONDENAS, el cual quedara así:

1. Solicito se declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado el 14 de julio de 2011, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca en el que pretendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006 artículo 5º, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, por el pago tardío de las Cesantías.
2. Declarar que es nulo el ACTO FICTO o PRESUNTO, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantías Parciales de mi mandante.
3. Se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca a través de FIDUPREVISORA S.A.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (fl. 73 CD).

Mediante providencia proferida el 15 de junio de 2017 (fls. 84 a 86) esta Corporación confirmó la decisión del a quo.

A través de memorial visible a folios 91 y 92 del expediente el apoderado de la parte demandante dijo que subsanaba la demanda, - - excluyendo del control de legalidad el Oficio No. 2011EE91692 del 4 de noviembre de 2011 de la Fiduciaria La Previsora S. A. y - - desistiendo de su vinculación.

A través de auto proferido el 9 de noviembre de 2018 el a quo rechazó la demanda, argumentando que no la corrigió tal y como se le había ordenado en el auto inadmisorio.

Se debe dilucidar si en el presente caso (i) **Es** procedente iniciar y continuar el trámite del proceso aunque se desista de la demanda respecto de la Fiduciaria La Previsora S. A. y (ii) Si la respuesta es negativa, **es** obligatorio para el actor agotar el requisito de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial.

En el capítulo "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda el actor, como pretensión principal, solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud radicada el 14 de julio de 2011 en la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, como pretensión subsidiaria, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 2011EE91692 del 4 de noviembre de 2011, de la

Fiduciaria La Previsora S. A. y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía.

Por otro lado, a través de la Ley 91 de 1989 se le asignó a La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM la obligación de pagar a los docentes el auxilio de cesantía y otras prestaciones económicas, a través de la entidad fiduciaria contratada, en este caso, a través de la Fiduciaria La Previsora S. A.

En primer lugar, a diferencia de lo manifestado por el demandante, mediante el acto administrativo expedido por la Fiduciaria La Previsora S. A. se resolvió la situación particular y concreta del actor, pues mediante el mismo se negó el reconocimiento de la sanción moratoria y, por ende, es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segundo lugar, no es procedente iniciar y tramitar el proceso y a la vez aceptar el desistimiento de la demanda respecto de la Fiduciaria La Previsora S. A. (quien emitió un acto expreso, dando respuesta a la reclamación), por ser ésta la persona responsable del pago del auxilio de cesantía, por ser la encargada de pagar la sanción por mora, en caso de que se condene a dicho pago y porque están en firme providencias tanto de primera como de segunda instancia en las que se le ordenó al actor demandar a dicha entidad y el acto administrativo que expidió.

Además, nótese que en el acápite restablecimiento se pidió ordenar que la "... Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la FIDUPREVISORA S. A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria (sic), por el pago tardío de las Cesantías Parciales (sic)...".

En consecuencia, como en el caso de autos era obligatorio cumplir la carga de subsanar la demanda de acuerdo con lo ordenado tanto en la providencia de primera instancia como en la de segunda y no se acató, la Sala confirmará el proveído impugnado.

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-01030
Demandante: ULISES BERNARDO ERAZO ROSALES
Demandado: ALCALDIA DE FACATATIVA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veinte de agosto de dos mil quince por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá a través de providencia de veinte de agosto de dos mil quince (fl. 81) rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

"Mediante providencia del 12 de marzo de 2015, se inadmitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días para que la parte actora la corrigiera, decisión que no fue revocada en el auto que resolvió el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante, y de conformidad con establecido en el artículo 118, inciso 4° del C.G.P., el término interrumpido venció en silencio"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de apelación exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos (fl. 82 y 83):

"El Despacho del a-quo, en primer lugar, inadmitió la demanda, para que se allegara escrito de poder, en el cual se incluyera la identificación del acto acusado de nulidad; luego, tras interponer el recurso de reposición contra dicho auto, el mismo fue confirmado, y posteriormente, mediante auto, objeto del presente recurso la demanda fue rechazada, en razón a que en el escrito de poder "falta indicar el acto administrativo que sustenta las pretensiones" (fl. 82).

"El poder allegado, cumple todas las formalidades correspondiente.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 no exige que el poder deba indicar cuál es el acto administrativo acusado de nulidad. Lo que exige aquella disposición consiste en la identificación de los asuntos, los cuales se encuentran claramente determinados en el poder, presente en el expediente en el folio 1.

El contenido del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 es idéntico en este aspecto a lo que disponía el artículo 65 del CPC.

En la demanda se ha citado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las formalidades del poder, razón por la cual se ha remisión a ella.

El artículo 228 Constitución Política Nacional, prevé que el derecho sustancial prevalece sobre lo formal, en los siguientes términos: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (fls. 82 y 83).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, como se prevé en el numeral 1º del artículo 243 del C. P. A. C. A., por lo que entra la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el señor Ulises Bernardo Erazo Rosales, través de apoderado judicial, solicitó: **i)** Inaplicar la expresión "del orden nacional", del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978. **ii)** Inaplicar la expresión "del orden nacional", del encabezado de los Decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853 de 2012. **iii)** Inaplicar la Circular 01 del 28 de agosto de 2002, la Circular 13 del 25 de agosto de 2005 y la Circular externa 014 del 03 de noviembre de 2005, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública. **iv)** Declarar la nulidad del Oficio de fecha 30 de julio de

2013, Rad. 2013PQR3993 de Salida: 2013RE1748, expedido por la Secretaría de Educación de Facatativá.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia de doce de marzo de dos mil quince inadmitió la demanda por las siguientes razones: "Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que dentro del libelo introductorio es solicitada la nulidad del oficio No.2013PQR3993 de fecha 30 de julio de 2013. Sin embargo, verificado el contenido del acto se encuentra que la entidad no dio respuesta a las peticiones del demandante a través del citado oficio, motivo por el cual, se hace necesario relacionar tanto en el poder como en la demanda, el acto administrativo en el que la entidad accionada manifiesta su negativa ante o pretendido por el accionante" (fl. 66).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 67 y 68), el que sustentó así: i) En el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 no se exige que en el poder se identifique el acto administrativo que se demanda. ii) "El acto administrativo acusado de nulidad es el oficio creado el 30 de julio de 2013, radicado 2013PQR3993- Salida SAC: 2013RE1748, expedido tal como se indica en la demanda y lo mencionada la providencia impugnada".

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA 15-779 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 71) ese juzgado remitió el expediente al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, el que a través de auto de 16 de julio de 2015 decidió no reponer la decisión de 12 de marzo de 2015 (fls. 78 y 79).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, la misma será rechazada por las siguientes razones:

En el artículo 162 del C.P.A.C.A. se señalan los requisitos de la demanda. Por su parte, en el artículo 163 se prevé lo siguiente sobre la individualización de las pretensiones:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Respecto de la inadmisión y rechazo de la demanda, en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. se prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo con estos preceptos, el juez debe inadmitir la demanda cuando no se cumplan los requisitos señalados en ley, lo que se consignará en auto susceptible del recurso de reposición. La demandante tendrá el término de 10 días para corregir los defectos indicados y, en el evento de no hacerlo, la misma será rechazada.

En el asunto bajo examen, la inadmisión de la demanda obedeció a dos razones: la primera, se solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 2013PQR3993 de 30 de julio de 2013, acto con el que no se dio respuesta a la petición del actor y, la segunda, en el poder aportado no se indicó cuál era el acto administrativo cuya nulidad se pedía.

Revisado el expediente, observa la Sala lo siguiente:

El apoderado de la parte actora solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 2013PQR3993 de 30 de julio de 2013, Salida SAC 2013RE1748; sin embargo, revisado dicho acto se observa que el mismo fue emitido por el Secretario de Educación del Municipio de Facatativá y a través del mismo se

negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a unos docentes (fls. 2 a 5), entre los cuales no se encuentra el señor Ulises Bernardo Erazo Rosales.

A folios 12 a 15 del expediente se encuentra el Oficio No. 2013PQR3260, Salida SAC 2013RE1363, de 3 de julio de 2013, emitido por el Secretario de Educación de Facatativá, por medio del cual se le negó al señor Ulises Bernardo Erazo Rosales el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados y de la bonificación de recreación.

Se debe tener en cuenta que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, es necesario, entre otros requisitos, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 C.P.A.C.A.; por ello, se exige demandar el acto mediante el cual se haya modificado la situación jurídica de la parte actora.

Respecto de la debida individualización de las pretensiones, el H. Consejo de Estado¹ dijo:

*“ ... La Sala ha interpretado que la exigencia legal del artículo 138 citado tiene carácter sustantivo y no simplemente procedimental, porque **las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.***

Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda.

Que si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp. No. 05001-23-31-000-2010-01404-01(20366)

facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes. Que, el argumento que subyace aquí es el de la congruencia externa de la sentencia y la consecuente prohibición de que en esta se hagan pronunciamientos respecto de asuntos que no fueron solicitados en la demanda, como mecanismo que desarrolla los principios de buena fe y lealtad procesal, garantizando así, el respeto al derecho al debido proceso, en la medida en que no se sorprende a la contraparte, "...cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda".

Que esa congruencia y las implicaciones de la figura, constituyen un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez, pero que, se reitera, no pueden romper el equilibrio e igualdad de condiciones en que deben encontrarse ambos extremos dentro del proceso judicial."

Se tiene entonces que la ausencia o la indebida individualización de las pretensiones genera posteriormente la inhibición por parte del funcionario judicial para proferir sentencia de fondo que evalué las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se debe señalar con precisión cuál es el acto administrativo acusado y verificar que efectivamente sea un acto definitivo.

En el presente caso, la parte actora solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 2013PQR3993 de 30 de julio de 2013, Salida SAC 2013RE1748, acto mediante el cual no se modificó la situación jurídica del señor Erazo Rosales, razón por la cual no es susceptible de ser demandado por el señor Erazo. El actor en el término de subsanación de la demanda debió atender lo requerido en el auto inadmisorio, en el sentido de señalar que el acto acusado de nulidad era el Oficio No. 2013PQR3260, Salida SAC 2013RE1363 de 3 de julio de 2013, pues de haberlo hecho se habría podido continuar con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se abstendrá de pronunciarse respecto de los requisitos del poder.

Por lo anterior, se confirmará el auto de veinte de agosto de dos mil quince proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B, en Sala de Decisión

R E S U E L V E

Primero.- Confírmase la providencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: No. 2015-00034 --- APELACIÓN AUTO

Demandante: GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida el diez de marzo de dos mil quince por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha diez de marzo de dos mil quince rechazó la demanda, argumentando lo siguiente (fls. 54 y 55):

"1.- El señor GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO, por conducto de apoderado ejerció la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó la demanda de la referencia y dentro del petitum demandatorio petitionó la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 1364 del 01 de Julio de 2014, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por la cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares al Suboficial del Ejército Nacional, en ocasión a la decisión adoptada por el Juzgado Primero de División, una vez celebrada la audiencia de Corte Marcial del 20 de mayo de 2014, declarando al señor GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO responsable del delito de desobediencia y en consecuencia lo condenó a veinte (20) meses de prisión".

"Por lo anterior, se procedió a separar en forma absoluta de las fuerzas militares al aquí accionante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 1790 de 2000..."

"Argumenta la parte actora, que la providencia penal determina como pena principal y única pena de prisión de veinte (20) meses y no impone pena accesoria de la separación absoluta del cargo

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 75 del C.P.A.C.A., señaló en lo pertinente "Improcedencia Art. 75.- No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni

contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previsto en norma expresa". Nótese que el acto atacado dio cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado Primero de División en lo relacionado con la separación en forma absoluta de las Fuerzas Militares al aquí demandante, es por ello, que para el presente caso la Resolución No. 1364 del 01 de Julio de 2014, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se cataloga como un acto de ejecución, el cual no es recurrible en sede administrativa, ni demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 58 a 63 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó así:

"(...)

Acude el despacho al artículo 75 del CPACA, para motivar la decisión de rechazo de la demanda, pero se advierte que el mencionado precepto contiene tipos compuestos alternativos y no desagrega el tipo que le sirve de sustento para indicar contra qué no habrá recurso, este precepto señala que no habrá recurso entre otros, contra los actos de ejecución, se advierte que no se interpuso recurso contra decisión alguna en este sentido, sino que se acude a la jurisdicción administrativa para que se declare la nulidad del acto administrativo que indebidamente ejecuta una decisión penal que no conlleva la pena accesoria de separación absoluta; luego el canon 75 no es aplicable en este caso, pues se advierte que la providencia que condena al actor a pena de prisión de VEINTE (20) MESES, decisión adoptada conforme a lo dispuesto en la ley 1407 de 2010, en su artículo 51, el cual indica que la pena de prisión implica la accesoria de separación absoluta del cargo SALVO en los delitos contra el servicio...Y EN AQUELLOS EN QUE LA PENA IMPUESTA NO SEA SUPERIOR A DOS (2) AÑOS DE PRISION" (fl 59).

" De acuerdo con una interpretación exegética y hermenéutica del artículo 51 de la Ley 1407 de 2010 LA SEPARACION ABSOLUTA de las Fuerzas Militares como pena accesoria en el caso del SV OCHOA AGUDELO GARY ANDRÉS, no es viable su aplicación en el entendido que el precepto legal refiere que para las condenas en donde se ha impuesto una pena privativa de la libertad que no haya sido superior a los dos (2) años, el condenado está salvo o EXCEPTUADO de la separación absoluta, luego al observar la sentencia proferida por el Juez Primero de División se tiene que impuso una pena principal y única de VEINTE (20) MESES DE PRISION, razón por la cual dispuso la SUSPENSION de funciones y atribuciones del demandante. Además estamos frente a la decisión de una Juez que aplica una Ley

(1407), que está por encima en jerarquía del Decreto 1790 de 2000 que aplicó el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional" (fl. 60).

"En este orden de ideas, resulta probado con la arbitrariedad que se enfatiza que el señor GARY ANDRES OCHOA AGUDELO, fue sancionado DOS (2) veces: con la PENA ACCESORIA DE SUSPENSION de funciones y atribuciones, y con la SEPARACION ABSOLUTA de las Fuerzas Militares" (fl. 60).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Gary Andrés Ochoa Agudelo solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 1364 de 1º de julio de 2014 emitida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual se le separó de forma absoluta de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar: "i) reintegrar al demandante al servicio activo en el Ejército Nacional, con efectividad al 01 de julio de 2014, sin solución de continuidad, conservando siempre la misma precedencia en el escalafón de Suboficiales, que tenía antes de la separación y en el grado y cargo que le corresponda a sus compañeros de curso en actualidad; ii) Pagar el valor de todos los sueldos, primas (actividad, antigüedad, vacacionales, junio, diciembre y partidas de alimentación), bonificaciones (Subsidio familiar, seguro de vida, buena conducta) y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al grado que ostentaba, además de aquellas que creen en los años subsiguientes a su separación absoluta, y cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo la separación hasta cuando efectivamente sea reintegrado al Ejército Nacional en su carrera como Suboficial"; iii) Que se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios, tiempo, asensos y grados militares para todos los efectos legales y prestacionales; iv) No ... realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento en que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales y los recibidos por asignaciones de retiro durante el tiempo de retiro del servicio, por separación absoluta ...".

El Juez Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. mediante providencia proferida el 10 de marzo de 2015 rechazó la demanda, argumentando que: "... el acto atacado dio cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado Primero de División en lo relacionado con la separación en forma absoluta de las Fuerzas Militares al aquí demandante, es por ello, que para el presente caso la Resolución

No. 1364 del 01 de Julio de 2014, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se cataloga como un acto de ejecución, el cual no es recurrible en sede administrativa, ni demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

El demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, admitir la demanda, teniendo en cuenta que en el presente caso el acto acusado mediante el cual se dispuso el retiro de forma absoluta del actor no se ciñe al ordenamiento jurídico.

Se encuentra probado en el expediente que a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2014 la Juez Primero de División de la Justicia Penal Militar - Ministerio de Defensa Nacional resolvió (fls 32 a 37):

“PRIMERO: DECLARAR que el Sargento Segundo GARY ANDRES OCHOA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No 5.823.973 de Ibagué (Tolima), y demás anotaciones civiles y militares conocido en autos, es RESPONSABLE del delito de DESOBEDIENCIA en los términos en que se fundamenta esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Sargento Segundo GARY ANDRES OCHOA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No 5.823.973 de Ibagué (Tolima), y demás anotaciones civiles y militares conocido en autos a la pena principal y única de VEINTE (20) MESES DE PRISION como autor del delito militar de DESOBEDIENCIA, cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que da cuenta el expediente y con fundamento en las razones de la presente sentencia.

TERCERO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, se remita al comando del Ejército oficina de personal la solicitud de SUSPENSION DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES del Sargento Segundo GARY ANDRES OCHOA AGUDELO y transcurridos cinco días, se hará efectiva la detención para ejecución de la pena, para lo cual se fija como sitio de reclusión la sala de detenidos con que cuenta el Batallón de Artillería Landazabal con sede en Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 585 del Código Penal Militar.

SEXTO: Oficiar al Comando del Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar, a la Dirección de Personal de Comando Ejército sobre el contenido de la decisión y para efectos de registro de la sanción.”

A través de la Resolución No. 1364 de 1º de junio de 2014, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional separó de forma absoluta de las Fuerzas

Militares al señor Sargento Viceprimero Gary Andrés Ochoa Agudelo. En los considerandos, entre otras cosas, señaló (fl. 27):

" ...
Que de acuerdo a los antecedentes mencionados se procede Separar en Forma Absoluta de las Fuerzas Militares al señor Sargento Viceprimero GARY ANDRES OCHOA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.823.973 de Ibagué (Tolima), al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ley 1790 de 2000, así: " Cuando el oficial y suboficial de las Fuerzas Militares sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, o cuando así lo determina un fallo disciplinario, será separado en forma absoluta de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas"

Ahora bien, el Juez de primera instancia consideró que la Resolución No. 1364 de 1º de julio de 2014 es un acto de ejecución por cuanto, a su juicio, mediante el mismo se dio cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Primero de División, apreciación que no comparte la Sala por las siguientes razones:

Los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad¹ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral² de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones³ o situaciones jurídicas subjetivas⁴.

Por otro lado, el acto de ejecución es aquel por el cual se materializa una decisión ya sea de carácter administrativo o judicial. Es decir, aquellos que no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna, razón por la que no son objeto de control jurisdiccional.⁵

¹ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

² El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

³ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de octubre de 2017, exp. No. 05001-

En el presente caso, tenemos que a través de la providencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero de División de la Justicia Penal Militar se condenó al señor Sargento Segundo Gary Andrés Ochoa a la pena principal de 20 meses de prisión como autor del delito de desobediencia; esa fue la única pena impuesta y el debate no es sobre dicha decisión.

A su turno, la Resolución No. 1364 del 1º de julio de 2014 no es un acto de ejecución. Por el contrario, es un acto definitivo⁶, emanado de la administración (Ejército Nacional), a través del cual se retiró del servicio al actor, de forma absoluta, decisión que es la controvertida en el sub examine a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A través del acto acusado se separó al demandante en forma absoluta de las Fuerzas Militares, con fundamento en lo previsto en el artículo 111 del Decreto Ley 1790 de 2000. Con dicha decisión se modificó la situación jurídica particular del señor Ochoa Agudelo, puesto que se lo retiró del servicio activo, consecuencia no contemplada en la providencia de la Justicia Penal Militar y, por ende, motivo de discusión en este proceso, en el que la pretensión principal es que se ordene el reintegro del actor al servicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada no es un acto de ejecución sino, por el contrario, un verdadero acto administrativo definitivo susceptible de ser cuestionado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la Sala revocará la providencia proferida el diez de marzo de dos mil quince por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda y, en su lugar, se ordenará pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el diez de marzo de dos mil quince por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda y, en su lugar, se ordena pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha


JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2015-00076--- APELACIÓN EJECUTIVO
Demandante: STELLA IDALY LÓPEZ DE FIGUEROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el veintiuno de agosto de dos mil quince por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince negó el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

"... de acuerdo con el acervo probatorio y de conformidad con el análisis normativo expuesto, es claro que la UGPP, no está llamada a responder por el pago de los intereses moratorios deprecados por la parte actora, pues se advierte que la Resolución a través de la cual la entidad condenada CAJANAL dio cumplimiento a la orden judicial, se expidió dentro del término de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. y de igual manera la solicitud del pago de intereses se hizo el 23 de julio de 2009 dentro del trámite liquidatorio; además en virtud del artículo 33 del Decreto 254 de 2000 los créditos a cargo de la entidad en liquidación corresponden únicamente a aquellos reclamados y aceptados. Como en el caso bajo examen la reclamación de intereses se hizo bajo el proceso liquidatorio, se presume fueron aceptados por la CAJANAL, por ende se reitera es a esa entidad – hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes y Ministerio de Salud- la responsable de su pago" (fl. 73 vto).

"No hay duda que las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 21 de julio de 2008 proferida por este despacho fueron tramitadas en su totalidad dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE entidad que ordenó el pago de la reliquidación pensional y reconoció el pago de intereses a su cargo, así, ante la liquidación de la CAJANAL se repite será el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL entidad llamada a pagar la suma que solicita ejecutar, pues a la UGPP no se transfirió la carga de pagar intereses por la mor en el pago de sentencias judiciales" (fl. 73 vto).

"Por las razones expuestas éste Juzgado no librará mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, pues los documentos que constituyen el título complejo sentencia de 21 de julio de 2008 proferida por este Despacho y resolución PAP 036476 del 28 de enero de 2011, no constituyen plena prueba contra la UGPP, es decir no están configurados los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., para proferir mandamiento de pago" (fl. 73 vto).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 75 a 77 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando lo siguiente:

" Respecto a la Entidad que debe responder por las acreencias aquí reclamadas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y prestaciones económicas asociadas a las mismas, causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, también le compete a la UGPP, la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la propia Unidad" (fl. 75).

" En conclusión, las obligaciones generadas a partir de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales. Así, lo han dejado establecido diversas providencias de la jurisdicción contencioso administrativa, quienes concluyeron que " la competencia de los reconocimientos pensionales y la decisión de las reclamaciones de los mismos que estaban a cargo de CAJANAL quedaron a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, razón más que suficiente para concluir que la actual entidad ejecutada está legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia" (fl. 77).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP por

"VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENO TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.168.138) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 21 de julio de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 1 de agosto de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 2 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)...".

Mediante providencia de agosto veintiuno de dos mil quince la Juez Cuarenta Administrativa del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que la UGPP no está obligada a responder por el pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia que se aportó como título ejecutivo, teniendo en cuenta que debió reclamar dicho cumplimiento en el proceso liquidatorio de CAJANAL.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, en el que adujo que la competencia para continuar con la actividad misional que tenía Cajanal debe ser asumida por la UGPP.

El problema jurídico consiste en establecer si la actora debió solicitar el cumplimiento (pago) de la sentencia haciéndose parte en el trámite de la liquidación de CAJANAL o si, por el contrario, es jurídicamente correcto reclamarle ese pago a la UGPP, teniendo en cuenta que esta entidad sucedió a CAJANAL en los asuntos misionales, tanto en el escenario administrativo como judicial.

Para resolverlo, se deben consultar las normas en las que se previó ese tránsito de competencias o sucesión procesal en materia de pensiones. En el art. 25 del Decreto 254 de 2000¹ se señala:

"ARTICULO 25. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, **el liquidador de la entidad**, como representante legal de la misma, **continuará² atendiendo, dentro del proceso de liquidación** y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, **los procesos judiciales** y demás reclamaciones **en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.**"

Según esta disposición, es claro que con el fin de garantizar la defensa del Estado, se le ordenó al Liquidador **continuar** atendiendo los procesos judiciales y reclamaciones que estaban en trámite el 12 de junio de 2019 (día de la supresión e inicio de la liquidación) y hasta el fin de dicha liquidación.

Esta norma se complementó con lo previsto en el Decreto 2040 de 2011, mediante el que se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. En el art. 2º se señala lo siguiente:

"...

[Este es el inciso segundo] **Los procesos judiciales** y demás reclamaciones **que**

¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"

² Significa que los procesos continuaban su trámite y el liquidador debía atenderlos; no había causa legal para su parálisis, que implicara suspender o interrumpir la caducidad.

estén en trámite al cierre de la liquidación³ que se ordena en el presente decreto, **respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4º, **La Nación -Ministerio de Hacienda** y Crédito Público **transferirá** al Ministerio de la Protección Social y **a la** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **-UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo."**

En diferentes providencias el H. Consejo de Estado ha precisado estos aspectos: a) Que mientras se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL no se interrumpió o suspendió la caducidad para reclamar derechos pensionales. b) Que mientras se adelantó el proceso de liquidación, CAJANAL actuaba en los procesos judiciales relativos a pensiones como parte (demandante o demandada) c) Que al terminar la liquidación de CAJANAL, los procesos que estaban en trámite y el cumplimiento de los fallos debía asumirlos y atenderlos la UGPP. Dijo en algunas de tales providencias:

"Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibidem)."

Providencia del trece de febrero de dos mil diecisiete, Rad. número. 11001 03 06 000 2016 00256 00 (C), Actor: FANNY MORA DE RUIZ)

"[No] acierta el demandado al asegurar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues, tal como lo ha precisado la jurisprudencia .. en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un "trámite adicional que surge a continuación" de la misma y "dentro del mismo expediente", lo cual hace posible **el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente, en manera alguna se encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009, .. Así dijo esta Corporación:**

³ Lo que indica que mientras se desarrollaba la liquidación, se estaban tramitando procesos judiciales, que el Liquidador venía atendiendo no como juez o con facultades para resolver las demandas, sino como representante legal de CAJANAL, parte activa o pasiva. Es decir, no había causa legal que impidiera tramitarlos y que justificara interrumpir la caducidad.

“**Si bien** la entidad aquí accionada (**CAJANAL**), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, **fue liquidada mediante Decreto 2196** de 2009, también lo es que **no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva** que de ella se derivaba, ..

La expresión acabada **de** citar, contenida en el **Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal**, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo el proceso liquidatorio, ..”

C. E. Sección **1ª**, sentencia de *2ª instancia* de 12 de noviembre de 2015, Rad. 2015-03377

De conformidad con las normas y jurisprudencia pretranscritas la UGPP, entidad sucesora de Cajanal, entidad que ya fue liquidada, tiene la obligación de atender todas las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, así como de responder por las condenas impuestas en fallos judiciales.

Obran los siguientes documentos en el expediente de la referencia:

Sentencia emitida por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá de 21 de julio de 2008 (fls. 10 a 23).

Resolución No. PAP 036476 de 28 de enero de 2011 (fls. 22 a 24) mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Liquidación que sirvió de fundamento a la UGPP para expedir la Resolución No. PAP 036476 de 28 de enero de 2011 (folios 28 a 30 del expediente), en la que aparecen los valores liquidados por concepto de reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta que el presente caso se trata del reconocimiento de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 21 de julio de 2008 proferida por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, no es jurídicamente acertado señalar que la UGPP no está legitimada para responder por esta condena judicial.

Si bien CAJANAL tenía a su cargo el pago de los créditos derivados de las sentencias, incluidos los intereses moratorios, al concluirse su liquidación la UGPP, en calidad de sucesora en los asuntos misionales, está legitimada para actuar y responder en casos como el presente, en el que se reclama judicialmente el cumplimiento parcial de dichos fallos.

Visto lo anterior, considera la Sala que el a quo antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el demandante, debió primero verificar si en efecto se causaron los intereses reclamados, toda vez que dicha obligación surge después de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando los hubiere reclamado oportunamente.

Entonces, debió requerir tanto a la parte actora como a la demandada, solicitándoles los soportes de pago en cumplimiento de la sentencia, así como a la UGPP la documentación relacionada con el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A (si se causaron) por parte de ésta o de la extinta Cajanal.

En conclusión, los documentos obrantes en el expediente no son suficientes para que el juzgador tome una decisión respecto del mandamiento de pago por lo que debe hacer los requerimientos necesarios. Una vez obtenga los documentos faltantes, debe realizar la respectiva liquidación, con el fin de verificar si se causaron o no los intereses reclamados por la demandante, si operó la caducidad o la prescripción, si se pagaron total o parcialmente, etc.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el 21 de agosto de dos mil quince por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago y, en su lugar, se dispondrá que requiera a las partes aportar los documentos faltantes, con la finalidad de verificar si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y, en su lugar, se dispone que una vez tenga la documentación completa relacionada con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., decida si libra o no mandamiento de pago.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015 - 00504
Demandante: LUIS ÁLVARO MARTÍN BONNELLY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015 rechazó la demanda. Allí expuso lo siguiente

"(...)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en el presente caso la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esa entidad es la encargada de reconocer y pagar las pensiones y demás prestaciones sociales a los docentes oficiales, por ende el FONPREMAG es el responsable de reintegrar los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la demandante y que además no existe norma que obligue a la Fiduprevisora a realizar el reintegro de los descuentos en salud, razón por la cual no es la entidad llamada a responder en caso de una condena por las pretensiones expuestas en la demanda.

(...)

Si bien los recursos con los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. paga las prestaciones del magisterio, a su cargo, son el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional, no puede desconocerse que está facultada para responder las peticiones sobre el reintegro de los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que la Previsora le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal, en torno a una función pública. Así pues en el Oficio a través del cual la FIDUPREVISORA responde las peticiones sobre reintegro de descuentos para salud subyace una decisión de la administración pública, capaz de modificar una situación particular y concreta y de causar un presunto perjuicio, que puede ser demandado ante esta jurisdicción; sin embargo en el presente caso la parte demandante no le solicitó a la Fiduprevisora el reintegro de los descuentos mencionados, o por lo menos no lo acreditó."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación (fls. 37 a 40) en los siguientes términos:

"(...)

De conformidad con la normatividad y argumentos citados, la responsabilidad del reintegro y la suspensión de los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas adicionales, recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional, (quien actúa por intermedio de la Secretaría de Educación) y como quiera que Fiduciaria La Previsora, S.A., es la encargada de manejar los Fondos o Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entre tanto quien goza de personería jurídica es el Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el reconocimiento del derecho pretendido, en este caso del reintegro y la suspensión de los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas adicionales a mi representada el pago de la misma a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Álvaro Martín Bonnelly solicitó declarar la nulidad del oficio No. 806 del 16 de abril de 2012, de la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como restablecimiento solicitó ordenar la devolución de los descuentos del 12% con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El a quo a través de providencia de fecha 22 de julio de 2015 (fl. 26) inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes defectos:

“1. Como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, debe allegar copia íntegra y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición en sede administrativa a través de la cual le solicitó a la FIDUPREVISORA el reintegro de tales descuentos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. Aportar copia íntegra y legible del acto administrativo a través del cual la FIDUPREVISORA le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales y/o las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la entidad (Numeral 1, art. 166 Ley 1437/2011).

3. Debe adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo 806 del 16 de abril de 2012 expedido según la parte demandante por la Secretaría de Educación de Cundinamarca. (Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).

4. Debe integrar el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que esta entidad es responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales (Numeral 1, art. 162 CPACA).

5. Aportar un nuevo poder en el que se integre correctamente el contradictorio con la Fiduciaria la Previsora S.A., así como incluir los actos acusados en la demanda,

especialmente aquellos a través de los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales. Lo Anterior (sic), por cuanto solo demanda la nulidad la nulidad (sic) del acto administrativo 806 del 16 de abril de 2012 expedido según la parte demandante por la Secretaría de Educación de Cundinamarca., a través del cual le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1427/2011 y los artículo 77 y siguientes del C.G.P.)

(...)

7. Debe aportar copia íntegra y legible del oficio No. 806 del 16 de abril de 2012 expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca - acto acusado- mediante la cual negó la devolución y suspensión de los descuentos en salud. (...)"

Como el demandante no corrigió los aspectos advertidos por el a quo, la demanda fue rechazada.

Como el asunto de autos se refiere a una solicitud de devolución de los aportes que por salud se efectuaron sobre las mesadas pensionales adicionales, la demandante debió además de solicitar el reintegro de tales descuentos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al ente territorial al cual estuvo vinculada la docente y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. En este caso la entidad es la Fiduciaria la Previsora S. A. y según lo señalado en la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se "... dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos." le corresponde a dicha fiduciaria la aprobación de los proyectos de resoluciones a través de los cuales se reconozcan prestaciones sociales a los docentes.

En el artículo 56 se prevé:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo**, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 se señala cuál es la participación de las secretarías de educación en el trámite de las prestaciones de los docentes, en el que, entre otras, tienen las funciones de elaborar y remitir los proyectos de actos administrativos, suscribirlos y notificarlos. En esta norma se previene:

“ ... De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación** de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para

su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.(...)"

Atendiendo lo antes señalado, el demandante debió (i) Solicitar a la Fiduciaria la Previsora S. A. el reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales devengadas. (ii) Corregir el poder y la demanda en el sentido de demandar, además del Oficio No. 806 del 16 de abril de 2012, el acto administrativo por medio del cual la Fiduciaria La Previsora S. A. le dio respuesta sobre la petición de reintegro de dichos descuentos y (iii) Aportar la copia auténtica o fotocopia autenticada de los actos administrativos demandados y/o las pruebas con las que se demostrara que operó el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud presentada a la Fiduciaria la Previsora S. A.

El a quo rechazó la demanda porque el demandante no la subsanó en los aspectos anteriormente enunciados.

Como dichos aspectos no fueron subsanados ni si quiera en el trámite de la segunda instancia, la Sala confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veintitrés de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por el señor Luis Álvaro Martín Bonnelly, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciocho de julio de dos mil diecinueve (2019)

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015 - 00549

Demandante: FAIBER LEONARDO PERDOMO PEREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 19 de febrero de 2016 (fl. 72) rechazó la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada en debida forma, sustentó así su decisión:

"Mediante auto calendado veintinueve (29) de enero de 2016 visible a folio 68/, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la adecuación del escrito de demanda al Medio de Control Propio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2012 (sic).

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico de fecha primero (1) de febrero de 2016 (fl. 68).

Transcurrieron los cinco días (sic) para que la parte demandante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado, toda vez que aunque el demandante presentó escrito radicado en la Oficina de Apoyo el

día 15 de febrero de 2016, este escrito no subsana las observaciones realizadas en el auto de fecha 29 de enero de 2016 por no corregir los defectos anotados en el referido auto, pues reitera que la única acción que procede en el presente proceso de la referencia es la acción de reparación directa, argumentando que con el actuar de los demandados se ha causado un perjuicio susceptible de pedirse en la forma que se está haciendo con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Carta.

(...)"..

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 58 y 59 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

"(...)

+ El despacho se mantiene en error respecto del procedimiento a utilizar a pesar de haber explicado en dos oportunidades anteriores suficientemente las razones de la demanda al amparo del Medio de Control de reparación Directa y no de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

+ Honorable magistrado, a fuerza de ser reiterativo, es menester poner en contexto las razones de la demanda y mi insistencia a fin de que el Ad Quem tenga suficientes elementos de juicio para concederme la razón en los términos de la apelación, para lo cual reitero lo siguiente:

(...)

A través del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, en este caso Policía Nacional, esta acción encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que estado deberá responder por el daño antijurídico que cause. Se podría demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el estado causa perjuicio a alguna persona.

(...)

Este medio de control se caracteriza además por tener una caducidad de dos años, la cual se contabiliza a partir del día siguiente de la circunstancia que haya generado el perjuicio, cuando el afectado haya tenido o debió tener conocimiento, en este caso el afectado haya tenido o debió tener conocimiento, en este caso, el afectado tendrá la carga de la prueba respecto a acreditar la imposibilidad de haber tenido conocimiento del momento de la ocurrencia del hecho.

La demanda fue presentada en término, es decir dentro de los dos años de ocurrencia de los hechos.

La jurisprudencia respecto a este medio de control ha creado figuras como la falta de servicio, como un indicativo de una omisión del estado en algo que debía cumplir, y ha creado una serie de daños tales como, el daño especial, daño moral, que es el daño que se está pidiendo, daño a la salud que son unas especies de ítems para determinar el impacto del daño en la vida del afectado.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 86 del C.C.A.:

“La persona interesado podrá demandar directamente la reparación del daño causado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.”

(...)

Otra distinción con la acción de impugnación de actos administrativos, radica en el hecho de que en la acción de reparación directa no le corresponde al afectado exponer los fundamentos jurídicos de su reclamación: normas violadas y concepto de la violación-, tan sólo los hechos constitutivos del daño por el cual reclama la indemnización de perjuicios respectiva; opera en este caso el principio IRA NOVIT CURIA, correspondiéndole al juez establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable; Si se trata de un evento de falla del servicio, o un evento de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, o un daño especial, por rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En vista de lo anterior y que la acción que corresponde de acuerdo a la narración de hechos y pretensiones corresponde al Medio de Control de Reparación Directa y no al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, me permito solicitar al Honorable Magistrado de Reparto, elabore el proyecto revocando la decisión del A-quo, para que continúe con el trámite de la demanda, por corresponder efectivamente el querer del demandante en una demanda de Medio de Control de Reparación Directa.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente asunto el señor Faiber Leonardo Perdomo Pérez a través del medio de control de reparación directa pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada y, como consecuencia de ello solicitó:

“PRIMERA. LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a mi poderdante el señor FAIBER LEONARDO PERDOMO PÉREZ, en su calidad de Patrullero al servicio de la Policía Nacional, por la renuncia provocada de que fue objeto por parte de sus superiores.

SEGUNDA. La esposa del señor FAIBER LEONARDO PERDOMO PÉREZ, la señora ASTRID ACEVEDO SANTOS y su hijo mejor SAMUEL PERDOMO ACEVEDO, sufrieron igualmente perjuicios morales por el maltrato y posterior renuncia provocada de su esposo y padre del patrullero FAIBER LEONARDO PERDOMO PÉREZ.

TERCERA. Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, como reparación por los perjuicios causados en actos del servicio del Patrullero FAIBER LEONARDO PERDOMO PÉREZ, su esposa ASTRID ACEVEDO SANTOS y su hijo mejor SÁMUEL PERDOMO ACEVEDO, morales subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman en el máximo previsto por la ley, que se explicará ampliamente dentro del presente libelo.

(...)"

La Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de providencia proferida el 19 de febrero de 2016, rechazó la demanda toda vez, que a su juicio, no se corrigió la misma en el sentido de adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla.

En primer lugar, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El numeral 2. del Artículo del 169 ibídem, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Cabe destacar que el inciso 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180 ibídem, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado erradamente la vía procesal por la que se deben tramitar, por lo cual dichos funcionarios deben utilizar las medidas necesarias para sanear el proceso con el fin de evitar posibles sentencias inhibitorias.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53825, MP. Olga Mérida Valle De De La Hoz

Por otra parte, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cual es la acción procedente²:

“La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que toma en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic).

En virtud de lo anterior, se advierte que si la causa del daño es un hecho u omisión de la administración, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa, y deberá tramitarse bajo los presupuestos que la ley ha señalado para tal efecto. Por el contrario, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad si se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o la de nulidad y restablecimiento del derecho si el acto es de carácter particular, individual y concreto.

En el presente caso, contrario a lo señalado por la parte demandante, la causa del daño alegado proviene de la expedición de un acto administrativo, de carácter particular, individual y concreto (Resolución No. 02558 de 8 de julio de 2013) mediante el cual se resolvió de fondo la situación jurídica en particular del actor, retirándolo del servicio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12.349)

En tales condiciones, se establece que el acto a demandar es la Resolución No. 02558 de 8 de julio de 2013 mediante la cual se retiró del servicio al actor, acto notificado el 23 de julio de 2013 (fl. 13), fecha desde la cual se empezó a contar el término de cuatro meses de caducidad con el cual contaba el demandante para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (25 de noviembre de 2013).

Ahora bien, se observa que desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la misma se radicó el 24 de abril de 2014 (fl. 17); se celebró y se declaró fallida el 24 de junio de 2014 (fls. 15 y 16); y la demanda se radicó 18 de marzo de 2015 (fl. 49), es decir por fuera del término señalado en la ley.

Ahora, si bien el a quo inadmitió y rechazó la demanda por no adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es pertinente anotar que en el presente caso, así el juez hubiera dado aplicación al artículo 171 del C.P.A.C.A. y hubiera efectuado el estudio de admisibilidad del medio de control, se hubiera encontrado con la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que de igual forma hubiese impuesto el rechazo de plano de la misma.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará la providencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por el señor Faiber Leonardo Perdomo Pérez, por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por el señor Faiber Leonardo Perdomo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



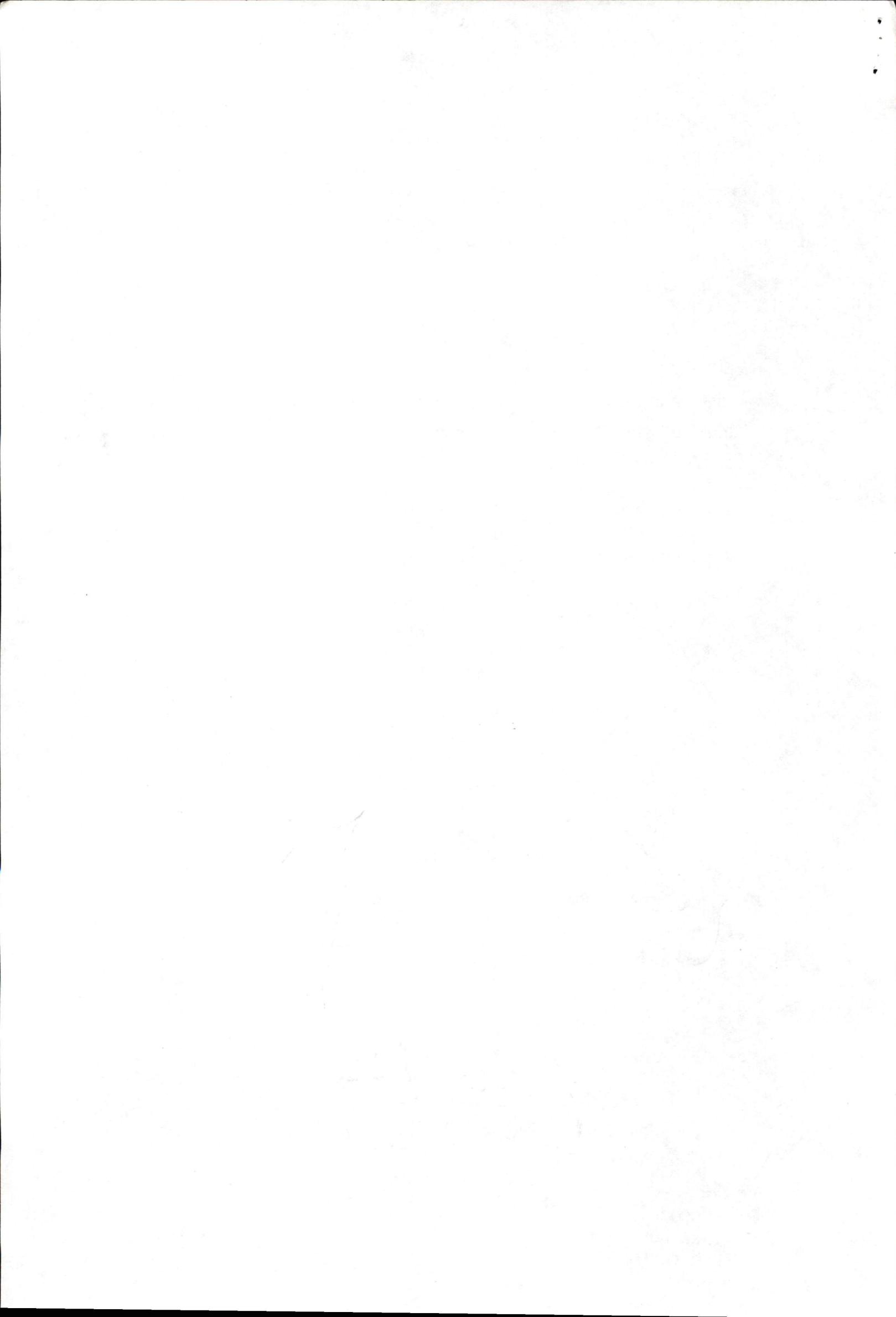
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00649
Demandante: DAVEY RICARDO RIVEROS ISAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil quince rechazó la demanda. Allí expuso lo siguiente

"(...)

Conforme a lo anterior, la Fiduciaria la Previsora S.A. está legitimada en el asunto de la referencia para responder por los actos proferidos en virtud de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así las cosas la parte demandante también debió dirigir el presente medio de control en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que impuso el sello de recibido del derecho de petición, conforme se observa a folio 6 del expediente.

Ahora, en cuanto a la certificación en la que se indique la fecha exacta de radicación de la solicitud elevada por el demandante, manifestó la parte actora que radicó oficio ante la demandada para que la expida y para ello allegó petición elevada el 13 de octubre de 2015, dicho así la demandante no subsana este requisito, puesto que lo solicitado es indispensable para determinar la prescripción del derecho pretendido con el presente medio de control."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación (fls. 35 a 39) en los siguientes términos:

"(...)

De conformidad con lo anteriormente dicho, es claro que la demanda es dirigida contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entre tanto es quien tiene reconocida personería. Según la Ley 115 de 1994, artículo 180, la Entidad (sic) que debe reconocer las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional:

"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

Corresponde entonces a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el reconocimiento del derecho pretendido, en este caso del reintegro y la suspensión de los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas adicionales a mi representada y el pago de la misma a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

INCOMPETENCIA DE LA FIDUPREVISORA

(...)

La Entidad (sic) demandada, en reiteradas oportunidades, remite este tipo de solicitudes a Fiduprevisora, S.A., alegando que como dicha Entidad, es la diputada para el pago, entonces Sin (sic) embargo, no existe ninguna norma que delegue dicha función en Fiduprevisora, S.A., como sí en cambio, existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115/94, art. 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962/2005, artículo 56 y Dec. 2831/2005).

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Davey Ricardo Riveros Isaza solicitó declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2013 y como restablecimiento solicitó la devolución de los descuentos del 12% con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El a quo a través de providencia de fecha 1º de octubre de 2015 (fls. 24 y 25) inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

"Sobre el particular, observa el Despacho que la parte actora demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que efectivamente deber ser la llamada a responder en el presente asunto, no obstante, el derecho de petición tiene sello de recibido por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad contra la que también debe dirigirse el medio de control, aspecto que deberá ser corregido de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en el mismo sentido deberá corregirse el poder.

De otro lado, observa el Despacho que en la petición elevada a la entidad demandada obrante a folio 6 del expediente no se encuentra visible la fecha de recibido, como tampoco el número de radicado asignado por la Fiduprevisora S.A., efecto para lo cual deberá allegar copia del escrito de petición en el que se perciba claramente la fecha como el número de radicación asignado, o en su

defecto certificación expedida por la entidad en la que se indique la fecha exacta y el número de radicación de la solicitud de la demandante."

Como el demandante no corrigió los aspectos advertidos por el a quo, la demanda fue rechazada.

Como el asunto de autos se refiere a una solicitud de devolución de los aportes que por salud se efectuaron sobre las mesadas pensionales adicionales, la demandante además de solicitar el reintegro de tales descuentos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, debió pedirlo a Bogotá - Secretaría de Educación, a la cual estuvo vinculado el docente y a la Fiduciaria La Previsora S. A., teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. En este caso esa entidad es la Fiduciaria La Previsora S. A. y según lo señalado en la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se "... dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", le corresponde a dicha fiduciaria la aprobación de los proyectos de resoluciones a través de las cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes.

En el artículo 56 se prevé:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo**, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 se señala cuál es la participación de las secretarías de educación y de la fiduciaria (LA PREVISORA) en el trámite de las prestaciones de los docentes. En esta norma se previene:

" ... De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación** de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación** de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y **remittir el proyecto de acto** administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remittir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos** administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo

de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.(...)"

De acuerdo con lo antes señalado, el demandante debió (i) Solicitarle a Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S. A. el reintegro de los descuentos que para el sistema de salud se hicieron sobre las mesadas adicionales devengadas. (ii) Demandar los actos mediante los cuales se dieron respuestas expresas o aportar las pruebas de que operó el silencio administrativo negativo respecto de las solicitudes formuladas a Bogotá - Secretaría de Educación y a la Fiduciaria La Previsora S. A. (iii) Corregir el poder y la demanda en el sentido de indicar que ésta también iba dirigida contra Bogotá - Secretaría de Educación y contra la Fiduciaria La Previsora S. A. y, asimismo, señalar como actos administrativos acusados las respuestas expresas o fictas de dichas entidades..

El a quo rechazó la demanda porque el demandante no la subsanó, específicamente en los aspectos antes mencionadas que hacían que deviniera en inepta pues, o no se agotó en debida forma la vía gubernativa o, si se agotó, no se demostró haberlo hecho, demandando los actos que correspondía.

En consecuencia, como dichos aspectos no fueron subsanados ni si quiera en el trámite de la segunda instancia, la Sala confirmará la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por el señor Davey Ricardo Riveros Isaza, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

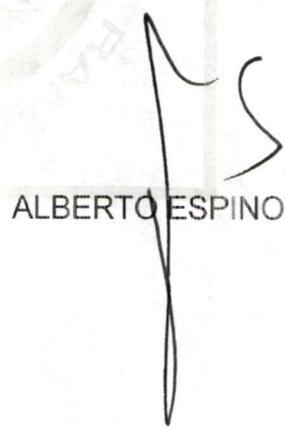
Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



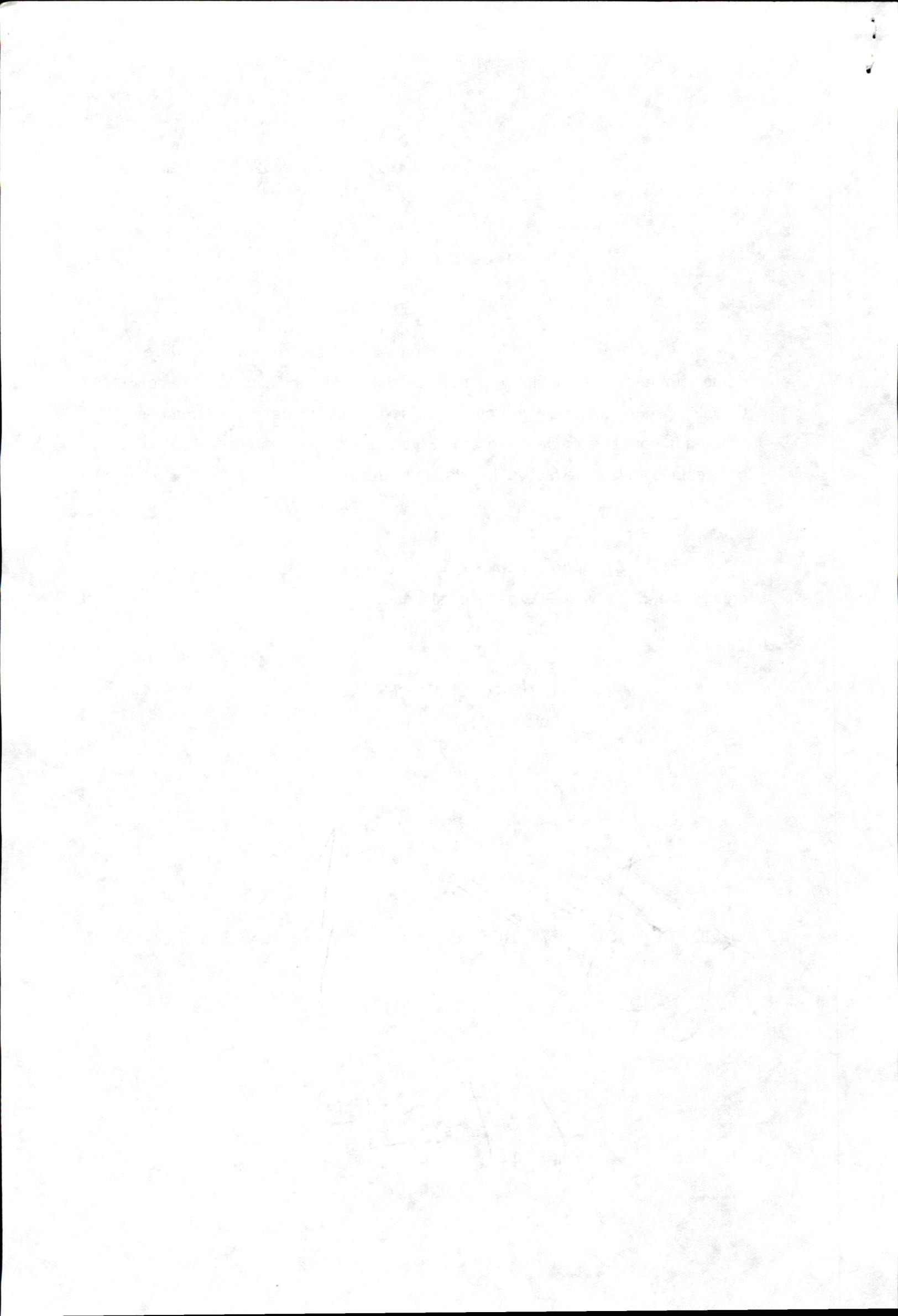
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., tres de diciembre dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2015-01591
Demandante: MYRIAM INES LIZARAZO DE PUCCINI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Procede la Sala a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva promovida por la señora Myriam Inés Lizarazo de Puccini contra la UGPP.

LA DEMANDA

La señora Myriam Inés Lizarazo de Puccini, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"A).- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS (sic) TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 58.833.852, 34) MONEDA CORRIENTE, desde el día 12 de junio del año 2009 hasta el 30 de noviembre del año 2012.

B).- Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 104.312.509,80) MONEDA CORRIENTE, desde el día 30 de noviembre del año 2012 hasta el día 30 de octubre del año 2013.

Lo anterior por concepto tardío de las mesadas de la pensión gracia, reconocida a la demandante, en sentencia del 21 de mayo del año 2009 dictada por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 25000232500020042727 02 (0876-08) adelantado por la señora MYRIAM INES LIZARAZO DE PUCCINI contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION. (...)"

Como hechos que fundamentan las pretensiones relató los siguientes:

1º.- En sentencia de fecha 21 de mayo del año 2009 dictada por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho número 250002325000200402727 02 (0876-08) adelantado por la señora MYRIAM INES LIZARAZO DE PUCCINI contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION., se reconoció a la señora MYRIAM INES LIZARAZO DE PUCCINI, el derecho a la pensión de gracia a partir del 24 de agosto de 1995, con efectos fiscales desde el 16 de febrero del año 1999 por prescripción trienal.

2º.- La pensión gracia reconocida en dicha providencia fue liquidada mediante Resolución UGM No.015014 del 24 de octubre del año 2011, y revocada por la Resolución RDP No. 008175 del 23 de agosto del año 2012 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, cuya notificación fue realizada el día 27 de agosto del mismo año 2012.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para establecer si procede librar o no el mandamiento de pago debe verificarse (i) La existencia del título ejecutivo y (ii) El cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de dicho título.

En tratándose de procesos ejecutivos que tienen como base de recaudo una sentencia judicial condenatoria, deben constatarse dichos aspectos teniendo en cuenta lo previsto, entre otros, en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

En el artículo 422 del C.G.P. se señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

De conformidad con las normas transcritas, debe obrar copia de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, en la que aparezca una obligación clara, expresa y exigible (título ejecutivo simple); si se requieren documentos adicionales para establecer la existencia y el monto exigible de la obligación, el título ejecutivo es complejo y deben anexarse esos documentos, v. gr. aquellos con los que se evidencie el cumplimiento parcial.

Sobre el título ejecutivo judicial, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en auto de febrero 26 de 2014, Rad. No. 2011-00178-01 (19250) señaló:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado".

En términos similares se pronunció dicha sección a través de auto de mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), en el que se señaló:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se aduce el cumplimiento parcial de una decisión judicial, el título ejecutivo es complejo, es decir, se integra con dicha decisión y el (los) acto(s) a través del(os) cual(es) se cumplió parcialmente. La parte demandante presentó los siguientes documentos:

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

-Sentencia de mayo 21 de 2009 el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" (fls. 14 a 34), mediante la cual se resolvió:

"REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso instaurado por Myriam Inés Lizarazo de Puccini contra la Caja Nacional de Previsión Social.

En su lugar, SE DISPONE:

1°. DECLÁRASE LA NULIDAD de las Resoluciones No. 28935 del 8 de octubre de 2002, No. 007104 del 9 de diciembre de 2003, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las que se negó la pensión gracia solicitada por la señora Myriam Inés Lizarazo de Puccini.

2°. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social reconocer a la señora Myriam Inés Lizarazo de Puccini la pensión mensual vitalicia denominada "pensión gracia", a partir del 24 de agosto de 1995, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho y con los reajustes anuales de Ley pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 1999 por prescripción trienal.
(...)"

-Resolución UGM No. 015014 del 24 de octubre de 2011 proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación (fls. 36 a 41), mediante la cual resolvió reconocer una mesada pensional en cuantía de \$212.055 efectiva a partir del 24 de agosto de 1995.

-Resolución RDP No. 008175 del 23 de agosto de 2012, mediante la cual se revocó la resolución anterior y, en consecuencia, reconoció a la señora Myriam Inés Lizarazo de Puccini una pensión de jubilación en cuantía de \$318.775 efectiva a partir del 24 de agosto de 1995.

-Liquidación en la que consta el retroactivo de las mesadas **pagadas** por concepto de la pensión gracia, en cumplimiento de las Resoluciones UGM No. 015014 del 24 de octubre de 2011 y RDP No. 008175 del 23 de agosto de 2012 (fls. 49 a 53).

Se advierte que a la autoridad judicial le está vedado emitir mandamiento de pago sin que exista un título de recaudo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Por ello, el juzgador debe tener en

cuenta lo señalado por la ejecutante en la solicitud como razones del incumplimiento de la providencia y su específica pretensión, con el fin de examinar si la misma corresponde a la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo; desentrañar, a partir de discutibles interpretaciones, cuál es la verdadera condena e, incluso, añadirla, desnaturalizaría la finalidad del proceso ejecutivo, en el que no se discute la existencia del derecho sino la existencia de una obligación que debe estar señalada de forma diáfana, nítida y precisa.

En las diligencias obra liquidación de lo **pagado** a la demandante en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 015014 de 2011 y 008175 de 2012, pero no se ha desvirtuado porque esa liquidación está errada o no corresponde a la condena a favor de la demandante, se desconoce de donde surgen los valores por los cuales pretende que se libere mandamiento de pago.

En el caso concreto, la ejecutante reclama el cumplimiento de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de mayo 21 de 2009. Alega que de acuerdo con dicha sentencia la demandada está obligada a pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas de la pensión gracia.

Como en la demanda se pretende el pago de intereses moratorios por las sumas de: (i) \$58.833.852.34 desde el 12 de junio del año 2009 hasta el 30 de noviembre de 2012 y (ii) \$104.312.509.80 desde el 30 de noviembre del año 2012 hasta el 30 de octubre de 2013, no se observa liquidación en la que se evidencie y explique el cálculo del que se obtienen dichos valores, no son claros los periodos de tiempo en que se causaron los intereses moratorios, no se aportaron comprobantes de pago correspondientes v. gr. a la liquidación visible de folios 49 a 53, con el fin de establecer si en el caso de autos existe deuda o no a favor de la ejecutante; dicho de otra manera no es procedente a partir de interpretaciones o deducciones afirmar que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

- 1) Niégase el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



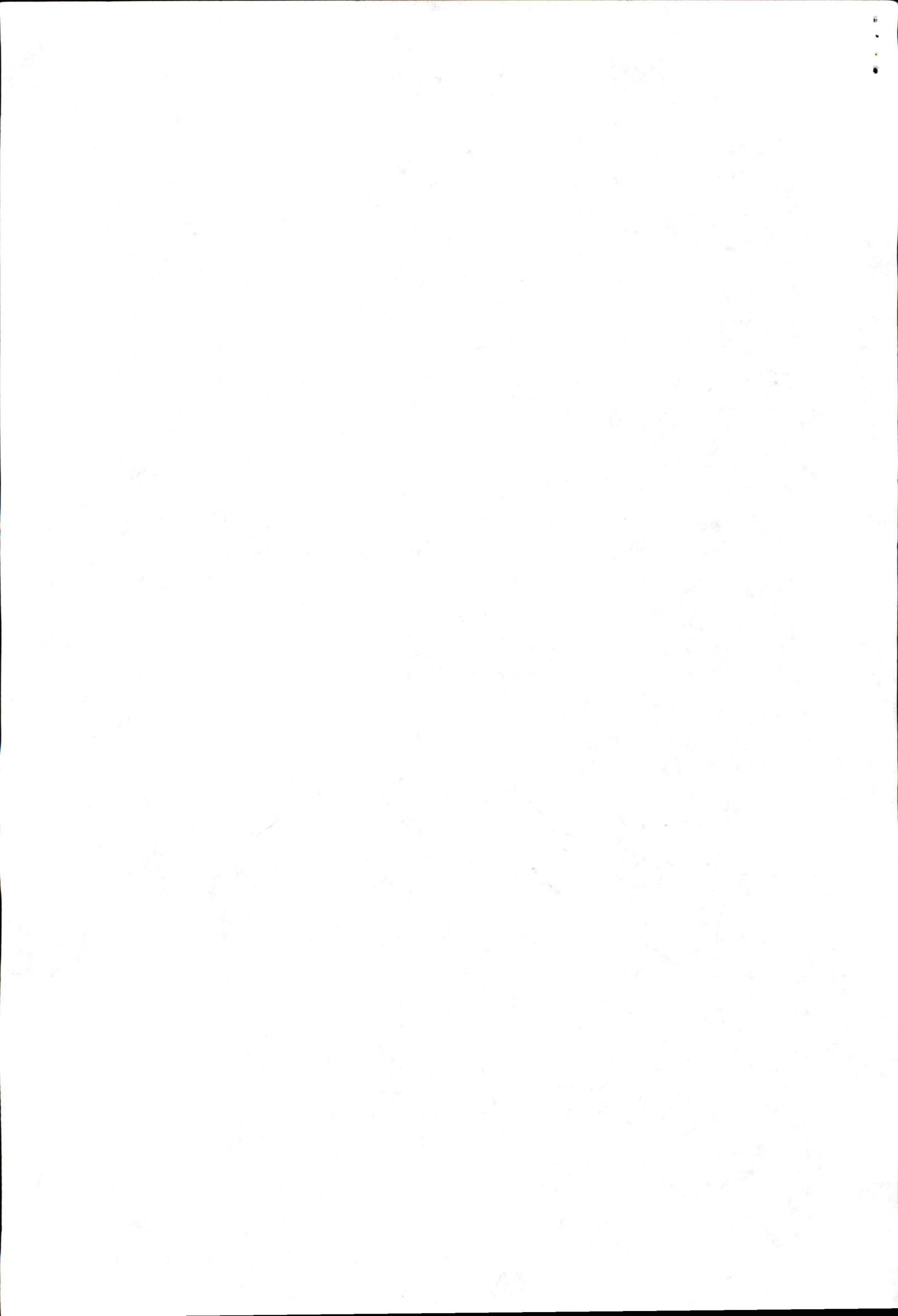
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

N. y R. No. 2015-02979

Demandante: MARIE BEATRICE MENDIOLA DE SAHAGUN DE PAREDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante memorial visible a folio 165 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que la mencionada solicitud es procedente.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por la señora Marie Beatrice Mendiola de Sahagun de Paredes.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

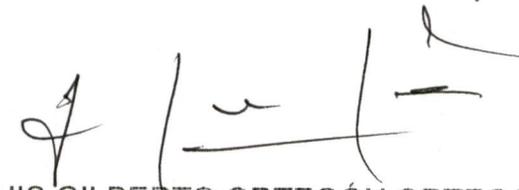
Aprobado en Sala de la Fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2016-00110

Demandante: JULIO ERNESTO CASTILLO QUINTERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Único Administrativo de Leticia a través de providencia proferida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis (fls. 59 a 61.) negó el mandamiento de pago. **En dicho proveído sostuvo lo siguiente:**

"(...)

Título Ejecutivo

Conforme al numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias".

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 422 C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; o el que emanen de una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial, igualmente, la jurisprudencia ha señalado que "El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición."

Este Despacho, acoge la posición jurisprudencial depurada por el Consejo de Estado, en la cual ha señalado, que por regla general cuando se pretenda la ejecución una providencia judicial, puede hablarse de un título ejecutivo complejo que está integrado, por i) la sentencia y ii) el acto administrativo, a través del cual se da cumplimiento a la orden judicial impuesta, indicando:

"(...)

Bajo las precisiones anteriores, teniendo en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante, es pertinente señalar cuáles son los documentos que integran el título ejecutivo que para el caso que nos ocupa, sería un título ejecutivo complejo conformado por la providencia y el acto que expide la Administración para cumplirla.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO	VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS
<p>1. Copia Auténtica de la Sentencia del 23 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda⁶.</p> <p>2. Copia Auténtica de la Sentencia del 02 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia ordenándose reliquidar la pensión de invalidez del demandante.⁷</p>	<p>Constancia Secretarial que indica que los documentos son copia auténtica, que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo, junto con la fecha en que cobró ejecutoria (15 de abril de 2011), suscrita por la Secretaria del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia⁸.</p>
<p>3. Copia Simple de la Resolución N°. UGM 038421 del 15 de marzo de 2012, "POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D""</p>	<p>Aportados en copia simple como anexos de la demanda y visible de folios 47 a 52.</p>

De lo anterior, se colige que como el título ejecutivo es complejo, se compone de la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y de la Resolución emitida por la Administración para el cumplimiento de la decisión judicial, para el caso que nos ocupa, observa este Despacho que el acto administrativo emitido en cumplimiento del fallo judicial del 2 de diciembre de 2010, fue allegado en copia simple. Así mismo esta Instancia, verifica que el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que integra el título ejecutivo, fue allegado en copia simple, frente a lo cual la Jurisprudencia del Órgano Vértice de cierre, ha indicado:

(...)

Como quiera que parte de los documentos que integran el título ejecutivo complejo fueron allegados en COPIA SIMPLE, es claro que para esa instancia que estas documentales no cumplen con el requisito forma de la autenticidad señalado anteriormente, razón por la cual no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, citada como demandada.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 63 a 67 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó así:

"(...)

Replica:

Resulta pertinente indiciar como primera medida que, ya son bastante los fallos en los que se ha indicado que cuando se pretende ejecutar una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, ésta constituye título ejecutivo por sí sola, y no necesita de otros documentos, como se pretende en este caso al exigir la copia auténtica de la resolución de cumplimiento de fallo con la constancia de ser el primer ejemplar.

(...)

Debe tenerse en cuenta que, incluso con la sola primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ya se puede concluir que existe una obligación que cumple con todos los requisitos de ser clara, expresa y exigible, pues en ella se está ordenando el pago de unos intereses moratorios a cargo de la UGPP y dentro de un plazo ordenado por la Ley (art. 177 del C.C.A.); sin embargo, los otros documentos aportados (resolución de cumplimiento y liquidación detallada), sirven de soporte para comprobar que en efecto la Entidad aquí accionada no cumplió con su obligación dentro del plazo establecido, y cuando se produjo efectivamente el pago de la sentencia.

Ahora, es claro que todos los documentos arimados al proceso se deben analizar como una sola unidad jurídica, sin ponerle exigencias que no se requieren a algunos de éstos documentos, y atendiendo, además, a las reglas de la sana crítica.

(...)

Obsérvese que la resolución No. UGM 038421 del 15 de marzo de 2012, fue proferida meses después de ejecutoriada la sentencia, demostrándose con ello que se incumplió el término establecido en la Ley para el cumplimiento de la misma, y por ende se generaron intereses moratorios. Por si fuera poco, la inclusión

en nómina de pensionados o pago de los dineros adeudados a mi asistido, solo se produjo hasta Diciembre de 2012, tal como consta en la liquidación detallada de pagos, documento que también se allego a la demanda para conformar el título ejecutivo complejo, y que fue emitido por la Entidad accionada, presumiéndose al igual que la Resolución de cumplimiento de fallo SU AUTENTICIDAD por tratarse se documentos públicos.

Adicionalmente, en la liquidación detallada de pagos, no se observa que efectivamente se haya cancelado suma alguna por concepto de intereses moratorios, situación que demuestra una vez más el incumplimiento de la obligación.

De las normas anteriormente transcritas se puede concluir que la Resolución No. UGM 038421 del 15 de marzo de 2012, aportada en copia para conformar el título ejecutivo complejo, se presume documento público auténtico, pues fue otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo, el cual era competente para ello, y además en ningún momento se ha tachado de falsa. Luego entonces, no puede negarse el mandamiento de pago aumentado que si bien, el acto administrativo se encuentra en copia auténtica, este no tiene la constancia de ser primera copia.

(...)

De todo lo anterior se puede concluir que no le asiste razón al despacho pues la copia simple de la resolución No. UGM 038421 del 15 de marzo de 2012, aportada con la demanda para conformar el título ejecutivo complejo. Si debe tenerse en cuenta, junto con la liquidación detallada de pagos expedida por la UGPP y la primera copia de la sentencia aportada, para efectos de librar mandamiento de pago. Luego entonces, resulta probable tanto la autenticidad de los mismos, a la vez, que estos prestan mérito ejecutivo por ser claros, expresos y actualmente exigibles.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistido y en contra de la accionada conforme se solicitó en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que todos los documentos arimados al proceso cumplen con los requisitos exigidos para conformar una obligación clara, expresa y exigible.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En la demanda el señor Julio Ernesto Castillo Quintero solicitó lo siguiente:

"(...)

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) JULIO ERNESTO CASTILLO QUINTERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.775.626) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de diciembre de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **15 de abril de 2011**, intereses que se causaron en el período comprendido entre el **16 de abril de 2011** al **30 de junio de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La anterior suba deberá ser *indexada* desde el 01 de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada".

El Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia a través de providencia proferida el 30 de septiembre de 2016 negó el mandamiento de pago, argumentando que si bien a la demanda se acompañó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo), no se aportó copia auténtica de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo.

La parte demandante apeló dicha providencia solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento de pago pedido.

Hay que dilucidar si, en el caso concreto, era obligatorio exigir la copia auténtica de la resolución a través de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia (título ejecutivo complejo) y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago.

Se debe, por tanto, examinar lo que sobre el particular se señala en la jurisprudencia y en las normas aplicables. Veamos:

En el C. P. A. C. A. se prevé:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene** a una entidad pública **al pago de sumas dinerarias.**"

" Art. 156 . Para la **determinación de la competencia** por razón del territorio se observarán las siguientes **reglas:**

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia** respectiva."

A su vez, en el C. G. P. se previene:

"Artículo 306. *Ejecución.* **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En un caso similar al de la referencia, en el que se analizó qué constituye título ejecutivo, el H. Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2016 señaló:

"(...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

"(...)"

De conformidad con el pronunciamiento pretranscrito, aunque es deseable no es obligatorio para quien instaura una demanda ejecutiva aportar copias auténticas de los actos a través de los cuales la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial, pues éstos se pueden pedir de oficio por el juez de conocimiento o los puede aportar la ejecutada, sin perjuicio de valorar esa conducta procesal al momento de condenar en costas y agencias.

Respecto de la primera copia con constancia de ejecutoria, advierte la Sala que cuando el juzgado que se abstiene de librar mandamiento de pago es el mismo que profirió la sentencia de condena, no tiene justificación tal negativa, por cuanto ya tiene a su disposición en el archivo el expediente en el cual reposa la sentencia original que se aduce como título cuyo cumplimiento se pretende.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispondrá que el a quo solicite a las partes los documentos que estime necesarios y una vez verificados los demás requisitos, resuelva si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se ordena al a quo solicitar a las partes los documentos que estime necesarios y una vez verificados los demás requisitos, resuelva si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00115

Demandante: ORLANDO RAMIREZ MAYA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fls. 73 a 76.) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (primera instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar **copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.**

Así las cosas, al revisar la demanda, y la documentación allegada al proceso de la cual se pretende derivar mérito ejecutivo, se infiere que con aquella no se aportó copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de 17 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión, así como tampoco se allegó copia auténtica de la Resolución N°. 001239 de 31 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria y de ser primera copia, por ello, advierte este Juzgado, que el título ejecutivo no está integrado legalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Estudiada la documentación allegada como soporte del título ejecutivo y con fundamento en lo expuesto, no se librará mandamiento ejecutivo, porque no se cumple la exigencia propia del el (sic) artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quedo anotado.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 78 y 79 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

“(…)

En el presente asunto NO SE ESTA SOLICITANDO ejecución diferente a aquella contenida en un fallo judicial, y con ello hay nacimiento a lo que la doctrina ha denominado proceso conexo, esto es, que se continúa el proceso sobre la misma cuerda procesal en que se falló y por tanto, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SOLICITADOS POR EL DESPACHO SE ENTIENDE QUE OBRAN YA EN EL PROCESO JUDICIAL.

El principio del efecto útil de las normas, como de antaño lo ha preguntado la Corte constitucional, enseña que, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro nada conduce, pues debe preferirse el primero, así que el alcance del art 298 del CPACA no es otro que conceder, asignar o entregar una competencia privativa, especial y prevalente al juez administrativo que dictó la sentencia, ante el cumplimiento a sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, NO ESTA DADO al juez solicitarle a quien es su razón de ser, peticionario de sus derechos – el demandante QUE DEBA PROBAR QUE NO SE CUMPLIO LA SENTENCIA. La función judicial ha de ser librar el mandamiento conforme se le solicita y con base en su providencia y PROCEDER A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN al ejecutado – quien fuere su condenado – para que haga las manifestaciones que considere y entre otras APORTE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER mediante la cual alegue HABER DADO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA SENTENCIA.

Exigir lo contrario es ni más ni menos que revertir la carga de la prueba en el ciudadano, soslayar sus principios de buena fe con las que actúa y además colocarle una carga superior CUAL ES PROCEDER A PEDIRLE A SU DEMANDADO QUE LE DEVUELVA UNOS ORIGINALES que debió radicar para el cumplimiento de la sentencia o que LE EXPIDA RESOLUCIONES ORIGINALES sobre el cumplimiento de sentencias.

Al sr. Juez NO LE ESTA PERMIIDO IR MAS ALLA de lo solicitado por el poderdante, que es que SE CUMPLA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ESTA EN FIRME.

Ahora bien, si por cuestiones administrativas quien dictó la sentencia falleció o fue trasladado o ya no es titular del despacho judicial NO SIGNIFICA QUE UN DESPACHO JUDICIAL QUE ASUMAS SUS COMPETENCIAS no se predique como el mismo inicial; de ser necesario deberá este despacho SOLICITAR EL EXPEDIENTE ANTERIOR y AVOCAR CONOCIMIENTO CON BASE EN ESTE, pero no puede ser otra nueva carga del ciudadano determinar QUE JUZGADO ES EL COMPETENTE.

(…)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto a través del cual se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Orlando Ramírez Maya solicitó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

"(...)

PRETENSIONES

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, por las siguientes sumas:

Siendo el valor a librar mandamiento de pago, por la diferencia reajustada desde la prescripción trienal decretada, efectos fiscales (17 de Febrero de 2006 a la fecha). Así:

(...)

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demanda CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, por el DFT, causado sobre las sumas anteriormente enunciadas, lo anterior conforme lo regla el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demanda CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor ORLANDO RAMIREZ OLAYA, por los interés (sic) moratorios comerciales corrientes, causado sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral primero (1º) de las pretensiones de la demanda, hasta cuando se haga el pago efectivo de a obligación insoluta, tomando en cuenta las tasas que para tal efecto denomina la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior conforme lo regla en la parte final del numeral 5º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Juez Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 27 de octubre de 2016 negó el mandamiento de pago, argumentando que a la demanda no se acompañó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo), ni copia auténtica de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, librar el mandamiento de pago solicitado.

Para efectos de dilucidar si en el presente asunto (i) era obligatorio aportar la primera copia de la sentencia, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo y (ii) si era obligatorio aportar copia auténtica de la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el C. P. A. C. A. se prevé:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene** a una entidad pública **al pago de sumas dinerarias.**"

" Art. 156 . Para la **determinación de la competencia** por razón del territorio se observarán las siguientes **reglas:**

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia** respectiva."

A su vez, en el C. G. P. se previene:

"Artículo 306. *Ejecución.* **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Respecto de la primera copia con constancia de ejecutoria, advierte la Sala que en el juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago se tiene a su disposición en el archivo el expediente en el cual reposa la sentencia original que se aduce como título cuyo cumplimiento se pretende. Por tanto, se ordenará a partir de dichos fallos (título) que obran en el expediente, resolver si se libra o no mandamiento ejecutivo, una vez se verifiquen los demás requisitos.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispondrá que una vez se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2011-00133), , tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispone que una vez se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00133, tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

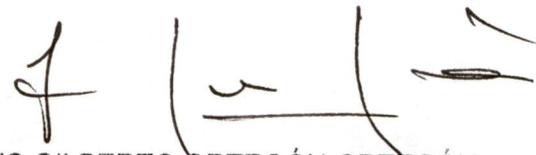
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00168
Demandante: YEFERSSON ANDRADE NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el trece de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.,

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. a través de providencia proferida el trece de octubre de dos mil dieciséis (fl. 73) rechazó la demanda, argumentando que el demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 12 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante en el recurso de apelación (fls. 79 a 81), expuso los siguientes argumentos:

"(...)

Frente a los argumentos del despacho por los cuales se inadmite la demanda, dentro de los términos de ley se presentó el memorial de subsanación en el que claramente se explicó las razones por las que a la parte actora le es imposible

acceder a la información requerida por el despacho judicial, (Acta N° 033-APROP-GRURE-322 de julio 22 de 2015 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional).

(...)

La anterior situación fue informada y documentada en la demanda, (ver folio 33), en el acápite de PETICIÓN PREVIA, para que si a bien lo tenía el Juez de conocimiento, previa, previa a la admisión de la demanda o en el transcurso del proceso se le solicitara a la entidad demandada que aportes los Actos (sic) Administrativos (sic) completos y auténticos, o de igual forma se ordenara aportarlos junto con la contestación de la demanda, por cuanto la entidad demanda (sic) los tiene en su poder y no ha sido posible que haga entregara (sic) de copia al actor, dicha información considero es importante para el transcurso del proceso, pero no para pronunciarse frente a la admisión de la demanda por ser este el acto administrativo atacado en este medio de control.

(...)

Más sin embargo, este apoderado insiste en que el documento solicitado no es necesario para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, por no ser este el acto administrativo objeto de la acción interpuesta dentro del término legal,..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Yefersson Andrade Narváez solicitó declarar la nulidad: (i) Del acta No. 033-APROP-GRURE-322 de julio 22 de 2015 y (ii) De la Resolución No. 03551 de agosto 6 de 2015 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que fue retirado de servicio.

El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida el 13 de octubre de 2016 rechazó la demanda.

El apoderado del demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Sobre la naturaleza de las actas proferidas por las juntas asesoras de la Policía Nacional, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, proferida en el expediente No. 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12), sostuvo:

"(...)

De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

"En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1º de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.

Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999."

Por lo tanto respecto del acta No. 486 de 24 de agosto de 2000 y de los oficios de 25 de agosto de 2000, visibles a folios 10 y 12 del expediente, procede la inhibición para un pronunciamiento de fondo, como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia, en la medida en que como quedó visto no contienen la decisión definitiva objeto de cuestionamiento mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el retiro del servicio del señor Víctor Hugo Pinzón Rojas."

De conformidad con la situación fáctica narrada, el 22 de julio de 2015 la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales mediante Acta No. 033-APROP-GRURE-322, recomendó al Director General de la Policía Nacional el retiro del demandante del servicio activo.

Como consecuencia de la anterior recomendación, el Director General de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 03551 del 6 de agosto de 2015 retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional.

El acta de la Junta Asesora para la Policía Nacional es un acto administrativo de trámite, teniendo en cuenta que a través de la misma no se decidió la situación particular del demandante respecto del retiro del servicio y no impidió la continuación del trámite en sede administrativa, por lo que no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, la Resolución No. 03551 del 6 de agosto de 2015 “Por la cual se retira del servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional”, es el acto definitivo mediante el que se decidió la situación jurídica del demandante y, por lo tanto, debe aportarse con la demanda, al igual que la constancia de su notificación.

Sólo bastaba aportar el acto administrativo demandado (Resolución No. 03551 del 6 de agosto de 2015), con la constancia de su notificación, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.; no era necesario que se hiciera la misma exigencia respecto del acto administrativo de trámite (acta No. 033-APROP-GRURE-322 de julio 22 de 2015) porque el mismo no está sometido a control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. y, en su lugar, el a quo debe verificar los demás requisitos formales de la demanda y pronunciarse sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se dispone que el a quo luego de verificar los demás requisitos de la demanda se pronuncie sobre su admisión.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

27

28

29

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00238
Demandante: FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fls. 39 y 40) rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. Argumentó lo siguiente:

"(...)

En el caso concreto, el acto administrativo frente al que se propone el estudio de legalidad es la Resolución No. 6576 de 03 de agosto de 2015 (fls. 2 a 6), acto que dispuso el retiro del servicio del demandante y con el cual se agotó la sede administrativa, puesto que la administración no indicó que contra éste precediera algún recurso.

En cuanto a la notificación del acto administrativo demandado, se observa a folio 7, la constancia hecha el 06 de agosto de 2015, en consecuencia, a partir del día siguiente que el destinatario tuvo conocimiento de la Resolución le empezaba a contar el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, tenía hasta el 07 de diciembre de 2015, para ejercer demanda oportunamente.

No obstante, se tiene que el 24 de noviembre de 2015 (fl. 8), cuando quedaban diez (10) días para instaurar la demanda, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial, interrumpiendo el término de caducidad, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra indica:

(...)

Como aparece acreditado a folio 8 del expediente, el 11 de febrero de 2016, se celebró audiencia entre las partes, la cual se declaró fallida, reanudándose el término de caducidad de 12 de febrero de 2016, restando diez (10) días para interponer la demanda en tiempo.

Entonces, la demanda debió presentarse el lunes 22 de febrero de 2016; sin embargo, esto se hizo hasta el 14 de marzo de 2016, tal como consta en el acto individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 37), es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de documento obrante de folios 42 a 47 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso en audiencia recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)

- a. En efecto el señor Oficial se notificó de la Resolución demandada el día 06 de agosto de 2015, más no es cierto que el término para iniciar el conteo del término de caducidad iniciaría el día 07 de agosto de ese año, teniendo en cuenta que el viernes 07 de agosto 2015 fue día festivo.
- b. Siendo ello fácilmente verificable el término para iniciar la contabilización del fenómeno de caducidad inició entonces el día 10 de agosto de 2015.
- c. Siguiendo la metodología que se plasmara en el auto atacado, tenemos que los cuatro (4) meses establecidos para interponer el medio de control presentado vencían el día 10 de diciembre de 2015.
- d. Como quiera que la solicitud de conciliación se presentara el 24 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, para esa fecha habían transcurrido 101 días.
- e. Como quiera que la última audiencia que se llevó a cabo ante la procuraduría lo fuera el 11 de febrero de 2016, como reza la constancia de NO CONCILIACIÓN que fuera expedida por ese despacho, el término hábil para presentar el libelo venció el día 25 de febrero de 2016.
- f. Fecha última para presentar la demanda y así impedir la caducidad de la acción.
- g. A primera vista podría decirse que, en efecto tal como lo consideró el a quo, operó la caducidad de la acción. Sin embargo, debe analizarse en este caso, en particular, el evento extraordinario que impidió a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para presentar demandas, recursos y demás actos procesales necesarios para poner en funcionamiento el aparato judicial.
- h. Tal evento fue el cese de actividades que se llevara a cabo durante los meses de enero y febrero de 2016, que se presentó en algunos de los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Bogotá, ciudad que interesa para los efectos de este recurso y durante los meses mencionados.
- i. Teniendo en cuenta el hecho notorio mencionado, esa paralización de actividades afectó de forma directa a los señores de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de este Distrito Capital, dado que como consecuencia del paro judicial mencionado, no se permitió el acceso al público a las instalaciones de esa Oficina de Apoyo de esta Ciudad Capital.
- j. Los días en que se obstruyó el acceso al edificio donde se encuentran las Oficinas de apoyo a los juzgados administrativos de Bogotá, fueron los comprendidos entre el 13 del mes de enero al viernes 11 del mes de marzo de 2016, siendo el primer día hábil siguiendo el lunes 14 de marzo de 2016, fecha en la que no obstante no estar corriendo términos pues el paro judicial continuaba.

(...)

Con respaldo anterior acotado, contado que en la primera oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 22 de febrero de 2016, - aceptando la contabilización que presenta el juzgado - el primer día hábil siguiente a cuando se permitió el acceso a la oficina de Apoyo Judicial y se suponía culminaba el paro judicial, es decir el lunes 14 de marzo de 2016, se presentó la demanda referenciada y por lo tanto ésta quedó presentada en términos, de forma tal que no operó el fenómeno de caducidad de la acción.

(...)

De no accederse a lo planteado en este recurso se cometería un acto injusto para con el señor Oficial demandante a quien no se le puede endilgar el caos que ocasionó el paro que afectó a la Rama Judicial en general, pues al tener en cuenta que la cesación de

actividades fue acatado en unas sedes judiciales, más no en todas, por contar con dependencias de la jurisdicción penal o de juzgados de descongestión etc., la esgrimida incertidumbre no puede ser a costa del administrado, pues sería tanto como trasgredir los Principios de buena fe y Acceso a la Administración de Justicia.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra copia de la Resolución No. 6576 del 03 de agosto de 2015 "*por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial Superior del Ejército Nacional*" y de la notificación de la misma el 6 de agosto de 2015. (fls. 2 a 7)

Para efectos de dilucidar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negritas fuera del texto)

En el presente caso, el demandante tenía el término de 4 meses para demandar ante la jurisdicción contenciosa, contados a partir del día siguiente al de la notificación y/o ejecución de la Resolución No. 6576 del 03 de agosto de 2015 "*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas*

Militares a un Oficial Superior del Ejército Nacional” – 06 de agosto de 2015 – (fl. 7).

Se observa a folio 8 del expediente que el 24 de noviembre de 2015 el demandante solicitó convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, con la cual se interrumpió el término de caducidad, faltando 13 días para que el mismo venciera. Como la fallida audiencia de conciliación se realizó el 11 de febrero de 2016 y la constancia respectiva se expidió el mismo día, el conteo de los 13 días restantes se reanudó al día siguiente 12 de febrero de 2016 y venció el 24 de febrero de 2016.

También se observa que la demanda se presentó ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 14 de marzo de 2016, como consta en el acta individual de reparto visible a folio 37 del expediente, fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso de apelación alega que la demanda se instauró en tiempo, que la acción no caducó, teniendo en cuenta “... el cese de actividades que se llevara a cabo durante los meses de enero y febrero de 2016, que se presentó en algunos de los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Bogotá, ciudad que interesa para los efectos de este recurso y durante los meses mencionados”. (Subrayado de la Sala. fl. 43), por lo que solicitó admitir la demanda.

Revisado el expediente, no se encontró certificación expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá o por cualquier otra autoridad judicial, en la que se señalara que hubo suspensión de términos por cese de actividades, lo que demuestra que esta jurisdicción no se encontraba en paro judicial en la fecha señalada por el apoderado de la parte demandante.

Hubo sí un cese de actividades en la jurisdicción ordinaria, tal y como se manifestó en el recurso de alzada (fl. 46), pero estos hechos no exoneraban al apoderado del demandante de su deber profesional de presentar la demanda, en término, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00289
Demandante: CARMEN ROSA OROZCO DE LOPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia proferida el diecinueve de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el 19 de julio de 2018 (fis. 82 y 83) negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada. Fundamentó así su decisión:

"(...)

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la contestación de la demanda obrante a folios 40 a 50 del cuaderno principal.

Solicita la apoderada de dicha entidad que se convoque como garante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de ex-empleador de la demandante, con el fin de que concuro al pago eventual de los aportes que no fueron descontados sobre algunos de los factores salariales percibidos por la actora.

Agrego que el empleador tiene la obligación de realizar los reportes para efectos del reconocimiento de la mesada pensional y como en el presente litigio no los realizó esos factores salariales no fueron incluidos, razón por la cual es necesaria su comparecencia, puesto que los resultados del proceso podrían llegar a afectarlo.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

De los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, no se establece que exista un vínculo legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que amerite el llamamiento en garantía de éste, por cuanto si bien es cierto que la Ley 100 de 1993, en su artículo 22, señala que es el empleador el que tiene la responsabilidad del pago de sus aportes y los de sus trabajadores, y en caso de no efectuar estos descuentos al trabajador, este responderá por la totalidad del aporte, también lo es que esta normatividad no establece un vínculo legal entre el llamante y el llamado, dado que simplemente se refiere a una obligación por parte del empleador, y no a que el también es responsable del reconocimiento, pago y reliquidación de las pensiones de sus trabajadores, aunado a que este mismo cuerpo normativo en su artículo 24, establece que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del

incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que quiere decir que la entidad demandada cuenta con otro mecanismo, como lo es el cobro por jurisdicción coactiva (Decreto 2633 de 1994) para realizar el respectivo recobro ante la entidad empleadora; de igual forma, tampoco se encuentra prueba alguna en el expediente que demuestre que efectivamente existe un vínculo contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que le impongan a ésta la obligación de responder por la eventual condena que se llegue a decretar en contra de la demandada en este proceso.

Es pertinente aclarar que la presente controversia gira en torno a la reliquidación de una pensión de vejez, que fue reconocida y pagada por la UGPP, de modo que es palmario que los actos demandados fueron expedidos por esta entidad y, por lo tanto, es la legitimada para ser parte en el proceso y sobre quien recae la reclamación del reajuste pensional y no el empleador, máxime cuando el litigio que origina el presente llamamiento no versa sobre aportes sino en torno a la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de nuevos factores, antecedente fáctico que escapa a la órbita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de empleador, para el caso que nos ocupa.
[...]"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 85 y 86) el que sustentó exponiendo lo siguiente:

"[...]"

El nexo entre la llamada en garantía y el actor se acredita dentro del expediente administrativo que contiene todas las actuaciones surtidas por el demandante al momento de redamar su derecho pensional.

La relación sustancial que da lugar a convocar a juicio a la llamada en garantía es la existencia de una relación laboral con el actor que fue la que dio lugar a la afiliación y pago de aportes que hoy obligan a la UGPP al pago de la pensión. Siendo la responsable del pago de aportes es claro que cualquier decisión judicial dentro de la presente acción implicara para la entidad antes aludida un perjuicio económico representado en la obligación de pagar por lo menos los aportes relacionados con las sumas de dinero que no fueron tenidas en cuenta para pago de aportes a la seguridad social y que ahora el despacho deberá entrar a analizar a efectos de establecer si como se indica en la demanda deben ser parte del ingreso base de liquidación de la pensión.

El juzgado niega el llamamiento indicando que la entidad fue quien expidió los actos administrativos acusados y que sería la responsable de la reliquidación y podría eventualmente efectuar el cobro de aportes a la entidad convocada, no obstante lo anterior habrá de considerarse que si bien es cierto la omisión en el pago de aportes no impide el reconocimiento de la pensión, no es menos cierto que la figura del llamamiento en garantía le permite a la entidad que represento efectuar el descuento de aportes con apoyo en la sentencia judicial respectiva, en el caso en el que le sea adverso, evitándole acciones posteriores a las que algunos entes se han venido oponiendo la prueba de la calidad en la que se llama en garantía existe dentro del plenario.

Tengase en cuenta que los mismos actos administrativo demandados en donde se refiere la calidad de antigua empleadora de la llamada en garantía son prueba más que sumaria de esta condición. Así mismo el escrito de demanda en donde la misma parte adora hace alusión a los servicios prestados a dicha entidad.

"[...]"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Carmen Rosa Orozco solicitó declarar la nulidad del oficio No. ADP 008707 de 5 de julio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

El Juez 27 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 19 de julio de 2018 negó el llamamiento en garantía solicitado.

El apoderado de la entidad demandada apeló dicha providencia solicitando revocarla y, en su lugar, acceder al llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En primer término, el auto mediante el que se niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, tal y como se

prevé en el numeral 7. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El problema jurídico se contrae a establecer si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos para llamar en garantía a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o si, por el contrario, no hay lugar al mismo por la razones esbozadas por el a quo.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se prevé:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De conformidad con la norma transcrita, el llamamiento en garantía tiene por objeto que quien tenga la calidad de parte en el proceso pida vincular a un tercero respecto del cual tenga una relación jurídica de orden legal o contractual, con la finalidad de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una decisión desfavorable.

En un caso similar al de la referencia, en el que la UGPP llamó en garantía al empleador del demandante, el H. Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente¹:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 3 de febrero de 2015, Expediente 63001-23-33-000-2014-00003-01(4744-14)

una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición de los actos administrativos acusados y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo. Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues, no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

De los documentos que obran en el proceso se extrae que la última entidad a la que la demandante prestó sus servicios fue a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, al cumplir los requisitos legales, CAJANAL (hoy UGPP) le reconoció pensión de jubilación. Posteriormente solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión. La UGPP negó la reliquidación a través del acto administrativo acusado.

Se advierte, entonces, que el acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación en la forma solicitada por la actora, es decir, el que resolvió su situación particular y concreta, fue expedido por la UGPP, por lo que es esta entidad la que se encuentra obligada a asumir las consecuencias de una sentencia adversa, mas no la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La presente controversia gira en torno a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Por consiguiente, si llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, la orden de reliquidar la pensión debería cumplirla quien la reconoció, en este caso, la UGPP.

Ahora, no hay evidencia de que la entidad pública a la que quiere que se vincule al proceso tenga alguna obligación concreta en materia de aportes que corresponden al empleador, no se plantea una pretensión específica que debería atender en caso de una decisión adversa.

Cabe enfatizar que existe un mecanismo administrativo previsto en el numeral 3. del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, para repetir contra el ente al que se pretende llamar en garantía en caso de que éste resulte deudor u obligado, evento en el cual debe demostrar ab initio cual

es esa obligación específica y la fuente jurídica de la misma, trámite que a juicio de la Sala debe agotarse previamente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00600
Demandante: RAFAEL RICARDO OROZCO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018 (fl. 27) se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes aspectos:

- 1) Aportar el poder en original, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación, teniendo en cuenta que no se acompañó a la demanda e indicar que el medio de control se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2) Adecuar la demanda, en el sentido de indicar que el medio de control que se ejerce es de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral, teniendo en cuenta que un fallo favorable generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo de carácter laboral a favor del señor Rafael Ricardo Orozco García.
- 3) Adecuar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 4) En el capítulo de pretensiones (fl. 1), además de indicar el acto acusado, también debe demandar el(los) acto(s) administrativo(s) a través del(los) cual(es) la demandada resolvió igual o similar petición a la de revocar la Resolución No. 2277 del 26 de noviembre de 2015 "Por la cual se hace una designación en Comisión para Situaciones Especiales a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores".
- 5) Indicar cuál es el restablecimiento de los derechos laborales afectados como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados.
- 6) Estimar razonadamente la cuantía, indicando el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162, numeral 6º, del C.P.A.C.A.
- 7) Acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (arts. 161 del C.P.A.C.A.; 3º. b) y 9º. 6. del Decreto 1716 de 2009 y 2º de la Ley 640 de 2001).
- 8) Adjuntar copias de la demanda con sus anexos para efectos de la notificación y traslados de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo exigido en los artículos 166 numeral 5. del C.P.A.C.A y 162 del C.G.P.
- 9) Acompañar la demanda y sus anexos como mensajes de datos (CD) para el archivo y los traslados respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 numeral 3. y 199, inciso 1. del C. P. A. C. A."

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de

rechazarse, lo que no hizo, guardando silencio, como consta en el informe secretarial visible a folio 32 del expediente.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda se impone su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

- 1) Rechazar la demanda instaurada por el señor Rafael Ricardo Orozco García contra La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto no se corrigieron los defectos señalados en el auto de 24 de enero de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

N. y R. No. 2016 - 02596

Demandante: ARAMINTA SANTANA GIL

Demandadó: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES (FONCEP)

Mediante memorial visible a folio 106 del expediente, la apoderada de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

En el artículo 314 del Código General del Proceso se señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, la demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido fallo de segunda instancia, se estima que el desistimiento es procedente.



N. y R. No. 2016 - 02596

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por la señora Araminta Santana Gil.

Segundo: Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



*Consejo Superior
de la Judicatura*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de agosto dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 - 03847
Demandante: RODOLFO SERRANO MONROY
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018 (fl. 58), la cual se encuentra en firme, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes aspectos:

"1) Corregir el poder y la demanda, indicando cuáles son los actos que se demandan, teniendo en cuenta que además de los señalados en el capítulo "2.PRETENSIONES" (fls. 1 a 4), deben(n) también demandarse el (los) acto(s) mediante el (los) cual(es) la demandada resolvió, negando, iguales o similares peticiones a las de ...

(...)

2) Aportar copia auténtica o fotocopia autenticada de todos los actos acusados, con constancia de su notificación, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 1. Del artículo 166 del C.P.A.C.A. Si se aduce la ocurrencia del silencio administrativo, adjuntar las pruebas que así lo demuestren.

3) Aportar copias del poder y la demanda corregidos y de sus anexos. También acompañarlas como mensajes de datos (CD) para el archivo y los traslados respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 numeral 3. Y 199, inciso 1. Del C.P.A.C.A."

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C. P. A. C. A., se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazarse, lo que no hizo, guardando silencio, como consta en el informe secretarial visible a folio 59 del expediente.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda se impone su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

1) Rechazar la demanda instaurada por el señor Rodolfo Serrano Monroy, por cuanto no se corrigieron los defectos señalados en el auto del 24 de enero de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

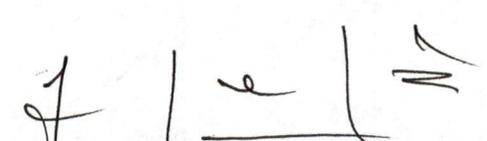
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil diecinueve

M. P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2018 - 00320
Demandante: ALFONSO BARACALDO CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 22 de agosto de 2018 (fls. 59 y 61) se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que operó la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de septiembre de 2011.

Mediante providencia de septiembre 22 de agosto de 2018 el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de agosto 22 de 2018, argumentando que durante el periodo de liquidación de CAJANAL se suspendieron los términos de caducidad.

Si bien CAJANAL fue liquidada, proceso que duró del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, **se confirmará la decisión del a quo, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

El **12 de junio de 2009**, a través del Decreto 21961, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

"Artículo 2. Régimen de liquidación. ... **la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006** y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten **y a las especiales del presente decreto.**"

Por su parte, en el Decreto 254 de 2000 se previene:

"ARTÍCULO 1º-Ámbito de aplicación. Modificado por el art. 1, Ley 1105 de 2006. El presente decreto se aplica a las entidades públicas del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución.

En lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio **sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.**

PARAGRAFO - **Aquellas entidades del Estado que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales**, incluyendo las sociedades **continuarán rigiéndose por ellas.**"

Los procesos judiciales (ordinarios, ejecutivos) sobre **pensiones** contra CAJANAL no se suspenden(ían), no se interrumpen(ían), no se le envía[ba]n al liquidador; el liquidador -como representante legal de la entidad en liquidación en la que era demandante o demandada- debía continuar atendiendo **como parte** los procesos que estaban en curso el 12 de junio de 2009 y atender los nuevos que se iniciaron a partir de esa fecha. Estos aspectos están claramente señalados en las siguientes normas vigentes, expresas y **especiales**:

En el **Decreto Ley 254 de 2000**²:

¹ "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"

"ARTICULO 25. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, **el liquidador de la entidad**, como representante legal de la misma, **continuará³ atendiendo, dentro del proceso de liquidación** y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, **los procesos judiciales** y demás reclamaciones **en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.**"

Según esta disposición, es claro que con el fin de garantizar la defensa del Estado, se le ordenó al Liquidador **continuar** atendiendo los procesos judiciales que estaban en trámite el 12 de junio de 2019 (día de la supresión e inicio de la liquidación) y hasta el fin de dicha liquidación.

Esta norma se complementó con lo previsto en el Decreto 2040 de 2011, mediante el que se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. En el art. 2º se señala lo siguiente:

"...[Este es el inciso segundo] **Los procesos judiciales** y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre** de la liquidación⁴ que se ordena en el presente decreto, **respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. Parágrafo 4º, **La Nación -Ministerio de Hacienda** y Crédito Público **transferirá** al Ministerio de la Protección Social y **a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.**"

El H. Consejo de Estado reiteradamente ha señalado que **el término de caducidad** durante el proceso liquidatorio CAJANAL EICE **no se interrumpió o suspendió**. En algunas de sus providencias dijo:

"Nótese que **el parágrafo 2º**, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que **los procesos y reclamaciones en trámite**, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, **debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación.** De ahí en adelante, tales asuntos debían ser

³ Significa que los procesos continuaban su trámite y el liquidador debía atenderlos; no había causa legal para su parálisis, que implicara suspender o interrumpir la caducidad.

⁴ Lo que indica que mientras se desarrollaba la liquidación, se estaban tramitando procesos judiciales, que el Liquidador venía atendiendo no como juez o con facultades para resolver las demandas, sino como representante legal de CAJANAL, parte activa o pasiva. Es decir, no había causa legal que impidiera tramitarlos y que *justificare* interrumpir la caducidad.

asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).”
Providencia del trece de febrero de dos mil diecisiete, Rad. número: 11001 03 06 000 2016 00256 00 (C), Actor: FANNY MORA DE RUIZ)

“[No] acierta el demandado al asegurar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues, tal como lo ha precisado la jurisprudencia .. en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un “trámite adicional que surge a continuación” de la misma y “dentro del mismo expediente”, lo cual hace posible **el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente, en manera alguna se encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009, ..**

Así dijo esta Corporación:

“Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, **fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ..**

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal, **en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo el proceso liquidatorio, ..”**

C. E. Sección 1ª, sentencia de 2ª instancia de 12 de noviembre de 2015, Rad. 2015-03377

“ ...

En los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de una sentencia a través de la cual se reconoció derechos pensionales ... a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social ..., se ha venido presentando un debate concerniente a la contabilización del término de caducidad con ocasión del proceso liquidatorio de aquella.

Ahora bien, **la anterior posición** (la de considerar que la caducidad se suspendió) **ha sido aplicada, .., en varios pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación judicial. Sin embargo, no sucede lo mismo al interior de la Subsección B. ... [la que] ha afirmado que no cabe la suspensión de la caducidad por tratarse de créditos por fuera de la masa liquidatoria**⁵ o se han examinado las particularidades de cada caso para determinar si está justificada la mora⁶.

En ese orden de ideas, se colige que actualmente **[sobre] la posición consistente en que el término de caducidad en los casos aquí expuestos se suspende con ocasión del proceso de liquidación de Cajanal**

⁵ Ver Auto del 7 de septiembre de 2018. Radicado: 2014-00976-01 (2787-17).

⁶ Ver Auto del 12 de julio de 2018. Radicado: 2014-01475-01 (3531-17).

constituye la posición mayoritaria de la misma. Sin embargo, **no existe un precedente judicial** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

...

Sobre el particular, se debe insistir en que **no existe un precedente judicial** en los términos de la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, **sino que existen dos posturas distintas**: aquella que aprueba la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación y la que no, esta última basada en distintos argumentos.

C. E. Sección 2ª, Subsección **A**, sentencia de 30 de mayo de 2019, Rad. 2019-01068). DR. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

"En esta oportunidad la Sala deberá resolver el siguiente **problema jurídico**:

Determinar si el término de caducidad de la acción ejecutiva estuvo o no suspendido durante el proceso de supresión y liquidación de CAJANAL, atendiendo a que el crédito reclamado por la ejecutante se derivó de una sentencia judicial que le reconoció un derecho pensional del sistema administrado por la entidad liquidada. Establecido lo anterior, determinar si la demanda fue presentada en término o si por el contrario, operó la caducidad de la acción.

Ahora bien, para el caso particular de CAJANAL EICE, se tiene que **esta Subsección ha sustentado que el término de caducidad de la acción ejecutiva no fue suspendido mientras se adelantaba el proceso de liquidación de la entidad.** ..

Así mismo, **en providencia de 11 de abril de 2018**, esta Sala **indicó** ..

"... a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio .. se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacían parte de la masa liquidatoria de CAJANAL en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidas judicialmente. ..

.. en el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacían parte de la masa de la liquidación, .. las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000."

En este orden de ideas, resulta claro que **esta Sección ha sostenido** que para el caso particular de **los créditos derivados de sentencias judiciales en las que se reconoció un derecho pensional** del sistema administrado por la liquidada **CAJANAL, no se suspendió el término de caducidad,** toda vez que no hacen parte de su masa liquidatoria.

En este orden de ideas, .. **la obligación que se pretende ejecutar no forma parte de la masa liquidatoria de CAJANAL.** Lo anterior, por cuanto **el crédito que se busca cobrar**, esto es los **intereses moratorios** .. **deriva de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional** en el sistema administrado por la entidad liquidada, lo cual se relaciona directamente con recursos de la seguridad social que fueron excluidos expresamente de la misma por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000. **De tal forma que, el término de caducidad de la acción ejecutiva no fue suspendido.** "

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección **B**, providencia del **7 de septiembre de 2018**, Rad. , Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Como se aprecia en las diversas providencias transcritas, durante el término de liquidación de CAJANAL no se interrumpió ni suspendió el término de caducidad de las acciones judiciales para el reconocimiento o cobro de derechos pensionales. Si bien en algunos casos se ha repetido o copiado un auto de agosto 25 de 2015, exp. 2015-1777, diciendo que es precedente en la materia, queda claro que evidentemente no lo es y que pronto se emitirá algún pronunciamiento en el que así se declare y en el que se reitere que el régimen jurídico aplicable no es el mencionado en dicho auto sino aquel en el que se sustentaron las providencias pretranscritas.

Como en el presente caso las sentencias que se aducen como título ejecutivo fueron proferidas el 30 de junio de 2010 y el 2 de septiembre de 2011 y quedaron ejecutoriadas el 6 de octubre 2011, tal y como se observa en la constancia visible a folio 42 del expediente, la obligación se hizo exigible el **8 de abril de 2013** (fecha en la que transcurrieron los 18 meses señalados en el artículo 177 del C.C.A.). A partir de esa fecha empezó a contar el término de caducidad de los 5 años, por lo que la demandante **tenía hasta el 8 de abril de 2018** para instaurar la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, como **la demanda se radicó el 2 de agosto de 2018** (fl. 1), es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



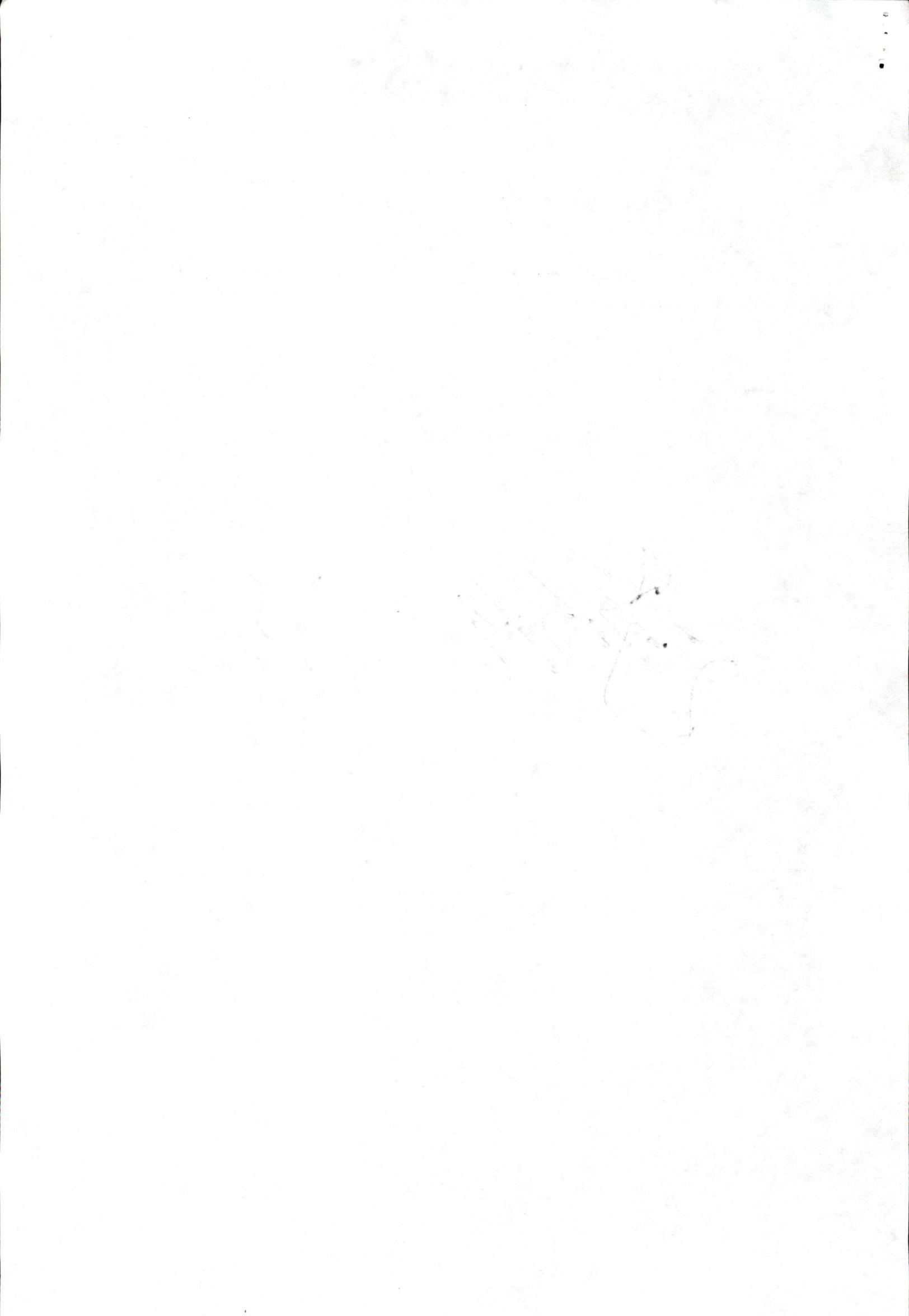
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25899-33-33-001-2015-00261-02
Demandante : **Rita María García Torres**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Ejecutivo
Actuación : Resuelve apelación contra auto que niega decreto de medida cautelar

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 4 de octubre de 2018, mediante el cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

La señora Rita María García Torres quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), y en escrito separado (f. 30) solicitó que se decretara la medida cautelar encaminada a embargar y retener los productos bancarios que se encuentren a nombre de la Ugpp.

En providencia del 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá resolvió negar la solicitud de medidas cautelares en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) (fs. 31 a 36).

Luego, mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2018 (fs. 85 a 87), el apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación en contra de auto del 4 de octubre de 2018 (fs. 37 y 38), recurso que fue concedido por auto del 1° de noviembre de 2018 (fs. 40 y 41).

Para resolver se,

CONSIDERA

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señaló: «*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*».

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...].»*

En ese orden de ideas, es menester anotar que de conformidad a lo establecido en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no está enlistado el proveído impugnado mediante el cual se niega el decreto de medidas cautelares. Así las cosas, se observa que se trata de una providencia que no es apelable, pues únicamente son susceptibles de alzada, las que están contempladas en la norma transcrita.

Igualmente, es oportuno precisar que de conformidad con el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, «*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*». Por lo tanto, no se comparte el criterio del juez de primera instancia, en cuanto a la concesión de un recurso que a todas luces resulta improcedente.

Adicionalmente, es deber del operador judicial interpretar las normas en su sentido más favorable, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en un proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal, por estas razones para el presente caso debe entenderse que el recurso interpuesto debe tramitarse por vía de reposición.

En consideración a los argumentos expuestos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y deberá el *a quo* resolver de manera inmediata el recurso de reposición donde corresponderá, dentro de las reglas de la sana crítica, determinar si se está en presencia de una petición nueva o frente a una solicitud de extensión de jurisprudencia y en ese orden de ideas dar el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, habrá de dejar sin efectos el auto de fecha 1° de noviembre de 2018 en lo relacionado a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de 4 de octubre de la misma anualidad, para en su lugar, resolver lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ejecutante contra la providencia de 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; en su lugar, el a quo deberá dar el trámite que corresponda a la solicitud, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00379-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Alberto Cadena Moreno
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Tema	Reconocimiento pensión de sobreviviente
Actuación	Resuelve reposición contra auto que decidió medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante (fs. 28 a 34) contra el auto del 11 de abril de 2019, que negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia (fs. 25 a 27 vto).

II. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante apoderado, acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra Bogotá D.C.; en la modalidad de lesividad.

Con el escrito de medida cautelar solicitó la suspensión provisional de la Resolución GNR 222481 del 26 de julio de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente al señor Alberto Cadena Moreno.

Así las cosas, mediante auto del 11 de abril de 2019, la Sala negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado al considerar que «[...] se requiere adelantar un debate

probatorio y realizar un análisis integral de acuerdo con los demás medios de prueba, ante lo cual no es posible determinar la legalidad del acto en sentencia, máxime si tenemos en cuenta que se debaten derechos fundamentales inherentes al mínimo vital demandado [...]».

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el citado proveído del 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición (fs. 28 a 34 del cuaderno de medida cautelar), al estimar que procede el decreto de la medida cautelar solicitada por cumplirse los requisitos para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que, a su juicio, el acto demandado (Resolución GNR 222481 del 26 de julio de 2015), mediante el cual se reconoció a favor del señor Alberto Cadena Moreno una pensión de sobrevivientes, contraría la Constitución y la ley, al no cumplir los requisitos exigidos para el efecto, específicamente, por no acreditar la convivencia con la causante en los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento de la misma, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Igualmente, en el recurso se precisó la procedencia, los requisitos y clasificación para la aplicación de la medida cautelar, y se enfatizó en que es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la ley, ocasionando un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y una afectación para los afiliados que sí tienen derechos.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se observa que la Sala negó la medida cautelar invocada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) al considerar que de la simple confrontación del acto acusado con el texto de las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y del acervo probatorio arrojado al expediente, no era posible establecer la violación de aquellas, por cuanto para dilucidar lo afirmado por la parte demandante resultaba indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitieran desvirtuarlos o confirmarlos, lo cual es propio de una sentencia de mérito.

En esos términos, la Sala concluyó que era necesario realizar un estudio a fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor del señor Alberto Cadena Moreno (fs. 25 a 27 vto).

Ahora bien, descendiendo al análisis del recurso interpuesto en contra de la negativa de acceder a la medida cautelar solicitada y del material probatorio que obra dentro del expediente, la Sala observa que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) mediante la Resolución GNR 222481 del 26 de julio de 2015, reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Alberto Cadena Moreno.

De igual manera, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la Resolución GNR 325452 del 31 de octubre de 2016, con la que se negó la revocatoria directa de la resolución antes mencionada, petición que fue presentada por parte de los hijos de la causante, quienes posteriormente, contra la decisión antes mencionada, presentaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

A su vez, se tiene que los recursos presentados fueron rechazados por extemporáneos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por medio de la Resolución GNR 3800 del 6 de enero de 2017.

Así las cosas, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) previo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Alberto Cadena Moreno, adelantó un trámite administrativo que le permitió arribar a dicha decisión.

Y si bien, no puede desconocerse que la entidad en virtud de una investigación que desarrolló para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión de sobrevivientes (artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), concluyó que el demandado no acreditó la convivencia con la causante, lo cierto es que se considera necesario efectuar un estudio a fondo con la intención de valorar dichos medios probatorios.

Pues, es necesario realizar un estudio riguroso frente a los antecedentes, con el agotamiento de un debido proceso, y el análisis de las circunstancias especiales del caso en

concreto, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto que se demanda en el medio de control de nulidad y restableciendo del derecho en modalidad de lesividad.

Igualmente, es menester precisarle al recurrente que al momento de proferirse el auto que negó la medida de suspensión provisional, esta Sala consideró necesario protegerle al accionado su derecho fundamental al mínimo vital mientras se dirime el proceso ordinario.

Por tal motivo, esta Sala considera que no hay lugar a reponer el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, atendiendo a las circunstancias del proceso de la referencia, razón por la que la legalidad del acto que reconoció la pensión de sobreviviente a favor del señor Alberto Cadena Moreno se resolverá en el fondo del asunto.

Finalmente, comoquiera que la entidad demandante, aportó poder de sustitución (fs. 76 a 79), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva al para actuar en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto emitido el 11 de abril de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

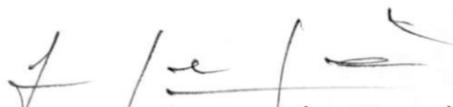
Segundo: Comunicar a las partes la presente decisión.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la doctora Irene Johanna Yate Forero, identificada con cédula de ciudadanía 52.767.743 y tarjeta profesional 168.071 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Cuarto: Una vez en firme está decisión **devolver** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

PN.



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortogón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01139-00
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)**
Demandada : William Antonio Espitia Torres
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensional (lesividad)
Actuación : Resuelve medida cautelar

ASUNTO A RESOLVER

La Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, interpuesta por el apoderado de la entidad demandante (fs. 5 a 8 C. cautelar).

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), mediante apoderado, presentó ante este Tribunal medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 18 C. cautelar), en el que solicitó la nulidad de la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, mediante la cual reconoció y pagó una pensión de vejez a favor del señor William Antonio Espitia Torres.

Adicionalmente, a título de restablecimiento solicitó se ordene al demandado (i) «[...] *restituir [a la demandante] la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento y reliquidación de la pensión reconocida, la cual [...] desconoce las normas legales que rigen la materia*»; (ii) «[actualizar la condena] *aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad*»; y (iii) condenar en costas a la demandada.

Asimismo, junto con la demanda solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, la cual es objeto de anulación. Específicamente fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

«[La Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010] es claramente contrario a la Constitución y a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, puesto que el hoy pensionado no acreditó por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cume de cualquier manera ya que al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio [...]» [sic].

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (fs. 29 c.ppal y 19 c. cautelar) se admitió el escrito demandatorio y se corrió traslado al accionado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, quien se pronunció al respecto por intermedio de su apoderado, en el sentido de oponerse a la prosperidad de la misma al considerar que cumple con los requisitos de ley para ser beneficiario de la pensión de jubilación prevista en la Ley 32 de 1986, esto es, la acreditación de 20 años de servicio, toda vez que fue vinculado a la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 13 de marzo de 1984 hasta el 31 de julio de 2017, para un total de 33 años, 5 meses y 19 días, cumpliendo dicho requisito el 13 de marzo de 2014, tal como lo reconoció la Ugpp en la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010.

Agregó que no se evidencia violación de las disposiciones invocadas en la demanda, al no existir causación de un perjuicio irremediable con la vigencia del acto acusado y no se encuentra demostrado que el demandado hubiese actuado con dolo, razón suficiente que no amerita de manera alguna la suspensión del acto censurado que reconoció su pensión de vejez, siendo del caso que está ya fue reconocida de manera unilateral por la Ugpp.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»* (negrilla de la Sala).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

*«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

[...]

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba»** (resalta la Sala).*

De lo anterior se colige que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley

¹ Consejo de Estado, sentencia de 13 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Ahora bien, en el escrito de demanda y en el escrito de medida cautelar se establecen como disposiciones quebrantadas por el acto administrativo acusado, la Constitución Política, Leyes 32 de 1986 y 100 de 1993, y Acto Legislativo 01 de 2005.

En el *sub examine* se observa que a través de Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, la Ugpp, reconoció una pensión de vejez a favor del señor William Antonio Espitia Torres, quedando en suspenso hasta tanto se allegara acto administrativo de retiro como servidor público.

A su vez, se encuentra que a través de la Resolución RDP 3823 del 2 de febrero de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) negó la reliquidación la pensión de vejez, asegurando que el demandado no es beneficiario del régimen de transición y remitió el caso a la Subdirección de la misma con el fin de iniciar las acciones correspondientes.

De esta manera, se colige que la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, cuya suspensión se solicita como medida cautelar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), fue el acto administrativo a través del cual reconoció la pensión de vejez de la parte demandada en el proceso objeto de estudio.

Sobre el particular, se advierte que en este momento no es posible establecer la violación de las normas que sirvieron de fundamento al acto administrativo acusado, esto es, la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, por cuanto para dilucidar lo afirmado por la accionante, resulta indispensable realizar una serie de valoraciones legales y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un

estudio de fondo de la controversia.

Por tal motivo, esta Sala considera que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución RDP 15529 del 28 de septiembre de 2010, la cual es objeto de anulación, no está llamada a prosperar, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se

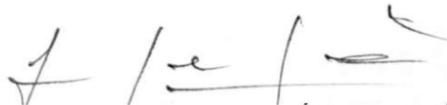
RESUELVE

Primero: Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-31-010-2006-00159-02
Demandante : **Carlos Arturo Ciceri**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Ejecutivo laboral
Actuación : Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 103 a 106) contra la providencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 100 a 102), mediante la cual se resolvió no librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Ciceri, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda¹ en virtud de la cual pretende se libere mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se pague totalmente la obligación derivada de las sentencias proferidas el 9 de julio de 2009 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 8 a 26) y el 5 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter².

Providencia Impugnada. En providencia del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió negar el mandamiento de pago, manifestando que en la sentencia base del recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el ejecutante, toda vez que de su tenor literal no se

¹ El 24 de noviembre de 2014, según informe secretarial realizado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 49).

² Sentencias que quedaron ejecutoriadas el 17 de agosto de 2010, de acuerdo a la información establecida en el Edicto No. 793 (f. 34).

desprende lo solicitado por el ejecutante.

Lo anterior fundado en que en las sentencias de primera y segunda instancia fue reliquidar la pensión del accionante con la inclusión los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y cancelar intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas y su indexación, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Recurso de Apelación. (fs. 103 a 106) Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que la decisión de negar el mandamiento de pago, se debió realizar en la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cual omitió el *a quo*.

Aseguró que la demandada cumplió parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, comoquiera que pagó únicamente las mesadas atrasadas debidamente indexadas, pero omitió el pago de los intereses moratorios causados con el cumplimiento tardío de las condenas impuestas.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto³, se concedió mediante providencia de 22 de febrero de 2019 (f. 112).

III. CONSIDERACIONES

Competencia. Corresponde a la Sala, con fundamento en los artículos 153⁴ y 243 de la

³ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

⁴ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Ley 1437 de 2011, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 14 de febrero de 2019 (fs. 100 a 102), por medio del cual el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no librar mandamiento ejecutivo.

Problema jurídico. Se plantea en determinar si en el *sub lite* le asistió razón jurídica o no al *a quo* al haber resuelto negar el mandamiento de pago en el presente asunto.

Tesis de la sala. La Sala revocará el auto de fecha 14 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se resolvió no librar el mandamiento de pago, comoquiera que las sentencias que ordenan el reajuste pensional son un título ejecutivo claro, expreso y exigible respecto del derecho pretendido por el actor en la demanda ejecutiva y debe darse dentro del transcurso del proceso de ejecución a las partes la oportunidad de probar y contradecir los valores adeudados, conforme se pasa a exponer.

Marco normativo. En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, entre otros, constituyen título ejecutivo *«Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias»* [subrayado de la sala].

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se colige que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Caso concreto. El juez de primera instancia consideró que de las sentencias que ordenan el reajuste pensional, no surge de manera clara, expresa y exigible el derecho pretendido por el actor en la demanda ejecutiva, toda vez que lo ordenado en dichas providencias fue la reliquidación pensional, cancelando los intereses moratorios y su respectiva indexación, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, el ejecutante sostuvo que el juez de primera instancia omitió la celebración de la audiencia inicial y aseguró que la entidad ejecutada cumplió parcialmente las sentencias dictadas en las que se ordenó el reajuste pensional, con las sumas debidamente indexadas y los intereses moratorios que se causaran a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya que, si bien es cierto expidió acto administrativo de reconocimiento, aún no han sido pagadas a su favor.

En un caso similar al que es objeto de estudio por parte de esta Sala, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, en providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), expuso lo siguiente:

«Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes. Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o

documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.

Vistas así las cosas, fuerza concluir que le asiste la razón al impugnante, ya que, con grado de certeza, la demanda no ha debido ser rechazada por el a quo bajo el argumento de la inexistencia del mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia allegada como soporte, pues, independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar. Además, por expresa disposición contenida en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, al acreedor tan sólo le asiste la obligación de "...solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requerirá formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquélla..." (Subraya fuera de texto). La providencia atacada será revocada para disponer, en su lugar, que el Tribunal de origen realice el estudio detallado sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales exigidos por la ley para la demanda ejecutiva y, de hallarla ajustada, proceda a su admisión librando el correspondiente mandamiento de pago, dada su competencia para conocer del asunto por expresa disposición legal, como atrás se precisó».

Sobre los argumentos expuestos por el a quo, referentes a las sumas de dineros reclamadas y el cumplimiento de la orden impartida en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 9 de julio de 2009 y 5 de agosto de 2010, respectivamente, la Sala considera que dicha motivación debe darse dentro del transcurso del proceso de ejecución, dando a las partes la oportunidad de probar y contradecir los valores adeudados.

Ahora bien si existen dudas sobre el lapso de tiempo sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios, dicha discusión debe darse dentro del proceso ejecutivo, y a cada parte le corresponde alegar las razones de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias, y acreditar su dicho en el escenario procesal y luego de surtirse esas actuaciones, al juez le corresponde dirimir la controversia y establecer si hay obligaciones pendientes de pago, como en este caso serían los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, según se ordenó en las sentencias referenciadas.

Además del estudio del libelo se evidencia que el ejecutante solicitó el trámite de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso 2006-00159, es decir que su solicitud fue de continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que dentro del plenario consta que el medio de control que ordenó reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, valores que debían ser indexados y sobre los cuales se reconocerían los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, siendo esta última la que origina la presente solicitud de ejecución.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

«Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción» [Destaca la Sala].

Así las cosas, como se advierte que lo pretendido por el actor era la ejecución de la sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al *a quo* no le era dado negar el mandamiento de pago aduciendo la indebida conformación del título ejecutivo.

Por lo expuesto se revocará la providencia recurrida y, en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago, previa la verificación del cumplimiento de los

demás requisitos.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 14 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, que decidió no librar mandamiento de pago y, en su lugar, librese previa la verificación del cumplimiento de los demás requisitos, entre los cuales deberá verificar la liquidación efectuada por la ejecutada y el monto real de la obligación pendiente de pago.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-025-2018-00383-01
Demandante : **Janet Marcela Palomar Gechen**
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013)
Asunto : Manifestación de Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las razones que se explican continuación:

La señora Janet Marcela Palomar Gechen por intermedio de apoderado interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula, entre otras, la siguiente pretensión:

«[...] se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios: [...] 1. El acto administrativo radicado No. 20173100075401 del 05 de diciembre de 2017. [...] 2. El acto administrativo radicado No. 20183100025333 del 20 de febrero de 2018. [...] 3. La Resolución 20.975 del 06 de abril de 2018 y notificada personalmente el 11 de abril de 2018, por medio de los cuales se niega las pretensiones de la reclamación administrativa en cuanto incluir la bonificación judicial como factor salarial al momento de realizar la liquidación de las prestaciones sociales [...]» [sic].

Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita:

«[...]

se ordene reconocer que la bonificación judicial que percibe [la demandante] es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas como primas, vacaciones, cesantías, entre otras, y las que se deban causar a futuro, en consecuencia, se ordene pagar [...] el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta tanto se haga efectivo el debido pago [...]» [sic].

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

«[...] Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]» [Negrilla fuera del texto original].

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

«Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

[...]

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite».

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» [Subraya la Sala].

Ahora bien, a través de la Ley 4 de 1992, se señalaron normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Luego fueron emitidos los Decretos 53 y 57 de 1993 por los que se

establecieron los regímenes salariales y prestacionales para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Justicia Penal Militar.

Igualmente, se tiene que el 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto N° 0382 de 2013 «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*», modificado por el Decreto 22 de 2014, que dispuso:

«ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

[...]

ARTÍCULO 20. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto número 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto número 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio».

Así las cosas, se tiene que el Decreto 382 de 2013, creó una bonificación judicial mensual, a partir de enero de 2013, para i) los servidores de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993 y ii) para los empleados que no estando acogidos al Decreto 33 de 1993 se verifique que en el año (a partir del 1 enero de 2013) perciben un «*ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993*», caso en el cual percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Cabe anotar que la Sala Plena de este tribunal, en situaciones similares había acogido la posición del H. Consejo de Estado que sostenía que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales diferentes, razón por la cual se declaraban infundados los impedimentos manifestados por los jueces administrativos.

No obstante lo anterior, se debe hacer mención específica de recientes pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, entre los que se encuentra el del 18 de julio de 2018, que sostuvo:

«Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial.

No obstante, se advierte por los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4ª de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto. En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA [...].

En consecuencia, y por comprender el impedimento a la totalidad de los magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011».

En igual sentido, esa misma corporación en providencia de 12 de julio de 2018 Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 11001-03-25-000-2017-00806-00 (61.090), resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas, argumentando lo siguiente:

«En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de

nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas.

SEGUNDO: Por Presidencia de la Sección Segunda, LLÉVESE a cabo el sorteo de Conjuce para que remplace a los Consejeros referidos en el numeral anterior».

Se considera pertinente indicar que a pesar de que la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, se encuentran contempladas en normas disimiles (Decretos 0382 y 383 de 6 de marzo de 2013), en efecto tratan de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto, referente a que esa prestación solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo con lo expuesto, el Decreto 0382 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los magistrados

administrativos cuentan con el reconocimiento de la bonificación judicial similar, contemplada en el Decreto 383 de 2013, por lo que decidir sobre el reconocimiento de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial atañe indefectiblemente la situación de los magistrados de la Corporación.

De lo pretendido por el demandante, se advierte que lo solicitado en el *sub examine*, es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integran esta Corporación, pues la parte actora deprecia la bonificación judicial que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los Togados que conformamos este Tribunal, en ese orden, se tiene a pesar de encontrarnos frente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, la Corporación se encuentra bajo una causal de impedimento para conocer lo recurrido.

Así las cosas, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en los resultados del presente asunto.

Por lo anterior, la Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Se declara impedida esta Corporación, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

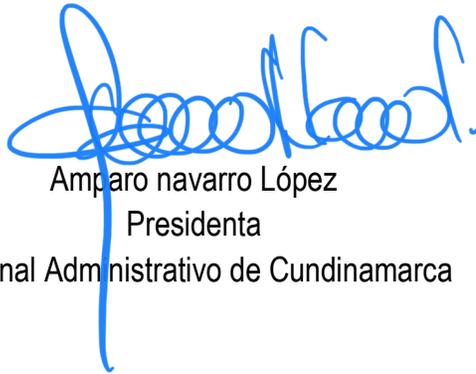
Segundo: Ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



Amparo Navarro López
Presidenta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca